BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 14
de agosto de 2006

Año CXIV
Número 30.968

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
1031/2006
Designación con carácter transitorio en el cargo de Director de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración y Gestión Financiera de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa. 1

1032/2006
Dase por designado, con carácter transitorio, Director General de Administración y Gestión Financiera, de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa. 2

RESOLUCIONES

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES
12.184/2006-APE
Modificación de la Resolución Nº 2048/2003, en relación con el Programa de Cobertura de Factores de Coagulación para Pacientes bajo Tratamiento Profiláctico de la Hemofilia. 5

AGENTES DEL SEGURO DE SALUD
12.185/2006-APE
Modificación de la Resolución Nº 7800/2003, en relación con las normas y procedimientos a los que deberán ajustarse los Agentes del Seguro de Salud en lo atinente a las rendiciones de cuentas de los subsidios otorgados por la Administración de Programas Especiales. 5

EDUCACION SUPERIOR
996/2006-MECT
Apruébase el Estatuto Académico del Instituto Universitario del Gran Rosario. 2

IMPUESTOS
General 2110-AFIP
Impuesto a las Entradas de Espectáculos Cinematográficos, a los Videogramas Grabados y a los Servicios de Radiodifusión. Resolución General Nº 1772 y su modificatoria. Norma modificatoria y complementaria. 13

General 2111-AFIP
Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias. Liquidación, ingreso e información de las sumas percibidas y/o del impuesto propio devengado. Cómputo como crédito de otros tributos. Resolución General Nº 1135, sus modificatorias y complementarias. Su sustitución. Texto actualizado. 13

General 2112-AFIP
Procedimiento. Impuestos Varios. Determinación e ingreso de retenciones y/o percepciones. Sistema de Control de Retenciones (SICORE). Resolución General Nº 738, sus modificatorias y complementarias. Su modificación. Nueva versión del programa aplicativo. 20

General 2113 -AFIP
Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Nómina de sujetos comprendidos. 21

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR
General 2114-AFIP
Clasificación arancelaria de mercaderías en la citada nomenclatura, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1618. 21

PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
646/2006-ANSES
Establécese que, cumplido el plazo instituido por la Resolución Nº 241/2006, la ANSES considerará finalizadas las cargas de las relaciones laborales y familiares, informadas a través del Programa de Simplificación Registral, de los períodos anteriores al 1º de agosto de 2006. 9

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 1031/2006

Designación con carácter transitorio en el cargo de Director de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración y Gestión Financiera de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 10/8/2006

VISTO el expediente Nº 7267/06 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la Ley Nº 26.078, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que, asimismo, por el Artículo 11 de la citada ley se dispuso que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel A, Función Ejecutiva II, Director de Recursos Humanos.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción de lo dispuesto en el Título III, Capítulo III, Artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de mayo de 2006.

Que la Licenciada Mónica Rut HENDLIN (DNI Nº 10.399.312) se encuentra prestando efectivos y reales servicios desde la citada fecha y reúne las condiciones profesionales y técnicas para desempeñar con idoneidad dicha función.

Que el aludido cargo no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL y por los Artículos 1º del Decreto Nº 491/02 y 7º y 11 de la Ley Nº 26.078.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1º de mayo de 2006 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Director de Recursos Humanos —Nivel A con Función Ejecutiva II— dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, a la Licenciada Mónica Rut HENDLIN (DNI Nº 10.399.312), a cuyo fin tiénese por exceptuado al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA de las limitaciones establecidas por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previs-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

PROCEDIMIENTOS FISCALES
General 2109-AFIP
Procedimiento. Domicilio Fiscal. Artículo 3º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Resoluciones Generales Nº 301, sus modificatorias y complementarias y Nº 1995. Su sustitución. Texto actualizado. 9

PROGRAMA DE COBERTURA DE PRESTACIONES MEDICO ASISTENCIALES
12.186/2006-APE
Modificación de la Resolución Nº 500/2004, en relación con la presentación de solicitudes de apoyo financiero para trasplantes. 5

RADIODIFUSION
1366/2006-COMFER
Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada. Convócase a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/2001, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia. 5

REGIMEN DE IMPORTACION DE LINEAS DE PRODUCCION USADAS
245/2006-SICPME
Prorrógase el plazo fijado por la Resolución Nº 511/2000 del ex Ministerio de Economía, para la puesta en marcha del proyecto presentado por Erc Latinoamérica S.A., que fuera aprobado por la Resolución Nº 250/2004. 9

CONCURSOS OFICIALES

Nuevos 22

REMATES OFICIALES

Nuevos 22

AVISOS OFICIALES

Nuevos 23

Anteriores 36

ASOCIACIONES SINDICALES

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Resolución 765/2006-MTESS
Reconócese al Sindicato Unificado de Relojeros y Joyeros de la Argentina, la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial a la ciudad de Córdoba, provincia homónima. 36

tos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de mayo de 2006.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 1032/2006

Dase por designado, con carácter transitorio, Director General de Administración y Gestión Financiera, de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 10/8/2006

VISTO la Ley Nº 26.078, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que asimismo, por el Artículo 11 de la citada ley se dispuso que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel A, Función Ejecutiva I, Director General de Administración y Gestión Financiera.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción de lo dispuesto en los Títulos III, Capítulo III y VI, Artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 9 de mayo de 2006.

Que el Licenciado Juan Pablo PALE (D.N.I. Nº 21.920.188), se encuentra prestando efectivos y reales servicios desde la citada fecha y reúne las condiciones profesionales y técnicas para desempeñar con idoneidad dicha función.

Que el aludido cargo no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL y por los artículos 1º del Decreto Nº 491/02 y 7º y 11 de la Ley Nº 26.078.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 9 de mayo de 2006 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Director General de Administración y Gestión Financiera —Nivel A con Función Ejecutiva I— de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, al Licenciado Juan Pablo PALÈ (D.N.I. Nº 21.920.188), a cuyo fin tiénese por exceptuado al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA de las limitaciones establecidas por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y Artículo 71 —primer párrafo, primera parte — del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 9 de mayo de 2006.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

RESOLUCIONES

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 996/2006

Apruébase el Estatuto Académico del Instituto Universitario del Gran Rosario.

Bs. As., 4/8/2006

VISTO el expediente Nº 9090/06 del registro de este Ministerio y el Decreto Nº 549 del 5 de mayo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley Nº 24.521 de Educación Superior.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 2º de dicha norma, le cabe al Estado la responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público.

Que es obligación del Estado Nacional asegurar que el sistema de educación superior se adecue a los principios constitucionales en la materia.

Que por lo tanto corresponde al Estado Nacional velar por el desarrollo de aquellas actividades en las que está en juego la fe pública y amparar los derechos de los ciudadanos al respecto.

Que mediante Decreto Nº 549/06 se otorgó autorización provisoria para la creación y funcionamiento del INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL GRAN ROSARIO.

Que antes de comenzar las actividades académicas el instituto deberá obtener del MINISTERIO DE EDUCACION CIENCIA Y TECNOLOGIA, la aprobación del Estatuto, de las carreras y de los planes de estudio respectivos, conforme a la propuesta de proyecto institucional, objetivos y plan de acción para su desarrollo por SEIS (6) años, según lo establecido por el articulo 2º del Decreto referido.

Que efectuado el análisis del proyecto de Estatuto Académico a la luz de las prescripciones de la Ley de Educación Superior Nº 24.521, no surgen observaciones que formular al mismo, según los términos del artículo 34 de la mencionada ley.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha emitido el dictamen de su competencia.

Que consecuentemente y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde aprobar el estatuto académico mencionado y disponer su publicación en el Boletín Oficial.

Por ello y atento a lo aconsejado por la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

EL MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Estatuto Académico del INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL GRAN ROSARIO cuyo texto integra como Anexo la presente resolución.

Art. 2º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto citado en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional Del Registro Oficial y archívese. — Daniel F. Filmus.

ANEXO

ESTATUTO DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL GRAN ROSARIO

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: El Instituto Universitario del Gran Rosario es un centro de altos estudios con autonomía académica e institucional dedicado a la enseñanza y a la investigación en el área de las Ciencias de la Salud, promoviendo la excelencia académica, la cultura asociativa y el espíritu emprendedor, creado por la Fundación del Gran Rosario de conformidad con la Constitución Nacional y las Leyes de la Nación, en ejercicio de los derechos que ella reconoce.

ARTICULO 2: El Instituto Universitario tiene sede en calle Corrientes 1254 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, sin perjuicio de la instalación y organización —cuando lo estimare conveniente— de unidades académicas en otros puntos de la ciudad o del país, con la debida autorización.

ARTICULO 3: El Instituto tendrá como finalidad esencial:

a) Formar integralmente a la persona humana.

b) Formar profesionales, técnicos e investigadores, involucrados en la elaboración, promoción, desarrollo y difusión de la cultura, el arte y la ciencia.

c) Generar y comunicar conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad.

d) Ofrecer una formación humana y cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber.

e) Atender en forma permanente los grandes problemas y necesidades de la vida nacional, colaborando desinteresadamente en su esclarecimiento y solución.

f) Estar siempre abierto a toda expresión del saber y a toda corriente cultural e ideológica sin discriminaciones, favoreciendo el desarrollo de la cultura nacional y contribuyendo al conocimiento recíproco entre los pueblos.

ARTICULO 4: Para cumplir con los fines antes indicados y de acuerdo con lo que establece la Ley de Educación Superior Nº 24.521, el Instituto podrá:

a) Dictar y Reformar sus Estatutos.

b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y designar sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan sus Estatutos.

c) Administrar sus recursos conforme a sus Estatutos y las Leyes que regulan la materia.

d) Crear carreras universitarias de grado y posgrado.

e) Formular y desarrollar planes de estudios, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad.

f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones.

g) Impartir enseñanza y desarrollar la investigación en las disciplinas conforme a los planes de estudios de las carreras de grado y posgrado.

h) Establecer el régimen de acceso, designación, permanencia, promoción y remoción del personal docente y administrativo.

i) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes.

j) Fijar el régimen de convivencia.

k) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos.

l) Mantener relaciones de carácter educativo, científico y cultural con instituciones del país y del extranjero.

m) Dar asesoramiento e intervenir en consultorías, presentándose ante organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales, entes descentralizados y/o cualquier repartición o empresa de esas jurisdicciones, como asimismo sociedades y empresas privadas, tanto nacionales como extranjeras y ante organismos internacionales.

n) Realizar convenios con instituciones de nivel superior no universitario para la creación de colegios universitarios y con otras universidades para el reconocimiento de estudios de los alumnos de grado, para facilitar la articulación de la educación.

TITULO II - ORGANIZACION DEL INSTITUTO

CAPITULO I - CONDUCCION GENERAL

ARTICULO 5: La conducción general y académica del Instituto Universitario está a cargo del Rector, que es la máxima autoridad ejecutiva.

ARTICULO 6: El Rector del Instituto Universitario es asistido por:

a) El Vicerrector de Gestión Académica y el Vicerrector de Gestión Administrativa.

b) Los Directores de los Departamentos de Docencia, de Investigación y de Extensión dependientes del Vicerrectorado de Gestión Académica.

c) Los Coordinadores Académicos de Carrera.

d) Las correspondientes instancias de asesoramiento internas y/o externas.

e) Los responsables de los servicios de apoyo y de vinculación con los restantes sectores de la sociedad.

ARTICULO 7: El Rector ejerce el gobierno del Instituto Universitario, coordina la labor de los organismos que lo integran y toma decisiones con asesoramiento del Consejo Académico Asesor, en los casos que fija el Estatuto y en los que estime necesario.

CAPITULO II – DEL RECTOR

ARTICULO 8: El Rector del Instituto es designado o removido por el Consejo de Administración de la Fundación del Gran Rosario, durará cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser renovada su designación indefinidamente.

ARTICULO 9: El Rector deberá reunir para su designación los antecedentes académicos, profesionales y morales que lo califiquen para dirigir una Institución Universitaria, además de los requisitos establecidos en la legislación vigente. Podrá ser removido por las siguientes causas:

a) Manifiesto incumplimiento de sus deberes y funciones.

b) Condena por delito común.

c) Inhabilidad física o incompatibilidad legal.

ARTICULO 10: El Consejo de Administración de la Fundación del Gran Rosario podrá asumir las funciones rectorales y designar un Rector delegado en caso de deficiencias graves de funcionamiento del Instituto, por el plazo que estime conveniente.

ARTICULO 11: Es competencia del Rector:

a) Representar al Instituto Universitario en todos los aspectos institucionales, legales y académicos.

b) Formular la política del Instituto Universitario y coordinar las actividades docentes, científicas y administrativas, en consulta con el Consejo Académico Asesor.

c) Designar y remover a los Vicerrectores de Gestión Académica y de Gestión Administrativa, en consulta con el Consejo de Administración de la Fundación del Gran Rosario.

d) Designar a los Directores de Departamento y Coordinadores Académicos de Carrera, en consulta con el Consejo Académico Asesor.

e) Designar, contratar, promover o remover, en consulta con el Consejo Académico Asesor, al personal docente, de investigación y administrativo del Instituto Universitario, fijando sus remuneraciones y demás condiciones de la relación laboral, en función del presupuesto aprobado.

f) Convocar y Presidir el Consejo Académico Asesor del Instituto Universitario.

g) Aprobar, en consulta con el Consejo Académico Asesor, los planes de estudios, el establecimiento de carreras y dirigir toda la actividad académica del Instituto Universitario.

h) Aprobar, en consulta con el Consejo Académico Asesor, los proyectos de investigación, así como intervenir en la determinación de los compromisos que asuma el Instituto Universitario ante terceros para la ejecución de los mismos.

i) Aprobar, en consulta con el Consejo Académico Asesor, las normas y reglamentos de las funciones de Docencia, de Investigación y de Extensión.

j) Elevar al Consejo de Administración de la Fundación del Gran Rosario, el presupuesto anual con el correspondiente plan de acción y política de aranceles para su aprobación.

k) Establecer las pautas a las cuales se ajustarán los reglamentos que regulen la relación del Instituto Universitario con los docentes, investigadores y alumnos.

l) Fijar en acuerdo con el Consejo Académico Asesor la política institucional a seguir en materia de becas, subsidios y premios, de acuerdo al presupuesto aprobado.

m) Presentar al Consejo de Administración de la Fundación del Gran Rosario, la memoria anual, el balance y la cuenta de resultados, fijándose como cierre del ejercicio el día 31 de diciembre de cada año.

n) Proponer al Consejo de Administración de la Fundación del Gran Rosario las modificaciones al presente Estatuto y las correspondientes reglamentaciones para su respectivo trámite legal.

o) Reglamentar los aspectos no previstos en el presente Estatuto.

p) Suscribir acuerdos, convenios de colaboración con otras entidades del país o del exterior, de naturaleza pública o privada. Cuando estos acuerdos generen recursos u obligaciones extra-presupuestarias, deberá tener la aprobación del Consejo de Administración de la Fundación del Gran Rosario.

q) Aceptar las donaciones con cargo destinadas al Instituto Universitario.

r) Hacer cumplir el presente Estatuto, los reglamentos y disposiciones que se dicten.

s) Supervisar la disciplina y aplicar sanciones.

t) Firmar los diplomas, certificados de estudios y todas las distinciones académicas que otorgue el Instituto Universitario, conjuntamente con el Vicerrector de Gestión Académica.

u) Emitir las Resoluciones necesarias para el funcionamiento del Instituto Universitario, con el refrendo del Vicerrector que por competencia corresponda.

CAPITULO III – DEL CONSEJO ACADEMICO ASESOR

ARTICULO 12: El Consejo Académico Asesor es presidido por el Rector, y está integrado por:

a) Los Vicerrectores de Gestión Académica y de Gestión Administrativa.

b) Los Directores de los Departamentos de Docencia, de Investigación y de Extensión.

c) Los Coordinadores Académicos de las Carreras.

d) Dos consejeros designados por el Consejo de Administración de la Fundación del Gran Rosario; que deberán reunir las necesarias condiciones éticas, académicas y profesionales para ejercer la función.

ARTICULO 13: Es competencia del Consejo Académico Asesor:

a) Actuar como organismo de consulta del Rector del Instituto Universitario en todo lo atinente a los aspectos académicos, de investigación, extensión y administrativos; a la política general universitaria y a la elaboración, desarrollo y evaluación de los planes de acción.

b) Asesorar en lo concerniente a la estructura del Instituto Universitario, a sus reglamentos, normas y disposiciones universitarias.

c) Asesorar en todas las cuestiones detalladas en el los incisos b), d), e), g), h), i) y l) del artículo 11.

d) Asesorar en cuestiones graves en materia de disciplina.

e) Asesorar en todo lo relativo a la elaboración de pautas sobre la admisión y promoción de alumnos en todos los niveles.

f) Proponer las necesidades presupuestarias de acuerdo a las previsiones académicas y proyectos elaborados para el ejercicio.

g) Proponer los regímenes de admisión y homologación de contenidos curriculares de alumnos provenientes de otras casas de estudios.

h) Asesorar en relación a los convenios a celebrarse con organismos públicos o privados, nacionales y extranjeros que impliquen compromisos para el Instituto Universitario y sobre todo otro asunto que el Rector considere necesario.

ARTICULO 14: El Consejo Académico Asesor se expedirá mediante recomendaciones que elevará al Rector.

CAPITULO IV - DE LOS VICERRECTORES

ARTICULO 15: Los vicerrectores son designados o removidos por el Rector en consulta con el Consejo de Administración de la Fundación del Gran Rosario, debiendo acreditar idoneidad moral y profesional para el desempeño de sus cargos de acuerdo a la normativa vigente. Durarán en sus mandatos mientras dure la gestión del Rector y podrán ser removidos por las siguientes causas:

a) Manifiesto incumplimiento de sus deberes y funciones.

b) Condena por delito común.

c) Inhabilidad física o incompatibilidad legal.

ARTICULO 16: Es competencia del Vicerrector de Gestión Académica:

a) Colaborar en forma directa con el Rector en la programación, conducción y supervisión de las actividades académicas del Instituto Universitario, en las relaciones con instituciones nacionales e internacionales y en los asuntos vinculados con los docentes y los alumnos.

b) Coordinar la actividad entre los Departamentos de Investigación, de Docencia, de Extensión y los Coordinadores de las Carreras.

c) Asesorar al Rector en la designación del personal docente, de investigación y de extensión del Instituto Universitario.

d) Asistir y asesorar al Rector en la supervisión de la elaboración, desarrollo y modificación de los planes de estudios.

e) Colaborar en forma directa con el Rector en la programación, conducción y supervisión de las actividades de investigación del Instituto Universitario, en las relaciones con instituciones nacionales e internacionales y en los asuntos vinculados específicamente al desarrollo de la actividad científica y tecnológica del Instituto.

f) Asistir y asesorar al Rector en la supervisión de la elaboración, desarrollo y modificación de los proyectos de extensión.

g) Ejercer todas las funciones que específicamente el Rector delegue en él.

h) Firmar, conjuntamente con el Rector, los diplomas, certificados de estudios y todas las distinciones académicas que otorgue el Instituto Universitario.

i) Refrendar las Resoluciones emitidas por el Rector, referidas a las áreas de su competencia.

ARTICULO 17: Es competencia del Vicerrector de Gestión Administrativa:

a) Colaborar en forma directa con el Rector en la administración general del Instituto Universitario en acuerdo a las normas del presente Estatuto.

b) Elaborar el presupuesto anual del Instituto Universitario y supervisar la ejecución del mismo en los distintos organismos específicos.

c) Asesorar en la designación del personal administrativo.

d) Elaborar la contabilidad general, supervisar los ingresos y gastos y administrar las cuentas bancarias.

e) Gestionar la obtención de recursos y créditos.

f) Preparar el balance anual y la cuenta de resultados e informar al Rector sobre el estado económico, en forma regular y cada vez que le sea requerido.

g) Actuar como representante legal del Instituto Universitario ante los organismos oficiales del área económica, impositiva, contable o bancaria, previa delegación del Rector.

h) Refrendar las Resoluciones emitidas por el Rector, referidas a las áreas de su competencia.

TITULO III – ESTRUCTURA ORGANIZATIVA, DE SUS FINES Y FUNCIONES

ARTICULO 18: Para el logro de sus fines el Instituto Universitario está organizado en departamen-

tos y carreras. Los departamentos, creados para atender las funciones de docencia, investigación y extensión, agrupan a docentes e investigadores de las distintas carreras y constituyen organizaciones académicas al servicio del Instituto Universitario. Todos sus integrantes forman parte del plantel docente y de investigación del Instituto.

ARTICULO 19: Cada departamento será conducido por un Director de Departamento, designado o removido por el Rector, a propuesta del Vicerrector de Gestión Académica, en consulta con el Consejo Académico Asesor, por un período de dos (2) años renovable y podrá contar con un Comité Asesor.

ARTICULO 20: Para ser Director de Departamento deberá acreditar idoneidad moral y profesional y cumplimentar los siguientes requisitos:

a) poseer título de grado universitario.

b) Contar con antecedentes en docencia, investigación o extensión universitaria por un término no menor a cinco años.

ARTICULO 21: Las funciones de los Directores de Departamento serán coordinadas y supervisadas por el Vicerrector de Gestión Académica de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 del presente estatuto.

ARTICULO 22: Cada carrera será conducida por un Coordinador de Carrera, designado o removido por el Rector, a propuesta del Vicerrector de Gestión Académica, en consulta con el Consejo Académico Asesor, por un período de dos (2) años renovable.

ARTICULO 23: Para ser Coordinador de Carrera deberá acreditar idoneidad moral y profesional y cumplimentar los siguientes requisitos:

a) poseer título de grado universitario afín al área disciplinar.

b) Haber ejercido la docencia universitaria, en calidad de Profesor Titular o Adjunto, por un término no menor a 5 años.

ARTICULO 24: Las funciones de los Coordinadores de Carrera serán coordinadas y supervisadas por el Vicerrector de Gestión Académica de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 del presente estatuto.

TITULO IV - DE LOS DOCENTES E INVESTIGADORES

ARTICULO 25: Los docentes del Instituto Universitario deberán reunir para sus designaciones, antecedentes académicos, profesionales y éticos que los califiquen para la actividad docente, además de los requisitos establecidos en la normativa vigente, e identificarse con los objetivos institucionales

ARTICULO 26: El personal docente del Instituto Universitario pertenecerá a las siguientes categorías:

Profesores:

a) Profesores Titulares.

b) Profesores Asociados.

c) Profesores Adjuntos.

Docentes Auxiliares:

d) Jefes de Trabajos Prácticos.

e) Auxiliares de Primera.

Profesores Extraordinarios:

f) Eméritos.

g) Honorarios.

h) Consulto.

i) Invitados.

Profesores:

a) Profesores Titulares: tienen a su cargo la orientación general de la enseñanza en sus respectivas especialidades, las actividades de docencia de grado y posgrado, así como la realización de tareas de investigación científica en los casos asignados.

b) Profesores Asociados: colaboran con los Titulares en relación al desarrollo de temas específicamente asignados.

c) Profesores Adjuntos: colaboran con los Titulares en la enseñanza de su asignatura y en actividades de investigación. Podrán sustituir a un profesor Titular en caso de vacancia, con carácter interino.

Docentes Auxiliares:

Docentes Auxiliares: son colaboradores del Titular y con esta designación inician su carrera docente que será supervisada por los profesores Titulares y evaluada anualmente; se dividen en las siguientes categorías:

d) Jefes de Trabajos Prácticos

e) Auxiliares de Primera.

Profesores Extraordinarios:

f) Eméritos: Los profesores titulares y adjuntos regulares que se acojan a los beneficios de la jubilación y que hubieran demostrado condiciones sobresalientes en la docencia y/o en la investigación, podrán ser designados profesores eméritos, siempre que hubieren ejercido en el Instituto Universitario.

g) Honorarios: Los profesores “honorarios” son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes el Instituto Universitario otorga especialmente esta distinción.

h) Consulto: Son aquellos docentes, que sin necesidad de haber prestado funciones en el Instituto Universitario, tengan una destacada trayectoria en el ámbito académico y cuenten con sesenta y cinco o más años de edad.

i) Invitados: Los profesores invitados lo serán de universidades del país o del extranjero, o aquellas personalidades relevantes en su especialidad, con el fin de desarrollar actividades docentes de naturaleza transitoria.

ARTICULO 27: Los docentes serán designados por el Rector, a propuesta del Vicerrector de Gestión Académica, en consulta con el Consejo Académico Asesor. Podrán ser regulares o interinos en sus respectivos cargos, según la naturaleza y término de sus designaciones.

ARTICULO 28: Los profesores regulares podrán ser renovados en sus cargos de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, hasta que cumplan la edad de sesenta y cinco años.

ARTICULO 29: Las designaciones de docentes interinos se efectuarán por tiempo no mayor a un año, pudiendo ser renovada su designación.

ARTICULO 30: Los docentes podrán ser removidos por las siguientes causas:

a) Manifiesto incumplimiento de sus funciones, deberes docentes o de las normas estatutarias.

b) Condena por delito común.

c) Por necesidad de cambios curriculares o pedagógicos.

ARTICULO 31: Los docentes que se desempeñen como investigadores del Instituto Universitario deberán reunir para sus designaciones antecedentes académicos, profesionales y éticos que los califiquen para la investigación, además de los requisitos establecidos en la legislación vigente, e identificarse con los fines del Instituto Universitario.

ARTICULO 32: Se establecen las siguientes categorías de docentes investigadores:

a) Superior: posee antecedentes profesionales, académicos, de investigación y personales que avalan su designación.

b) Principal: está en condiciones de supervisar a grupos de investigación. Cuenta con antecedentes profesionales que certifican su idoneidad en el desarrollo de programas de investigación.

c) Asistente: aquél docente que inicia la actividad científica.

d) Visitante: se considerará como tal al profesional que desarrolle actividades de investigación en el ámbito del Instituto Universitario sin integrar en forma permanente su cuerpo de Docentes-Investigadores.

TITULO V - DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 33: Para ingresar en calidad de alumno al Instituto Universitario se exigirá el estricto cumplimiento de la legislación nacional y las normas particulares vigentes en el establecimiento.

ARTICULO 34: El Instituto Universitario admitirá únicamente alumnos en las categorías de regular y extraordinarios.

ARTICULO 35: Los alumnos regulares son aquellos con derecho a exámenes y títulos académicos.

ARTICULO 36: Los alumnos extraordinarios son aquellos inscriptos sólo en algunas asignaturas, sin derecho a la obtención de títulos académicos, previa autorización del Rector. Para autorizar tales inscripciones se exigirá la comprobación de la preparación adecuada de los aspirantes, y se puede, una vez que éstos cumplimenten las obligaciones que les fueran prescritas, extender certificados de aprobación de las asignaturas.

ARTICULO 37: El Instituto Universitario establecerá becas y ayudas económicas para facilitar el acceso a los estudios en el establecimiento a los aspirantes alumnos con dificultades de orden económico, de acuerdo con la reglamentación que oportunamente se dicte.

TITULO VI - DEL REGIMEN DE ENSEÑANZA: PROMOCION Y DISCIPLINA

ARTICULO 38: El Instituto Universitario organiza, estructura, y evalúa el proceso de enseñanza-aprendizaje, reconociendo al alumno como eje de su acción. Por ello dirige la actividad docente hacia objetivos que intenten conducir al educando a estimular, desarrollar y afianzar sus vocaciones, sus capacidades y su futuro ejercicio profesional en un clima de respeto, de esfuerzo y en especial de responsabilidad.

ARTICULO 39: El Instituto Universitario prioriza la organización curricular y consecuentemente el planeamiento, ejecución y verificación del aprendizaje. Los programas de gestión así como los regímenes de promoción correspondientes, serán elaborados por el Vicerrector de Gestión Académica, los directores de departamentos y los coordinadores de carreras, en consulta con el Consejo Académico Asesor.

ARTICULO 40: El Instituto Universitario reglamentará el régimen disciplinario en el que se establecerán las causas y oportunidad en que los alumnos podrán ser apercibidos, suspendidos o expulsados.

TITULO VII - DE LA INVESTIGACION

ARTICULO 41: El Instituto Universitario reconoce como una de sus funciones primordiales el desarrollo y fomento de la investigación básica, aplicada y de desarrollo tecnológico.

Tiene como misión la producción de conocimiento, la concreción de emprendimientos tecnológicos, susceptibles de contribuir al avance de la ciencia y de la tecnología para optimizar la calidad de vida y proveer nuevas soluciones a problemas de la comunidad.

Las actividades de investigación incluirán proyectos y programas en los que se incorporarán tanto docentes como alumnos.

ARTICULO 42: Para la consecución de lo referido en el artículo precedente, se seguirán líneas de acción, cuyos principales objetivos son:

a) Estimular el proceder científico-tecnológico en todas las áreas del grado y del postgrado alentando proyectos y programas en los que intervengan docentes-investigadores graduados y alumnos.

b) Sustentar la viabilidad de tales proyectos y programas de investigación con recursos propios, públicos y privados así como en convenios y emprendimientos específicos de vinculación, nacionales e internacionales.

c) Desarrollar emprendimientos de capacitación del cuerpo docente y de los alumnos en favor de la consolidación de equipos y/o grupos de investigación en determinadas áreas de interés así como para la implementación de programas de postgrado.

d) Tender al logro de méritos académicos en el quehacer científico-tecnológico (pertinencia y calidad), mediante la socialización de la producción, la obtención de patentes, el registro de propiedades intelectuales, la transferencia de tecnología y la solución a problemas concretos de relevancia comunitaria.

TITULO VIII- DE LA EXTENSION UNIVESITARIA

ARTICULO 43: El Instituto Universitario desarrollará las actividades de extensión a la comunidad mediante la difusión de la cultura, así como también de cooperación y transferencia de conocimientos científicos y tecnológicos, promoviendo el mejoramiento social de la región y el país.

ARTICULO 44: A los efectos de cumplir con los objetivos del artículo anterior, el Instituto Universitario realizará actividades tales como:

a) Prestación de servicios a la comunidad relacionadas con la actividad principal del Instituto Universitario.

b) Difusión del arte, la cultura, la ciencia y la tecnología, brindando oportunidades a los distintos integrantes de la comunidad, a través de cursos, conferencias, seminarios, publicaciones y otras actividades dirigidas a los distintos estratos sociales.

c) Asesoramiento a entidades educativas y de bien público.

d) Convenios de cooperación, asistencia y/o de prestación de servicios con empresas y entidades tanto públicas como privadas.

e) Creación de programas de trabajo y convenios de pasantías, que faciliten la inserción de estudiantes avanzados y egresados, en el mercado laboral.

f) Otorgamiento de becas a personas de actuación destacada en reconocimiento a sus méritos.

ARTICULO 45: El Instituto Universitario fomentará la publicación y difusión de la labor intelectual de sus integrantes y de todos aquellos que contribuyan a la difusión de la cultura, de la ciencia y de la técnica.

TITULO IX - DE LA EVALUACION INSTITUCIONAL

ARTICULO 46: El Rector del Instituto Universitario deberá establecer normas que aseguren el funcionamiento permanente de instancias internas de evaluación institucional, que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades del funcionamiento académico-institucional, así como generar condiciones que posibiliten la implementación de medidas para la superación de los obstáculos y el mejoramiento de la calidad de sus actividades. La Autoevaluación Institucional será de carácter permanente y participativo y se complementará con evaluaciones externas que se realizarán bajo las pautas establecidas por el artículo 44 de la Ley de Educación Superior Nº 24.521 y normas complementarias.

TITULO X - REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

ARTICULO 47: El Rector del Instituto Universitario, conjuntamente con ambos vicerrectores, elevará anualmente al Consejo de Administración de la Fundación del Gran Rosario, para su aprobación, el presupuesto para el desarrollo de las actividades, en el que se detallará concretamente:

a) Las actividades programadas para el ejercicio siguiente, su presupuesto, los distintos gastos programados y la proyección de recursos con que todos ellos serán cubiertos.

b) Las desviaciones de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron el incumplimiento.

ARTICULO 48: Son recursos del Instituto Universitario:

a) Los aranceles que abonen los estudiantes de grado y de posgrado.

b) Las contribuciones y subsidios que obtenga de la Nación, de las Provincias, de las Municipalidades o de cualquier organismo oficial o privado, del país o del extranjero, sin menoscabo de su libertad académica.

c) Los recursos que resulten de la inversión de las contribuciones, subsidios y demás recursos, en la medida que correspondiere.

d) Las herencias, legados y donaciones.

e) Los derechos, aranceles, tasas o retribuciones que se perciban por los servicios que se presten y por los contratos que se celebren, los encuentros de carácter científico u otros que se organicen.

f) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieren corresponderle por trabajos realizados en su seno.

g) El producto de la venta de materiales o elementos en desuso o en condición de rezago.

h) Los provenientes de operaciones de crédito.

TITULO XI - DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

ARTICULO 49: El presente Estatuto podrá ser reformado por la Fundación del Gran Rosario a propuesta del Rector, debiendo tenerse en cuenta para ello las disposiciones legales vigentes.

TITULO XII – NORMAS TRANSITORIAS

ARTICULO 50: La primera designación de los Vicerrectores y Directores de Departamento será efectuada por el Rector con acuerdo del Consejo de Administración de la Fundación del Gran Rosario.

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Resolución 12.184/2006

Modificación de la Resolución Nº 2048/2003, en relación con el Programa de Cobertura de Factores de Coagulación para Pacientes bajo Tratamiento Profiláctico de la Hemofilia.

Bs. As., 10/8/2006

VISTO las Resoluciones Nº 155/02, Nº 5666/03 y 2048/03 del registro de esta ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución citada en el VISTO aprueba el Programa de Cobertura de Factores de Coagulación para Pacientes bajo Tratamiento Profiláctico de la Hemofilia.

Que el punto 2) del Anexo II establece que el otorgamiento del subsidio se efectuará de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 155/02 - APE.

Que la metodología de pago impuesta por el artículo 5º de la Resolución citada en el CONSIDERANDO anterior ha sido derogada por el artículo 1º de la Resolución Nº 5666/03 - APE.

Que por las razones expuestas se hace necesario proceder a la modificación del punto 2) del Anexo II fijando la metodología de otorgamiento del subsidio solicitado.

Que teniendo en cuenta la patología que se trata y el alto costo de su tratamiento, se cree conveniente fijar una entrega inicial por los primeros seis meses de tratamiento y una vez rendido los mismos otorgar el saldo del período total solicitado.

Que han intervenido las áreas de competencia.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto a través de los Decretos Nº 53/98 y 98/06,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION
DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el punto 2) del Anexo II de la Resolución Nº 2048/03 - APE el que quedará redactado de la siguiente manera: "2. Cumplidas las condiciones exigidas para acceder al apoyo financiero, la APE procederá a otorgar el subsidio por el cincuenta por ciento (50%) del monto acordado por la Gerencia de Prestaciones. Para el cobro del saldo restante el Agente del Seguro de Salud deberá rendir cuentas del monto otorgado, de conformidad a lo prescripto en la Resolución 7800/03 - APE.".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Juan A. Rinaldi.

Administración de Programas Especiales

AGENTES DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 12.185/2006

Modificación de la Resolución Nº 7800/2003, en relación con las normas y procedimientos a los que deberán ajustarse los Agentes del Seguro de Salud en lo atinente a las rendiciones de cuentas de los subsidios otorgados por la Administración de Programas Especiales.

Bs. As., 10/8/2006

VISTO la Resolución Nº 7800/03 – APE y,

CONSIDERANDO

Que la Resolución citada en primer término en el VISTO aprueba las normas y procedimientos a los que deberán ajustarse los Agentes de Salud en lo atinente a las rendiciones de cuentas de los subsidios otorgados por esta Administración de Programas Especiales.

Que el Anexo II de la Resolución fija los plazos para que los Agentes del Seguro de Salud rindan cuentas por los subsidios recibidos.

Que la realidad indica que numerosas obras sociales nacionales, no pueden cumplir con los plazos allí establecidos, particularmente respecto de los subsidios otorgados para la cobertura de beneficiarios del interior del país.

Que esta circunstancia genera una sobrecarga de burocracia administrativa debido a la gran cantidad de solicitudes de prórroga presentadas a efectos de obtener un mayor plazo para cumplimentar la rendición de cuentas.

Que con el objetivo de encontrar soluciones a la problemática planteada y permitir una mayor fluidez en la presentación de rendiciones de cuentas, es imperioso ampliar los plazos de presentación y terminar definitivamente con el desequilibrio administrativo que genera las innumerables solicitudes de prórroga que se presentan en el Organismo.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto a través de los Decretos Nº 53/98 y 98/06,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION
DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el punto 1) del Anexo I de la Resolución Nº 7800/03 - APE el que quedará redactado de la siguiente manera: "1.- PRESENTACION. Para considerar rendido un Apoyo Financiero, los Agentes de Salud deberán enviar a esta Administración de Programas Especiales, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de recibido el subsidio o de terminado el período del tratamiento por el cual se solicito el subsidio, la documentación que se incluirá en el apartado 1.1.

La documentación deberá presentarse en original y copia en el Sector Recepción de Documentación de la Subgerencia de Rendición de Cuentas de la Gerencia de Control de Gestión de esta Administración, la que procederá a:

a) Verificar que la documentación requerida en el punto 1.1. haya sido presentada en su totalidad.

b) Intervenir el original de la documentación constatando que el duplicado sea copia fiel.

La Administración de Programas Especiales podrá efectuar verificaciones in situ de la documentación contable.".

Art. 2º — Modifícase el punto 1) del Anexo VII de la Resolución Nº 7800/03 - APE el que quedará redactado de la siguiente manera: "1) El plazo para presentar la rendición de cuentas conforme lo establecido por los Anexos I y II de la presente Resolución será de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del ingreso del monto solicitado a la cuenta del Agente de Salud o a partir de la finalización del tratamiento para el cual ha sido solicitado el apoyo financiero.".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Juan A. Rinaldi.

Administración de Programas Especiales

PROGRAMA DE COBERTURA DE PRESTACIONES MEDICO ASISTENCIALES

Resolución 12.186/2006

Modificación de la Resolución Nº 500/2004, en relación con la presentación de solicitudes de apoyo financiero para trasplantes.

Bs. As., 10/8/2006

VISTO las Resoluciones Nº 658/05 del Ministerio de Salud y Ambiente, Nº 81/05 del Instituto Nacional Central Unico de Coordinación de Ablación e Implante y Nº 500/04 de esta Administración de Programas Especiales; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución citada en tercer término en el VISTO establece el Programa de Cobertura de Alta Complejidad a través del cual esta ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES financiara el pago de las prestaciones de alto impacto económico o que demanden una cobertura prolongada en el tiempo taxativamente enumeradas en la Resolución.

Que el inciso 10º del Anexo II de la Resolución Nº 500/04 - APE normatiza la modalidad de presentación de solicitudes de apoyo financiero para trasplantes.

Que se debe garantizar la accesibilidad de todos los pacientes de la Seguridad Social al trasplante de órganos.

Que se deben arbitrar los medios para optimizar la cobertura integral del paciente que requiera ser trasplantado.

Que es necesario colaborar con el INCUCAI para la rápida inclusión de los pacientes de la Seguridad Social en estudios de pretrasplante y en lista de espera de órganos para trasplante.

Que en atención a lo expuesto, es necesario proceder a la modificación del inciso 10º del Anexo II de la Resolución Nº 500/04 - APE.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto a través de los Decretos Nº 53/98 y Nº 98/06.

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION
DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el inciso 10º del Anexo II de la Resolución Nº 500/04 - APE el que quedará redactado de la siguiente manera: "INCISO 10º. - PRETRANSPLANTE - TRANSPLANTES - CRIOPRESERVACION.

Cuando se trate de prácticas de pretransplante, criopreservación o transplante de órganos, los Agentes de Salud deberán tener especialmente en cuenta que:

- Los prestadores, sean públicos o privados, deberán estar habilitados por el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI).

- La Administración de Programas Especiales reconocerá el reintegro de gastos correspondientes al módulo de pretransplante en forma independiente del trámite de transplante.

- El importe por la procuración del Organo, según los valores expuestos en el Anexo V de la presente Resolución, será solicitado por el INCUCAI, u Organismo Regional, o Jurisdiccional, en caso de ser uno de éstos el actuante, y abonado al mismo por Tesorería de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución Nº 31/97-INCUCAI. Cuando la procuración haya sido efectuada por un prestador distinto de los mencionados, la solicitud será incorporada por el Agente del Seguro al mismo expediente de la solicitud de transplante, y será abonada al Agente del Seguro, salvo el supuesto establecido en el inciso 11º del presente anexo.

- Se reconocerá un solo estudio pretransplante por paciente.

- El trámite de solicitud de reintegro por el módulo pretransplante deberá efectuarse por expediente aparte del correspondiente a la solicitud de cobertura del transplante.

- No se subsidiarán prácticas de transplantes en el exterior. La necesidad de la excepción, de corresponder, será evaluada por la Gerencia de Prestaciones de la Administración de Programas Especiales para cada caso particular.

- Para los supuestos en que habiéndose efectuado las prácticas de pretrasplante y se hubiere producido el deceso del beneficiario, se admitirá la solicitud de cobertura por el módulo citado, debiéndose acompañar a la petición el certificado de defunción, constancia de los estudios y/o prácticas realizadas e inscripción en el Sistema Nacional de Información de Procuración y Transplante de la República Argentina (SINTRA).

En toda presentación relacionada con el pretransplante se deberá adjuntar.

a) Autorización del Agente del Seguro de Salud al INCUCAI para realizar el pretransplante.

b) Informe del resultado de los estudios integrantes del módulo pretransplante.

c) En caso de que los resultados del pretransplante resulten positivos para realización de trasplante, deberán presentar constancia fehaciente de inscripción en lista de espera del INCUCAI.

d) Facturas y recibos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Juan A. Rinaldi.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1366/2006

Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada. Convócase a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/2001, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Bs. As., 10/8/2006

Visto el Expediente Nº 1652-COMFER/02, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los Decretos Nros. 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Nros. 1260/96 y 310/98, respectivamente—; 2/99 y 883/01 se implementó el Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada.

Que en ejercicio de las facultades acordadas por el artículo 18, inciso b) del Decreto Nº 310/98, modificado por el artículo 5º del Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares elaborados por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para regir los concursos públicos y los trámites de adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, a través del dictado de la Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que el último de los actos administrativos consignados en el considerando precedente guardó relación con el dictado de la Ley Nº 26.053 (B.O. 15-09-05) a través del cual se sustituyó el artículo 45 de la Ley Nº 22.285, en cuya consecuencia las licencias de servicios de radiodifusión se adjudicarán a una persona física o jurídica regularmente constituida en el país; eliminando la restricción que la normativa sustituida imponía respecto de las personas jurídicas no comerciales y sin fines de lucro.

Que, consiguientemente, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en consonancia con las facultades que le acuerda el Decreto Nº 883/01, propició ante la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, la modificación de los pliegos aprobados por la Resolución Nº 124-SG/02, modificada por su similar Nº 215-SG/04, en sus aspectos jurídico - personal, patrimonial y cultural, de conformidad con la modificación introducida por la Ley Nº 26.053 al artículo 45 de la Ley de Radiodifusión, en cuya consecuencia fue dictada la prenotada Resolución Nº 672-SG/06.

Que, por su parte, con la finalidad de continuar con la implementación del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION efectuó diversos estudios, sobre la base del análisis del resultado del censo convocado por la Resolución Nº 1572-COMFER/05 —que concluyó con el dictado de la Resolución Nº 753-COMFER/06—; de la operatividad de los permisos precarios y provisorios inscriptos en el Registro Decreto Nº 1357/89 y cuyos titulares han solicitado su reinscripción de conformidad con lo estatuido por la Resolución Nº 341-COMFER/93; y de criterios de economía y buena administración del recurso escaso que representa el espectro radioeléctrico.

Que como consecuencia del citado procedimiento se logró recabar información vinculada con la forma en la cual se articula la demanda de licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en las diferentes localidades del país.
Que, consiguientemente, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, como autoridad competente para determinar las localidades en las que se admitirán trámites de adjudicación directa de licencias de los servicios de radiodifusión por modulación de frecuencia (cfr. artículo 18 del Decreto Nº 310/98 —modificado por su similar Nº 883/01—), ha realizado tareas de planificación, conjuntamente con la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que fuera de las zonas de conflicto vigentes (definidas por aquellas localizaciones en las que las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas por el sistema establecido en el Decreto Nº 310/98, en su artículo 4º, inciso b) superaron ampliamente la oferta de frecuencias contenidas en el Plan Técnico para esas zonas) en las que el procedimiento de adjudicación directa se tornó jurídica y técnicamente imposible; y de otras localidades en las que la escasez de frecuencias se encuentra vinculada con cuestiones de coordinación internacional, este Organismo ha concluido de la ponderación de los elementos enumerados en el quinto considerando del presente acto, que resulta factible la admisión de trámites de adjudicación directa de licencias, en el resto de las localidades del país.

Que, en su caso, y a los efectos de evitar el conflicto que podría acarrear la verificación —en las alguna de las dos convocatorias que por la presente se dispone— de la superación de la demanda respecto de la oferta de frecuencias para una determinada localidad, se ha previsto un procedimiento especial en el Capítulo II del Título III de pliego de bases y condiciones contenido en el Anexo III de la Resolución Nº 124-SG/02 y sus modificatorias, consistente en la implementación de concursos.

Que, debe señalarse que la atención a las legítimas expectativas detentadas por los diversos grupos de interés en el acceso a las licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, hace necesaria la organización de las modalidades y tiempos en que podrán ocurrirse a los cauces formales que se implementarán en tal sentido, en consonancia con las diferentes situaciones de hecho y derecho que cada uno de ellos detenta.

Que es dable señalar que a través del artículo 65 de la Ley Nº 23.696 se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a adoptar las medidas necesarias, hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión, para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encontraban encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de su sanción, esto es el 17 de agosto de 1989.

Que, consecuentemente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estimó necesario "...regularizar la situación creada en los servicios de radiodifusión por la proliferación de emisiones efectuadas por estaciones que operan al margen de las disposiciones legales aplicables..." (segundo considerando del Decreto Nº 1357/89).

Que, a tal efecto, a través del dictado del Decreto Nº 1357/89 se eligieron como cauces formales para la consecución de la citada finalidad la convocatoria a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y la autorización, en forma precaria y provisional, a las personas físicas y jurídicas que se encontraban operando dichos servicios, hasta la fecha de sanción de la Ley Nº 23.696, a funcionar en las condiciones establecidas por el citado decreto y las pertinentes de la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, disponiendo en consecuencia la apertura de un registro al efecto de la inscripción de los servicios en cuestión.

Que las referidas autorizaciones fueron acordadas bajo condiciones de provisoriedad, en cuya consecuencia se estableció un estricto régimen de cancelación automática, como así también, se dispuso que la utilización de las frecuencias por parte de los inscriptos en el citado registro, no otorgaría derecho alguno en el futuro.

Que la regularización iniciada a través del prenotado decreto, destinada a materializarse a través de la adjudicación de licencias, fue frustrada por la ausencia del Plan Técnico Nacional de Frecuencias, previsto por la citada norma.

Que, ulteriormente, continuando con la tarea de regularización iniciada a través del Decreto Nº 1357/89, se aprobó el citado Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada.

Que dicho régimen modificó el sistema de adjudicación de licencias establecido por el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, tornándolo más dinámico; definió las características del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencias, aprobado por Resolución Nº 2344-SC/99 —ratificado por Decreto Nº 2/99— y dispuso la aplicación para el caso de la norma técnica del servicio, aprobada por la Resolución Nº 142-SC/96.

Que en efecto, se estableció que las licencias para el servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, previa intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, correspondientes a Categorías A y B; por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, mediante concurso público para las estaciones correspondientes a Categorías C y D, previa intervención del organismo de consulta citado; por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, mediante concurso público para las estaciones correspondientes a las Categorías E, F y G, en aquéllas localizaciones en las que la demanda de frecuencias supere la oferta prevista en el Plan Técnico Básico; y por el citado organismo, mediante adjudicación directa para estaciones Categorías E, F y G, en aquellas localizaciones donde la factibilidad técnica sea compatible con las solicitudes de adjudicación de licencias, conforme la determinación que al efecto realice el organismo técnico competente.

Que, por su parte, no puede soslayarse que la Ley Nº 26.053 sustituyó el artículo 45 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, desterrando la iniquidad generada por la exclusión de las personas jurídicas no comerciales o sin fines de lucro como potenciales licenciatarios y ponderando positivamente las condiciones de idoneidad, experiencia y arraigo.

Que, en concordancia con ello, se dictó la Resolución Nº 753-COMFER/06 a través de la cual se reconoció a las personas jurídicas no comerciales como titulares de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, cuya operatividad fue debidamente acreditada, bajo la condición de no modificar sus parámetros de emisión declarados; adscribirse al Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada y la no interferencia a otros servicios autorizados o licenciatarios.

Que el decimoctavo considerando del Decreto Nº 1144/96 definió el espíritu y directriz del Régimen de Normalización por él inaugurado, en cuanto que a efectos de garantizar el éxito de la tarea de normalización es necesario que en una primera etapa se efectúe el ordenamiento y otorgamiento de licencia a las emisoras que poseen algún respaldo jurídico, para la ulterior regularización del resto de los prestadores.

Que para la mejor observancia de las diversas situaciones que de hecho y derecho que verifican los distintos grupos de interés aspirantes a devenir licenciatarios de los servicios de radiodifusión, la finalidad del Régimen de Normalización, lo normado por el artículo 5º del Decreto Nº 310/98, resulta dable la ordenación de las presentaciones que se verificarán de adjudicación directa de licencias, fuera de las citadas zonas de conflicto.

Que, en efecto, la autoridad de aplicación del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, debe observar el principio de igualdad ante la ley —de raigambre constitucional— el que exige un tratamiento diferenciado respecto de aquellos que revisten situaciones diversas, en el caso, en el acceso a las licencias de los servicios de radiodifusión.

Que en consecuencia, corresponde el dictado del acto administrativo por el cual se apruebe el cronograma que determine los tiempos y modalidades en las cuales se formularán las solicitudes de adjudicación directa de licencias, en el marco del citado Régimen de Normalización, de acuerdo con los lineamientos más arriba explicitados.

Que el éxito de la convocatoria, que a través de la presente se dispone, se vincula con la regularización de los permisos precarios y provisorios a través de la adjudicación de licencias a los titulares que los detenten —que se adscriban al Régimen de Normalización— o la cancelación de aquéllos otros cuyos titulares así no lo hicieran, lo que exige reglamentar la forma en que se implementará la cancelación automática de tales autorizaciones, que dispone el artículo 5º del Decreto Nº 2/99, en las localidades comprendidas en la presente.

Que tal medida resulta idónea para la acabada consecución de la finalidad perseguida por el Régimen de Normalización, cuanto necesaria para evitar los conflictos derivados de la operatividad de servicios que carecen de parámetros técnicos asignados, cuales son los que lo hacen al amparo de permisos precarios y provisorios.

Que, con la misma finalidad de promover la regularización del espectro radioeléctrico, incentivando la presentación de aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentran emitiendo sin título legal alguno que legitime su operatividad, es dable disponer que este COMITE FEDERAL solicite a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que no concrete sanciones de decomiso en el período comprendido desde el dictado de la presente y hasta la finalización de la etapa de recepción de solicitudes, en las localidades comprendidas en la presente medida —excepto en los casos en que se verificasen interferencias a servicios licenciatarios; autorizados; permisionarios o de radioayuda a la aeronavegación—; circunscribiéndose tal beneficio, ulteriormente, únicamente respecto de los titulares de servicios que hubieren formulados sus respectivas solicitudes de adjudicación directa.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y 2º del Decreto Nº 131, de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Convócase a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, inscriptos en el Registro Decreto Nº 1357/89, respecto de los cuales se hubiera solicitado su reinscripción de conformidad con las previsiones de la Resolución Nº 341-COMFER/93 y de las estaciones reconocidas a través del dictado de la Resolución Nº 753-COMFER/06, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios, dentro de los plazos y para las localidades comprendidas en las provincias consignadas en el cronograma que como Anexo I integra la presente, con exclusión de las localidades consignadas en el Anexo III, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada. Dichas solicitudes deberán presentarse en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en la calle Suipacha Nº 765, Piso 9º Frente, de esta CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10 a 17 horas.

Art. 2º — Convócase a las personas físicas y jurídicas en general, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, dentro de los plazos y para las localidades comprendidas en las provincias consignadas en el cronograma que como Anexo II integra la presente en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada. Dichas solicitudes deberán presentarse en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en la calle Suipacha Nº 765, Piso 9º Frente, de esta CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10 a 17 horas.

Art. 3º — Establécese que las localidades para las cuales podrán formularse solicitudes de adjudicación directa de licencias, en función de las convocatorias efectuadas por los artículos 1º y 2º de la presente, serán todas las emplazadas en las provincias consignadas en los Anexos I y II del presente, con exclusión de las localidades contenidas en el Anexo III de la presente.

Art. 4º — Establécese que de verificarse que en alguna de las dos convocatorias que por la presente se dispone, la demanda de licencias supere la oferta de frecuencias para una determinada localidad definida por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se aplicará el procedimiento especial previsto en el Capítulo II del Título III de pliego de bases y condiciones contenido en el Anexo III de la Resolución Nº 124-SG/02 y sus modificatorias, consistente en la implementación de concursos, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 883/01, en los que resultarán oferentes los que hubieren solicitado la adjudicación directa de licencias, en los términos de las prenotadas convocatorias, para cada una de las localidades de que se trate.

Art. 5º — Dispóngase que los Pliegos de Bases y Condiciones aprobados por Resolución Nº 124-SG/02, modificadas por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, que regirán los trámites de adjudicación directa, cuya recepción disponen los artículos 1º y 2º de la presente podrán ser retirados en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en la calle Suipacha Nº 765 de esta CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, o en las Delegaciones del COMFER en el interior del país, en el horario de 10 a 13 horas, a partir del quinto día siguiente de la publicación de la presente, previo depósito del valor del pliego o de la primera cuota correspondiente a su adquisición, en la cuenta recaudadora Nº 2795/47 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, correspondiente al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION. A fin de efectuar el referido depósito, deberá retirarse la/s boleta/s de depósito en la sede del citado COMITE FEDERAL —Departamento Tesorería— en el horario de 10 a 13 horas y de 14 a 16 horas o en las Delegaciones del Interior del país.

Art. 6º — Instrúyase a la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos para que provea las boletas de depósito necesarias para efectuar la compra de los pliegos de bases y condiciones referidos en el artículo precedente.

Art. 7º — Dispóngase que a partir del día siguiente de la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma contenido en el Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo, con exclusión de los instalados en las localidades consignadas en el Anexo III.

Así también, en la misma fecha decaerá el reconocimiento establecido por la Resolución Nº 753-COMFER/06, respecto de las emisoras consignadas en dicho acto resolutivo ubicadas en localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo, con exclusión de los instalados en las localidades consignadas en el Anexo III.

El cese efectivo de las emisoras permisionarias o reconocidas (Resolución Nº 753-COMFER/06) cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, en función de su adscripción al Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Para las estaciones permisionarias o reconocidas (Resolución Nº 753-COMFER/06) que por cualquier causa quedaren excluidas del referido proceso, la cancelación automática prevista en el presente artículo, también implicará el cese inmediato de las emisiones. Las que no acaten la disposición precedente serán encuadradas en las prescripciones del artículo 28 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, previa intimación al cese de emisiones por parte de este COMITE FEDERAL.

Art. 8º — Establécese que los permisionarios o titulares de emisoras reconocidas interesados en regularizar sus respectivos servicios a través de la adjudicación de licencias para el servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, con alta o mediana potencia (Categorías A, B, C o D) deberán presentar dentro de los TREINTA (30) días corridos de la publicación de la presente la planilla que como Anexo IV integra el presente acto.

Será rechazada in límine cualquier petición que no sea formulada dentro del plazo citado.

La presentación de la prenotada planilla importará:

a) La solicitud del permisionario o titular de emisora reconocida tendiente a la incorporación al Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia de un servicio como el que se pretenda instalar, respecto del cual, de existir factibilidad técnica, se convocará a concurso público oportunamente.

b) El compromiso del permisionario o titular de la emisora reconocida de presentarse al mismo, bajo apercibimiento de cancelación de la inscripción precaria y provisoria o decaimiento del reconocimiento y cese inmediato de las emisiones.

Art. 9º — Establécese que la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo solicitará la intervención de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a los efectos de proceder a la planificación de los parámetros técnicos correspondientes a los concursos públicos cuyas convocatorias se soliciten a través de la presentación de la planilla contenida en el Anexo IV de la presente.

De no resultar factible la planificación de un servicio de alta o mediana potencia para la localidad de que se trate, se hará saber al peticionante tal circunstancia y se le acordará un plazo de TREINTA (30) días corridos para que presente la solicitud de adjudicación directa de licencia, para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, F y G.

La no presentación de la oferta correspondiente en el concurso público convocado a petición del permisionario o titular de la emisora reconocida o la falta de solicitud de adjudicación directa de licencia dentro del plazo otorgado al efecto, importará la cancelación de la inscripción precaria y provisoria o decaimiento del reconocimiento y el cese inmediato de las emisiones.

Art. 10. — Dispóngase que a través de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION se requiera a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES la suspensión de la aplicación de la sanción de decomiso de emisoras encuadradas en los artículos 28 de la Ley Nº 22.285 y 20 de su reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81, por el término comprendido entre el dictado de la presente y la finalización de la etapa de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias, prevista en el cronograma contenido en el Anexo II, en todo el ámbito de la República Argentina, con exclusión de las localidades comprendidas en el Anexo III.

Una vez cumplido dicho término la solicitud de suspensión quedará acotada respecto de aquéllos servicios cuyos titulares hubieren solicitado la adjudicación de licencias de servicios de radiodifusión, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, y hasta la resolución de sus respectivas solicitudes.

Los pedidos de suspensión de la aplicación de la sanción de decomiso quedarán sin efecto en los supuestos en que se verificare que las estaciones encuadradas en las prescripciones de los artículos 28 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y 20 de su reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81 generen interferencias a servicios licenciatarios, autorizados, permisionarios o de radioayuda a la aeronavegación.

Art. 11. — Establécese que a los fines indicados en el artículo precedente, los peticionantes de adjudicación directa de licencias, que formulen sus peticiones dentro de los plazos establecidos en el Anexo II de la presente, deberán adjuntar a sus presentaciones la planilla que como Anexo V integra la presente.

Art. 12. — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Julio D. Barbaro.

ANEXO I

ETAPA	PLAZO	TRAMITE
I	2/10/06 al 13/10/06	Recepción de las solicitudes de adjudicación directa de licencias para las provincias de NEUQUEN; FORMOSA; SAN JUAN; SAN LUIS; SALTA; MISIONES; CORRIENTES y ENTRE RIOS.
II	17/10/06 al 27/10/06	Recepción de las solicitudes de adjudicación directa de licencias para las provincias de BUENOS AIRES; CHUBUT; RIO NEGRO; SANTA CRUZ; CORDOBA; LA PAMPA y TIERRA DEL FUEGO.
III	30/10/06 al 10/11/06	Recepción de las solicitudes de adjudicación directa de licencias para las provincias de SANTA FE; CHACO; MENDOZA; SANTIAGO DEL ESTERO; TUCUMAN; CATAMARCA; LA RIOJA y JUJUY.

ANEXO II

ETAPA	PLAZO	TRAMITE
I	27/11/06 al 5/12/06	Recepción de las solicitudes de adjudicación directa de licencias para las provincias de NEUQUEN; FORMOSA; SAN JUAN; SAN LUIS; y ENTRE RIOS.
II	29/11/06 al 7/12/06	Recepción de las solicitudes de adjudicación directa de licencias para las provincias de BUENOS AIRES; CHUBUT; RIO NEGRO; SANTA CRUZ; y TIERRA DEL FUEGO.
III	1/12/06 al 12/12/06	Recepción de las solicitudes de adjudicación directa de licencias para las provincias de SANTA FE; CHACO; MENDOZA; y JUJUY.
IV	5/12/06 al 14/12/06	Recepción de las solicitudes de adjudicación directa de licencias para las provincias de SALTA; MISIONES; CORRIENTES; SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN.
V	7/12/06 al 18/12/06	Recepción de las solicitudes de adjudicación directa de licencias para las provincias de CATAMARCA; CORDOBA; LA RIOJA y LA PAMPA.

ANEXO III

PLANILLA DE LOCALIDADES EXCLUIDAS

A) PROVINCIA DE BUENOS AIRES:

- La ciudad de Mar del Plata y su zona de influencia, que comprende todas las localidades emplazadas en un radio de QUINCE (15) kilómetros desde las coordenadas Latitud Sur 38° 00' y Longitud Oeste 57° 33'.

- La zona de influencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Zonas I, II y III – incluye al AMBA) que se extiende en un radio de CIEN (100) kilómetros desde las coordenadas Latitud Sur 34° 38' y Longitud Oeste 58° 28'.

- Las "localidades no planificables".

B) CATAMARCA

- Las "localidades no planificables".

C) CHACO

- La ciudad de Resistencia y su zona de influencia, que comprende todas las localidades emplazadas en un radio de QUINCE (15) kilómetros desde las coordenadas Latitud Sur 27° 27' y Longitud Oeste 58° 59'.

- Las localidades en la provincia del CHACO, que integran la zona de influencia de la ciudad de CORRIENTES, provincia homónima, emplazadas en un radio de TREINTA Y CINCO (35) kilómetros desde las coordenadas Latitud Sur 27° 28' y Longitud Oeste 58° 51'.

- Las "localidades no planificables".

D) CHUBUT

- Las "localidades no planificables".

E) CORDOBA:

- La ciudad de Córdoba y su zona de influencia, que comprende todas las localidades emplazadas en un radio de QUINCE (15) kilómetros desde la coordenada Latitud Sur 31° 25' Longitud Oeste 64° 11', no abarcando la presente exclusión las localidades de La Calera y Villa Allende.

- Las "localidades no planificables".

F) CORRIENTES

- La ciudad de Corrientes y su zona de influencia, que comprende todas las localidades emplazadas en un radio de QUINCE (15) kilómetros desde las coordenadas Latitud Sur 27° 28' y Longitud Oeste 58° 51'.

- Las localidades en la provincia de CORRIENTES, que integran la zona de influencia de la ciudad de RESISTENCIA, provincia del CHACO, emplazadas en un radio de TREINTA Y CINCO (35) kilómetros desde las coordenadas Latitud Sur 27° 27' y Longitud Oeste 58° 59'.

- Las "localidades no planificables".

G) ENTRE RIOS:

- La ciudad de Paraná y su zona de influencia que comprende todas las localidades emplazadas en un radio de QUINCE (15) kilómetros desde las coordenadas Latitud Sur 31° 44' y Longitud Oeste 60° 32'.

- Las localidades en la provincia de ENTRE RIOS, que integran la zona de influencia de la ciudad de SANTA FE, provincia homónima, emplazadas en un radio de TREINTA Y CINCO (35) kilómetros desde las coordenadas Latitud Sur 31° 39' y Longitud Oeste 60° 43'.

- Las "localidades no planificables".

H) FORMOSA

- La ciudad de Clorinda y su zona de influencia, que comprende todas las localidades emplazadas en un radio de CUARENTA (40) kilómetros desde las coordenadas Latitud Sur 25° 17' y Longitud Oeste 57° 43'.

- La ciudad de Formosa y su zona de influencia que comprende todas las localidades emplazadas en un radio de TREINTA (30) kilómetros desde las coordenadas Latitud Sur 26° 11' y Longitud Oeste 58° 11'.

- La ciudad de Laguna Blanca y su zona de influencia, que comprende todas las localidades emplazadas en un radio de QUINCE (15) kilómetros desde las coordenadas Latitud Sur 25° 08' y Longitud Oeste 58° 15'.

- Las "localidades no planificables".

I) SALTA

- La ciudad de Salta, y su zona de influencia, que comprende todas las localidades emplazadas en un radio de QUINCE (15) kilómetros desde las coordenadas Latitud Sur 24° 47' y Longitud Oeste 65° 24'.

- Las "localidades no planificables".

J) JUJUY

- Las "localidades no planificables", con exclusión de la ciudad de PALPALA.

K) LA PAMPA

- Las "localidades no planificables".

L) LA RIOJA

- Las "localidades no planificables".

M) MENDOZA

- La ciudad de Mendoza y su zona de influencia, que comprende todas las localidades emplazadas en un radio de TREINTA (30) kilómetros desde las coordenadas Latitud Sur 32° 53' y Longitud Oeste 68° 49'.

- Las "localidades no planificables".

N) MISIONES

- La ciudad de POSADAS y su zona de influencia, que comprende todas las localidades emplazadas en un radio de QUINCE (15) kilómetros desde las coordenadas Latitud Sur 27° 23' y Longitud Oeste 55° 54'.

- La ciudad de PUERTO IGUAZU y su zona de influencia, que comprende todas las localidades emplazadas en un radio de QUINCE (15) kilómetros desde las coordenadas Latitud Sur 25° 36' y Longitud Oeste 54° 35'.

- Las "localidades no planificables".

O) NEUQUEN

- La ciudad de Neuquén, provincia de NEUQUEN, y su zona de influencia, que comprende todas las localidades emplazadas en un radio de QUINCE (15) kilómetros desde las coordenadas Latitud Sur 38° 57' y Longitud Oeste 68° 04'.

- Las "localidades no planificables".

P) RIO NEGRO

- La ciudad de Cipolletti, provincia de RIO NEGRO y su zona de influencia que comprende todas las localidades emplazadas en un radio de QUINCE (15) kilómetros desde las coordenadas Latitud Sur 38° 57' y Longitud Oeste 67° 59'.

- Las "localidades no planificables".

Q) SAN JUAN

- La ciudad de San Juan y su zona de influencia, que comprende todas las localidades emplazadas en un radio de QUINCE (15) kilómetros desde la coordenada Latitud Sur 31° 32' Longitud Oeste 68° 31'.

- Las "localidades no planificables".

R) SAN LUIS

- Las "localidades no planificables".

S) SANTA CRUZ

- Las "localidades no planificables".

T) SANTA FE

- La ciudad de Santa Fe y su zona de influencia, que comprende todas las localidades emplazadas en un radio de QUINCE (15) kilómetros desde la coordenada Latitud Sur 31° 39' Longitud Oeste 60° 43'.

- Las localidades en la provincia de SANTA FE, que integran la zona de influencia de la ciudad de PARANA, provincia de ENTRE RIOS, emplazadas en un radio de TREINTA Y CINCO (35) kilómetros desde las coordenadas Latitud Sur 31° 44' y Longitud Oeste 60° 32'.

- La ciudad de Rosario y su zona de influencia, que comprende todas las localidades emplazadas en un radio de QUINCE (15) kilómetros desde la coordenada Latitud Sur 32° 57' Longitud Oeste 60° 39'.

- Las "localidades no planificables".

U) SANTIAGO DEL ESTERO

- Las "localidades no planificables".

V) TIERRA DEL FUEGO

- Las "localidades no planificables".

W) TUCUMAN

- La ciudad de San Miguel de Tucumán y su zona de influencia, que comprende todas las localidades emplazadas en un radio de QUINCE (15) kilómetros desde las coordenadas Latitud Sur 26° 50' y Longitud Oeste 65° 12'.

- Las "localidades no planificables".

NOTA 1: Las "localidades no planificables" son aquellas que se encuentren a QUINCE (15) kilómetros o menos de otra ciudad, que verifique CINCO (5) veces o más densidad poblacional que las primeras. A tal efecto, la distancia entre ambas ciudades se calculará en forma lineal, desde las coordenadas genéricas de cada una de ellas definidas por el Instituto Geográfico Militar —IGM— y la población a considerar será aquella que surja del último Censo Nacional de Población y Vivienda elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo.

La situación descripta podrá verificarse respecto de ciudades emplazadas en la misma provincia o en provincias diferentes.

NOTA 2: Para la aplicación del artículo 43, inciso a) de la Ley de Radiodifusión ("superposición"), respecto de las estaciones con categorías "E", "F" y "G" entre sí, la distancia entre las localidades no deberá ser inferior al radio máximo del área estimada de servicio de la categoría mayor, esto es 28, 22 y 9,5 Km, respectivamente.

ANEXO IV

SOLICITUD DE PREVISION TECNICA PARA CONCURSO

<table>
<tr><td colspan="6">DATOS DEL PRESENTANTE</td></tr>
<tr><td>NOMBRE Y APELLIDO / RAZON SOCIAL</td><td colspan="5"></td></tr>
<tr><td colspan="6">DOMICILIO</td></tr>
<tr><td colspan="2">CALLE Y NUMERO</td><td colspan="2">CIUDAD</td><td colspan="2">PROVINCIA</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td colspan="6">TELEFONOS</td></tr>
<tr><td colspan="2">PARTICULAR</td><td colspan="2">CELULAR</td><td colspan="2">LABORAL</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td colspan="6">DATOS DEL SERVICIO OPERATIVO</td></tr>
<tr><td>TIPO DE SERVICIO (PERMISIONARIO O RECONOCIDO)</td><td></td><td>FRECUENCIA</td><td></td><td>POTENCIA (en watts)</td><td></td></tr>
<tr><td>DENOMINACION</td><td colspan="2"></td><td colspan="2">Nº DE INSCRIPCION / Nº DE REINSCRIPCION</td><td></td></tr>
<tr><td colspan="6">DOMICILIO</td></tr>
<tr><td colspan="2">CALLE Y NUMERO</td><td colspan="2">CIUDAD</td><td colspan="2">PROVINCIA</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td colspan="6">DATOS DEL CONCURSO SOLICITADO</td></tr>
<tr><td rowspan="2">CATEGORIA (A; B; C o D)</td><td rowspan="2" colspan="3"></td><td>LOCALIDAD</td><td></td></tr>
<tr><td>PROVINCIA</td><td></td></tr>
</table>

ANEXO V

DATOS DE EMISORAS OPERATIVAS CUYOS TITULARES PETICIONAN ADJUDICACION DIRECTA DE LICENCIAS (artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98 y sus modificatorias) CONFORME EL ANEXO II DE LA PRESENTE.

DENOMINACION DE LA EMISORA (nombre de fantasía):

FRECUENCIA:

DOMICILIO DE ESTUDIOS:

DOMICILIO DE PLANTA TRANSMISORA:

LOCALIDAD:

PROVINCIA:

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

REGIMEN DE IMPORTACION DE LINEAS DE PRODUCCION USADAS

Resolución 245/2006

Prorrógase el plazo fijado por la Resolución Nº 511/2000 del ex Ministerio de Economía, para la puesta en marcha del proyecto presentado por Erc Latinoamérica S.A., que fuera aprobado por la Resolución Nº 250/2004.

Bs. As., 10/8/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0266246/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ERC LATINOAMERICA S.A. ha solicitado mediante el Expediente Nº S01:0261531/2005 de fecha 12 de agosto de 2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que se le conceda una prórroga del plazo para la importación y puesta en marcha de los bienes integrantes de una línea completa y autónoma destinados a una planta de producción de balastos que fuera aprobada por la Resolución Nº 250 de fecha 23 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los beneficios del Régimen de Importación de "Líneas de Producción Usadas" conforme a la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la misma fue otorgada mediante la Resolución Nº 35 de fecha 10 de febrero de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que no obstante debido a inconvenientes en la preparación de la documentación necesaria para ser presentada ante las autoridades aduaneras del país de origen, algunos de los bienes a importar se vieron demorados en su embarque excediéndose el plazo de prórroga concedida.

Que la recurrente ha presentado evidencias de siniestralidad en un grupo de bienes ya importados.

Que frente a esta situación la empresa ha solicitado que el plazo otorgado inicialmente sea ampliado para cumplimentar el resto de las importaciones, la reparación de los bienes siniestralizados y la puesta en marcha.

Que del análisis realizado por la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL y por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, surge que se verifican las razones técnicas tanto desde la perspectiva empresarial y conveniencia para la actividad económica general, resultando por lo tanto atendibles las razones aducidas por la firma para obtener la prórroga requerida.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a lo previsto por los Artículos 5º, 6º y 11 de la Resolución Nº 511/00 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndese el plazo fijado por el Artículo 11 de la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA para la importación de la máquina bobinadora marca Sipro, que fuera aprobada por la Resolución Nº 250 de fecha 23 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION" hasta el 23 de septiembre de 2006.

Art. 2º — Extiéndese el plazo fijado por el Artículo 6º de la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA para la puesta en marcha del proyecto presentado por la firma ERC LATINOAMERICA S. A., hasta el 23 de octubre de 2006.

Art. 3º — A través de la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION notifíquese a la firma ERC LATINOAMERICA S. A. como así también a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Administración Nacional de la Seguridad Social

PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 646/2006

Establécese que, cumplido el plazo instituido por la Resolución Nº 241/2006, la ANSES considerará finalizadas las cargas de las relaciones laborales y familiares, informadas a través del Programa de Simplificación Registral, de los períodos anteriores al 1º de agosto de 2006.

Bs. As., 3/8/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81051571-2-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, el Artículo 39 de la Ley Nº 25.877, la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 440 y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Nº 1887/05, la Disposición de la ADMINISTRACION GENERAL DE INGRESOS PUBLICOS Nº 365/05, la Resolución de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 241/06, y

CONSIDERANDO:

Que desde sus inicios las bases de datos del Estado Nacional, estuvieron signadas por la multiplicidad de organismos de gestión, que aplicaron diferentes criterios para la registración de datos de las personas, los beneficios otorgados a las mismas, su historia laboral, y las diversas registraciones contables que derivaron de la Administración de los beneficios, como así también formas y procedimientos de trabajo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL facultó a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, para llevar a cabo las operaciones administrativas e informáticas necesarias para la elaboración y actualización de diferentes Bases de Datos relacionadas con las prestaciones que otorga en el Territorio Nacional.

Que dentro de los procesos claves a cargo de la ANSES se encuentra la gestión de prestaciones de la Seguridad Social, lo que ha generado una importante base de datos personales que deben ser debidamente preservados por parte de esta Organización.

Que por el artículo 39 de la Ley Nº 25.877 se estableció que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, deberá designar al organismo encargado y los procedimientos destinados a la simplificación y unificación en materia de inscripción laboral y de la seguridad social, con el objeto de que la registración de empleadores y trabajadores se cumpla en un solo acto y a través de un único trámite.

Que por el artículo 1 de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 440 y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Nº 1887 se creó el Programa de Simplificación y Unificación, en materia de inscripción y registración laboral y de la seguridad social, con el fin de desarrollar e implementar un procedimiento de trámite único que reemplace a los que, con finalidades análogas, le requieren a los empleadores las normas laborales y de la seguridad social.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL tiene la facultad de gestionar prestaciones de la Seguridad Social y preservar los datos de identidad de las personas y sus relaciones, por lo cual recaba información de otros organismos, recurriendo a diversos procedimientos.

Que el "Programa de Simplificación Registral" (PSR) es un medio más de captura de información, con el fin de mantener actualizada la base "Administración de Personas".

Que el artículo 3º de la Resolución D.E.-A. Nº 241/06 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, dispone que los empleadores deberán incorporar al "Registro" en un plazo no superior a los seis meses, los datos del trabajador correspondientes a las relaciones laborales anteriores a la entrada en vigencia de la mencionada Resolución.

Que el empleador tiene la responsabilidad de resguardar la fuente documental de toda la información incorporada a través del canal establecido en la Resolución Conjunta del considerando anterior, sobre el trabajador, su relación laboral y sus vínculos familiares, en el legajo del trabajador, con los parámetros de seguridad y confidencialidad derivados de la naturaleza de los mismos.

Que toda información respaldatoria del titular y de su grupo familiar que es incorporada en la base "Administración de Persona" deberá estar acreditada con la correspondiente documentación en papel e incorporada en el Legajo Unico mensual confeccionado.

Que toda incorporación de información a través del Programa de Simplificación Registral en la base "Administración de Persona", para la registración de nuevas relaciones de personas, contendrá la marca "E" (Empleador).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia, a través del Dictamen Nº 32.883 de fecha 1º de agosto de 2006.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el artículo 13 del Decreto Nº 1245/96, el Decreto Nº 106/03 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que, cumplido el plazo de seis meses instituido por la Resolución D.E.-N.Nº 241/06, esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL considerará finalizada las cargas de las relaciones laborales y familiares de los períodos anteriores al 1º de agosto de 2006.

Art. 2º — Las relaciones informadas a través del Programa de Simplificación Registral (PSR) que hubieren superado las validaciones vigentes, quedarán incorporadas a la base de datos "Administrador de Personas - ADP" con la marca de Legajo Unico "E" (Empleador).

Art. 3º — Establécese que los datos que se encuentren acreditados en la Base de Datos "Administrador de Personas - ADP" no podrán ser modificados a través del "Programa de Simplificación y Unificación Registral" (P.S.R.).

Art. 4º — Estipúlese que, a fin de determinar el derecho para acceder a las prestaciones y servicios que otorga esta Administración Nacional, la marca "E" que consta en el campo LU en la Base de Datos "ADP" tendrá idéntica jerarquía que las marcas "V", "N" y "X" vigentes en la citada Base de datos.

Art. 5º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ejecutará las acciones tendientes a incrementar la calidad del servicio, pudiendo verificar toda la documentación respaldatoria de las cargas informadas por los empleadores, respecto de sus trabajadores, que se encuentra resguardada por aquellos, con el objeto de dar por acreditados los datos incorporados en la Base de Datos "Administrador de Personas - ADP", debiendo dar cumplimiento a todos los procedimientos vigentes.

Art. 6º — La aceptación o rechazo de las novedades detectadas, en virtud de lo normado en el artículo 7º de la Resolución D.E.-N Nº 241 de fecha 16 de marzo de 2006, serán comunicadas a los empleadores mediante la "Ventanilla Electrónica" que habilitará la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.) conjuntamente con las modificaciones en el "Registro de Altas y Bajas" en materia de la Seguridad Social necesarias para adecuarlo al "Programa de Simplificación y Unificación Registral" (P.S.R.).

Art. 7º — A los efectos del artículo anterior, los empleadores deberán ingresar al "Sistema de Altas y Bajas en el Registro", a través de la página institucional de la A.F.I.P. (www.afip.gov.ar), mediante la utilización de la Clave Fiscal correspondiente.

Art. 8º — Todas las novedades informadas y acumuladas en la "Ventanilla Electrónica" durante cada mes calendario se considerarán comunicadas al empleador a la fecha del vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.I.J.P.), normada por la Resolución A.F.I.P. Nº 712 de fecha 25 de octubre de 1999 devengada en dicho período.

Art. 9º — La GERENCIA DE NORMATIZACION DE PRESTACIONES Y SERVICIOS de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para implementar los procedimientos que resulten necesarios a fin de cumplir adecuadamente con lo estipulado en la presente Resolución.

Art. 10. — La presente Resolución comenzará a regir del primer día hábil del mes siguiente al que se produzca la efectiva puesta en operación de las modificaciones al "Registro", creado por el artículo 1º de la Resolución General Nº 1891, en cumplimiento por lo dispuesto en la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 440 y Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Nº 1887/2005.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

Administración Federal de Ingresos Públicos

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Resolución General 2109

Procedimiento. Domicilio Fiscal. Artículo 3º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Resoluciones Generales Nº 301, sus modificatorias y complementarias y Nº 1995. Su sustitución. Texto actualizado.

Bs. As., 9/8/2006

VISTO las Resoluciones Generales Nº 301, sus modificatorias y complementarias y Nº 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en primer término reglamentó el artículo 3º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, respecto al domicilio fiscal que deben denunciar los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que la Resolución General Nº 418 estableció, la posibilidad de constituir en forma optativa un domicilio, a todos los efectos fiscales, para los contribuyentes y responsables que se encuentren inscriptos ante la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales, con el fin de facilitar las notificaciones tanto judiciales como administrativas.

Que la Resolución General Nº 1995 dispuso los actos administrativos susceptibles de notificación por medio de comunicación informática y las formas, requisitos y demás condiciones a observar por los contribuyentes y responsables para la constitución del domicilio fiscal electrónico definido en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 3º de la Ley Procedimental.

Que esta Administración Federal, tiene como objetivo facilitar la consulta y aplicación de las normas vigentes, efectuando el ordenamiento y actualización de las mismas, reuniéndolas en un solo cuerpo normativo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 3º, por el artículo 100 inciso g), ambos de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 13 del Decreto Nº 1397 del 12 de junio de l979 y sus modificaciones y por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

TITULO I

DOMICILIO FISCAL

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables deberán denunciar su domicilio fiscal conforme a las prescripciones del artículo 3º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y a las que se disponen en la presente.

Art. 2º — A los fines previstos en el artículo 3º, segundo párrafo, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el domicilio fiscal de las personas de existencia visible será el lugar en el cual desarrollen efectivamente su actividad.

En el supuesto que la actividad no se lleve a cabo en establecimientos o locales fijos o se realice en relación de dependencia, se considerará como domicilio fiscal, el domicilio real del contribuyente o responsable.

Art. 3º — Se entiende por dirección o administración principal y efectiva de los sujetos comprendidos en el artículo 3º, tercer párrafo, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el lugar donde se ejerce la administración superior, ejecutiva o gerencial.

Cuando se trate de una sola unidad de explotación se presumirá, salvo prueba en contrario, que la administración superior, ejecutiva o gerencial, se ejerce en la sede de la misma. De existir más de una unidad de explotación, se considerará que se ejerce en la sede de la explotación principal.

Art. 4º — La denuncia del domicilio fiscal —cuando se trate de contribuyentes y responsables que soliciten su inscripción como tales- deberá efectuarse ante la dependencia de esta Administración Federal, con competencia sobre dicho domicilio.

Dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de producido, los contribuyentes y responsables deberán comunicar el cambio de su domicilio fiscal ante la dependencia en la cual se encuentren inscriptos.

A los fines indicados en los párrafos precedentes deberá seguirse el procedimiento que corresponda aplicar de acuerdo con las normas pertinentes.

Art. 5º — Cuando no se haya denunciado el domicilio fiscal y esta Administración Federal conozca alguno de los domicilios previstos por el artículo 3º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, lo constituirá de oficio –sin sustanciación previa—, por resolución fundada que se notificará en este último domicilio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación cuando el domicilio fiscal denunciado fuere inexistente, quedare abandonado, desapareciere, se alterare o suprimiere su numeración.

Sin perjuicio de la constatación fehaciente que se pueda efectuar, se presumirá que el domicilio denunciado es inexistente cuando al menos DOS (2) notificaciones cursadas al mismo, sean devueltas por el correo con la indicación "desconocido", "se mudó", "dirección inexistente", "dirección inaccesible", "dirección insuficiente" u otra de contenido similar.

Asimismo, también se presumirá que el domicilio denunciado es inexistente en los casos de devolución de CUATRO (4) notificaciones con motivo "cerrado" o "ausente" y "plazo vencido no reclamado", siempre que el correo haya concurrido al citado domicilio en distintos días por cada notificación.

Las citadas presunciones sobre inexistencia de domicilio, serán también de aplicación a los fines de hacer extensivas las implicancias del domicilio inexistente a todos aquellos regímenes que prevean disposiciones específicas al respecto.

Art. 6º — En el caso en que esta Administración Federal considere que el domicilio denunciado no es el previsto legalmente o que no se corresponde con el lugar en el cual el contribuyente tiene situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades y conociera el asiento del domicilio fiscal, procederá, mediante resolución fundada, a impugnar aquél e intimar al contribuyente a que regularice su situación y rectifique el domicilio denunciado dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de tener por constituido de oficio el domicilio conocido por este organismo, como fiscal. Dicha resolución será notificada en el domicilio denunciado y en el determinado de oficio.

En el supuesto que el contribuyente o responsable sustituya —dentro del plazo señalado precedentemente— el domicilio denunciado, por el atribuido por este organismo en la referida resolución, el juez administrativo procederá al archivo de las actuaciones.

Si vencido el plazo aludido el contribuyente o responsable no efectúa presentación alguna, esta Administración Federal tendrá, sin más trámite, por constituido de oficio el domicilio fiscal al que haya considerado como tal en la respectiva resolución.

Cuando dentro del término fijado, el contribuyente o responsable opusiera disconformidad o alegara la existencia de otro domicilio, aportando las pruebas que hagan a su derecho, el juez administrativo interviniente, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, dictará una nueva resolución fundada determinando el domicilio fiscal del responsable.

TITULO II

DOMICILIO FISCAL ALTERNATIVO

Art. 7º — Cuando se verifiquen los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 5º y en el artículo 6º, y esta Administración Federal tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo. Las notificaciones que se practiquen en este último tendrán plena validez, sin perjuicio de aquellas que se realicen en el domicilio fiscal del responsable.

La resolución administrativa que declare el domicilio fiscal alternativo, no relevará al contribuyente o responsable de su obligación de cumplir las restantes normas sobre domicilio fiscal, ni lo eximirá de las consecuencias de cualquier naturaleza previstas en las disposiciones reglamentarias dictadas por este organismo y en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, para el caso de incumplimiento o de constitución de un domicilio incorrecto.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS I Y II

Art. 8º — Contra las resoluciones que se dicten de acuerdo con los artículos 5º, 6º y 7º, se podrá interponer el recurso previsto por el artículo 74 del Decreto Nº 1.397/79 y sus modificaciones.

Durante el trámite del recurso de apelación incoado, y hasta tanto quede firme la resolución que se dicte, el domicilio fiscal determinado de oficio por esta Administración Federal, mantendrá plena validez a todos los efectos vinculados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del recurrente. A solicitud del contribuyente y siempre que concurrieren los supuestos previstos en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley Nº 19.549, texto ordenado en 1991 y sus modificaciones, el juez administrativo interviniente podrá suspender la ejecución del acto mediante resolución fundada.

Art. 9º — El domicilio fiscal denunciado subsistirá a todos los efectos legales, mientras no se comunique su cambio en las condiciones establecidas en esta resolución general y en tanto no sea impugnado por esta Administración Federal.

Art. 10. — La inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en su decreto reglamentario y en la presente resolución general, será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 39 segundo párrafo, de la ley indicada.

TITULO IV

DOMICILIO OPCIONAL GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

Art. 11. — Sin perjuicio del domicilio fiscal establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los contribuyentes y responsables que se encuentren inscriptos ante la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales podrán constituir en forma optativa un domicilio, a todos los efectos fiscales, dentro del radio de jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellos sujetos cuyo domicilio fiscal ya se encuentre fijado en dicho ámbito, conforme a lo previsto en el Título I de la presente.

Art. 12. — El domicilio constituido a todos los efectos fiscales indicado en el artículo anterior, será válido para notificar todas las citaciones, intimaciones de pago y cualquier otro acto administrativo o comunicación que deba dirigir este organismo a los sujetos mencionados en el artículo 11, así como las resoluciones de carácter judicial, con los alcances previstos en el último párrafo del artículo 3º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 13. — Los contribuyentes y responsables que sean incorporados a la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales o que encontrándose inscriptos en la misma, cambien su domicilio fiscal fuera del radio de jurisdicción indicado en el primer párrafo del artículo 11, podrán ejercer la opción prevista en dicho artículo, dentro de los DIEZ (10) días de notificada su inclusión, mediante la presentación de una nota —en los términos de la Resolución General Nº 1128—, cuyo modelo se aprueba como Anexo I.

TITULO V

DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO

CAPITULO I - COMUNICACION INFORMATICA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 14. — Podrán notificarse mediante comunicaciones informáticas, conforme lo dispuesto por el inciso g) del artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los siguientes actos administrativos:

a) Las liquidaciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

b) Las citaciones, notificaciones, emplazamientos e intimaciones por falta de presentación de declaraciones juradas y/o de pago y demás actos emitidos con firma facsimilar, conforme los artículos 38 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, 51 y 64 del Decreto Nº 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, y las previstas en la Resolución General Nº 1235.

c) Toda otra citación, notificación, emplazamiento o intimación emitidas por esta Administración Federal vinculadas con los servicios "web" que se detallan en el Anexo II y/o los que el organismo brinde en el futuro, a los que hubiere adherido el contribuyente y/o responsable.

Dichas comunicaciones se practicarán en el domicilio fiscal electrónico constituido por los contribuyentes y/o responsables, que hayan ejercido la opción a que se refiere el artículo incorporado a continuación del artículo 3º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y cumplan con lo que se establece en este título.

Art. 15. — A los efectos de la notificación, los contribuyentes y/o responsables, deberán ingresar al servicio "web" "e-ventanilla" mediante el procedimiento que se establece en el punto 2. del Anexo III.

Dicho ingreso podrá efectuarse las VEINTICUATRO (24) horas del día, durante todo el año.

La notificación que se curse contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

a) Fecha de disponibilidad de la comunicación en el sistema.

b) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y apellido y nombres, denominación o razón social del destinatario.

c) Identificación precisa del acto o instrumento notificado, indicando su fecha de emisión, tipo y número del mismo, asunto, área emisora, apellido, nombres y cargo del funcionario firmante, número de expediente y carátula, cuando correspondiere.

d) Transcripción de la parte resolutiva. Este requisito podrá suplirse adjuntando un archivo informático del instrumento o acto administrativo de que se trate, situación que deberá constar expresamente en la comunicación remitida.

Art. 16. — Los actos administrativos comunicados informáticamente conforme el procedimiento previsto en este capítulo, se considerarán notificados en los siguientes momentos, el que ocurra primero:

a) El día que el contribuyente, responsable y/o persona debidamente autorizada, proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, mediante el acceso a la opción respectiva de "e-ventanilla", o el siguiente hábil administrativo, si aquél fuere inhábil, o

b) los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles en el servicio "web" "e-ventanilla", o el día siguiente hábil administrativo, si alguno de ellos fuere inhábil.

A fin de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando, como mínimo, fecha de disponibilidad de la comunicación en el mismo, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y apellido y nombres, denominación o razón social del destinatario, datos básicos del acto o instrumento notificado (v.gr. fecha, tipo, número, asunto, área emisora, etc.), fecha de apertura del documento digital que contiene la comunicación —cuando correspondiere—, y datos de identificación del usuario habilitado que accedió a "e-ventanilla".

Dicha constancia impresa —debidamente certificada por autoridad competente de esta Administración Federal—, se agregará a los antecedentes administrativos respectivos constituyendo prueba suficiente de la notificación.

Asimismo, el sistema habilitará al usuario consultante la posibilidad de obtener una constancia que acredite las fechas y horas en que accedió a la consulta de su domicilio fiscal electrónico y el resultado de la misma.

En caso de inoperatividad del sistema por un lapso igual o mayor a VEINTICUATRO (24) horas, dicho lapso no se computará a los fines indicados en el inciso b) de este artículo. En consecuencia, la notificación allí prevista se considerará perfeccionada el primer martes o viernes, o el día hábil inmediato siguiente —en su caso—, posteriores a la fecha de rehabilitación de su funcionamiento. El sistema mantendrá a disposición de los usuarios un detalle de los días no computables a que se refiere este párrafo.

CAPITULO II - DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO

Art. 17. — El domicilio fiscal electrónico a que se refiere el artículo incorporado por la Ley Nº 26.044 a continuación del artículo 3º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se instrumentará mediante una funcionalidad específica de la aplicación informática denominada "e-ventanilla", que operará a través del sitio "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar), cuyos aspectos técnicos y de operatoria se definen en el Anexo III.

Art. 18. — A los efectos de la constitución del domicilio fiscal electrónico, los contribuyentes y/o responsables deberán manifestar su voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía "Internet" de la fórmula de adhesión que se aprueba como Anexo IV.

A tal fin, dichos sujetos deberán ingresar al servicio "e-ventanilla" y poseer la clave fiscal que otorga esta Administración Federal, siendo únicos responsables de la custodia, privacidad y confidencialidad de la misma.

Los contribuyentes y/o responsables que constituyan el domicilio fiscal electrónico, podrán autorizar a una o más personas a acceder a las comunicaciones informáticas previstas en el Capítulo I del presente título. El sistema otorgará un perfil de usuario específico y único por cada sujeto autorizado, que se encontrará asociado a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente y/o responsable.

Art. 19. — La constitución del domicilio fiscal electrónico se juzgará perfeccionada con la transferencia electrónica de la fórmula de adhesión indicada en el primer párrafo del artículo anterior, efectuada por el contribuyente, responsable o persona debidamente autorizada al efecto. A modo de aceptación de la misma, el sistema remitirá una comunicación informática categorizada como de "Importancia alta" con arreglo a lo previsto en el punto 2.7.3. del Anexo III de la presente, dirigida al domicilio fiscal electrónico constituido por el contribuyente o responsable y posibilitará su impresión para constancia.

Art. 20. — El domicilio fiscal electrónico registrado por los contribuyentes y/o responsables en los términos dispuestos en esta resolución general, producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones aludidas en el artículo 14 de la presente, que allí se practiquen.

Los documentos digitales que se trasmitan a través del servicio "web" "e-ventanilla" gozarán, a todos los efectos legales y reglamentarios, de plena validez y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos.

La constitución del domicilio fiscal electrónico en los términos de esta resolución general, importa para el constituyente la renuncia expresa a oponer en sede administrativa y/o judicial, defensas relacionadas con la inexistencia de firma ológrafa en los actos administrativos y/o documentos notificados en el mismo.

Art. 21. — La constitución del domicilio fiscal electrónico no releva a los contribuyentes de la obligación de denunciar el domicilio fiscal previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y en el Título I de esta resolución general, ni limita o restringe las facultades de esta Administración Federal de practicar notificaciones por medio de soporte papel en este último y/o en domicilios fiscales alternativos.

Art. 22. — El domicilio fiscal electrónico constituido con arreglo a la presente resolución general tendrá una vigencia mínima de UN (1) año contado a partir de la fecha de comunicación de su aceptación en la forma indicada en el artículo 19, la que será renovada en forma automática a su vencimiento sin necesidad de solicitud expresa por parte del responsable. Transcurrido el plazo mínimo aludido, el constituyente podrá solicitar la revocación del domicilio fiscal a que se refiere la presente resolución general, mediante la transferencia electrónica de la fórmula que se aprueba como Anexo V y surtirá efectos a partir de la comunicación que emita este organismo en la forma prevista en el citado artículo 19.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. — Apruébanse los Anexos I a V que forman parte de esta norma.

Art. 24. — Deróganse las Resoluciones Generales Nº 301, Nº 418, Nº 555, Nº 1348, Nº 1873, Nº 1981 y Nº 1995 a partir de la aplicación de la presente. No obstante mantiene su vigencia la derogación dispuesta en el artículo 12 de la Resolución General Nº 301, sus modificatorias y complementarias.

Art. 25. — La presente será de aplicación a partir del primer día hábil del segundo mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 26. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2109

MODELO DE NOTA – DOMICILIO CONSTITUIDO A LOS EFECTOS FISCALES

Lugar y fecha

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

Presente

De mi consideración:

El que suscribe (1) .... en su carácter de (2) .... a los fines dispuestos en el artículo 11 de la Resolución General Nº 2109 constituye domicilio a los efectos fiscales en (3) ...., donde se considerarán válidamente notificadas tanto las actuaciones de carácter judicial como las administrativas.

Sin otro particular saludo a ustedes atentamente.

(1) Apellido y nombres.

(2) Responsable o persona debidamente autorizada.

(3) Calle, número, piso, departamento, localidad.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº2109

SERVICIOS "WEB" QUE PRESTA EL ORGANISMO

DENOMINACION	RESOLUCION GENERAL Nº
Presentación de DDJJ y Pagos	VARIAS
Tarjetas de Débito/Crédito RG Nº 1166/02, Nº 1486/03 - Transferencia de Información	VARIAS
Solicitud de exclusión total/parcial (Regímenes de Retención/Percepción/Pagos a cuenta)	17
Factuweb RFI	100
Régimen Informativo de Consumos Relevantes	160
Pagos a proveedores	1351
Régimen Especial de Almacenamiento y Registración	1361
Representantes y prestadores de servicios (sujetos residentes en el exterior)	1375
Terceros Intervinientes	1375
RG Nº 1.394 - Régimen de Devolución de Retenciones	1394
Productores de Seguros	1432
CITI Ventas	1575
CUILes Inexistentes	1583
SICAM - Plan de Facilidades para Autónomos y Monotributistas.	1624
RG Nº 1.639 - Cancelación de Deudas con Estímulos a la Exportación	1639
Consulta del RAFA	1678
Monotributo - Adhesión	1699
Sistema CNR - Certificados de no retención - Seguridad Social	1904
Consulta de Póliza Electrónica	1912
Presentación de Póliza Electrónica	1912
Consulta F921/F941	1915
Factura electrónica	1956
Mis facilidades	1966
Mis facilidades	1967
Siper	1974
Síndicos F.735 - Requerimiento de Deuda. RG 1.975	1975
Mi registro - Consulta Organismos	1981
Mi registro – Empleadotes	1981
Participaciones societarias - RG 4.120 (DGI)	4120 (DGI)

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2109

CONSTITUCION DEL DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO
ASPECTOS TECNICOS Y DE OPERATORIA

1. ASPECTOS TECNICOS

1.1. Sitio seguro

El ambiente sobre el cual operará el sistema está formado por un conjunto de mecanismos de seguridad, compuesto por reglas de filtrado en los ruteadores, listas de control de accesos, paredes de fuego (firewall), y mecanismos de encripción por equipo (hardware), de las claves de seguridad e identificación personal de los usuarios y los algoritmos de encripción.

La comunicación que se establezca entre el contribuyente y el servidor estará encriptada en tiempo real.

La clave fiscal será resguardada en un equipo con estrictas medidas de seguridad física y lógica. Ante cualquier violación, los mecanismos de seguridad lógicos impedirán la recuperación de los datos allí almacenados.

1.2. Requerimientos de hardware y software

1.2.1. PC 486 o superior, año 2000 compatible.

1.2.2. Modem.

1.2.3. Windows 3.X o superior.

1.2.4. Impresora: cualquiera, excepto las que utilicen papel térmico.

1.2.5. Navegador: Netscape Navigator (versión 4.0 o posterior) o Microsoft Internet Explorer (versión 4.0 o posterior).

1.2.6. No se podrán utilizar navegadores en versiones "beta".

1.2.7. Los nuevos navegadores que se comercialicen en el futuro serán liberados a su uso en el sistema por esta Administración Federal, luego de analizar su funcionamiento. La utilización de estos navegadores deberá asegurar que los datos que se están enviando y/o recibiendo entre el computador del contribuyente y/o responsable y el del organismo serán encriptados.

1.2.8. Configuración de los navegadores:

1.2.8.1. Se recomienda tener habilitadas las funciones de seguridad SSL 3.0.

1.2.8.2. No se deberá habilitar la opción "Permitir archivos continuos de páginas SSL" (ALLOW PERSISTENT CATCHING OF PAGES RETRIEVED THROUGH SSL) en las opciones de red (NETWORK OPTIONS) del programa Netscape ni activar la opción: "No encriptar con MD5 MAC" (NO ENCRYPTION WITH AN MD5 MAC) dentro de las opciones de seguridad del mismo programa.

1.2.8.3. En Microsoft Internet Explorer, activar la opción "no salvar páginas seguras en disco", (DO NOT SAVE SECURE PAGES TO DISK) ingresando por opciones (OPTIONS) "configuración avanzada del protocolo criptográfico" (ADVANCED CRYPTOGRAPHY SETTINGS CRYPTOGRAPHY PROTOCOLS).

2. OPERATORIA

2.1. Habilitación: El domicilio fiscal electrónico se habilitará mediante una funcionalidad específica del servicio "web" denominado "e-ventanilla".

2.2. Una vez adherido al servicio conforme el artículo 4º de la presente el contribuyente y/o responsable deberá dar el alta al servicio respectivo.

2.3. Al ingresar con su usuario de clave fiscal tendrá disponible, en un menú individual, el servicio denominado "e-ventanilla", donde podrá verificar todas las comunicaciones enviadas a su domicilio fiscal electrónico. Como prestación inicial el sistema brindará al usuario un estado de situación, identificando las comunicaciones leídas y las no leídas de cada servicio.

2.4. Todas las comunicaciones depositadas en el domicilio fiscal electrónico tienen un tiempo de vida, que se encuentra identificado con el contenido de la misma. Superado el tiempo de vida (contado a partir de la fecha de generación de la comunicación informática), ésta será removida de su domicilio fiscal electrónico y depositada en un archivo histórico de comunicaciones.

2.5. Para recibir avisos acerca de las novedades producidas en el domicilio fiscal electrónico, se podrán registrar distintas direcciones de correo electrónico. El usuario podrá modificar estas direcciones tantas veces como considere necesarias.

2.6. También estará disponible una "consulta de eventos" donde el usuario tendrá un detalle de todas las operaciones realizadas por él, indicando tipo de operación, fecha y hora de la misma. De esta manera el usuario podrá verificar y/o recordar todas las operaciones realizadas sobre el sistema.

2.7. El servicio prevé la clasificación de las comunicaciones informáticas según su grado de importancia, habiéndose definido las siguientes categorías:

2.7.1. Importancia baja: el sistema posibilitará al usuario consultarlas en el momento que considere oportuno, sin limitaciones de operación en los restantes servicios "web" a los que se halle adherido.

2.7.2. Importancia media: las comunicaciones con esta graduación serán identificadas, a modo de alerta, al ingresar el usuario y contraseña en su portal individual, permitiéndole el acceso inmediato a su domicilio fiscal electrónico.

2.7.3. Importancia alta: en este caso el sistema informará la existencia de la misma apenas el responsable autorizado haya ingresado su usuario y contraseña en su portal individual, redireccionándolo automática e inmediatamente a su domicilio fiscal electrónico para su lectura. Hasta que la comunicación no haya sido leída, el sistema imposibilitará al usuario a operar con ningún otro servicio electrónico del organismo.

2.8. El sistema no permitirá la eliminación ni modificación de los mensajes por parte del usuario. Las posibilidades de consulta son de sólo lectura.

2.9. Para el caso de archivos adjuntos a una comunicación, el sistema prevé un sistema de no repudio, mediante la inclusión de la firma PKCS#7 para cada archivo adjunto al mensaje del organismo. De esta manera el usuario podrá verificar no sólo la integridad del archivo descargado, sino además que el originador del archivo ha sido el organismo, y que su contenido no ha sido modificado durante la transferencia.

2.10. Los programas y servicios adheridos tendrán automáticamente su devolución por e-ventanilla, independientemente que esté o no habilitado algún usuario para el uso del domicilio fiscal electrónico.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 2109

CONSTITUCION DEL DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO
FORMULA DE ADHESION

En mi carácter de .... (1) del contribuyente .... (2), CUIT Nº .... (3), con domicilio fiscal en .... (4) declaro libre y voluntariamente mi decisión de constituir domicilio fiscal electrónico, conforme a lo dispuesto por el artículo incorporado por la Ley Nº 26.044 a continuación del artículo 3º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por la Resolución General Nº2109 . A tal efecto, declaro aceptar en todos sus términos las condiciones de la operatoria que se indican a continuación:

PRIMERA: La clave fiscal seleccionada es de mi exclusivo conocimiento, constituyéndome en custodio de su confidencialidad y responsable por su uso. Por lo tanto, asumo las consecuencias de su divulgación a terceros, liberando a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de toda responsabilidad que de ello derive. Renuncio expresamente a oponer defensas basadas en la inexistencia o defecto del uso de la clave fiscal o en la acreditación de la existencia de la transacción electrónica.

SEGUNDA: La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS confirmará la aceptación de esta constitución, como también las demás transacciones electrónicas efectuadas en el domicilio fiscal electrónico, por medio de un mensaje con fecha, hora y concepto.

TERCERA: Las transacciones electrónicas no podrán revocarse bajo ninguna forma o medio a mi alcance.

CUARTA: Queda bajo mi entera responsabilidad atender a la recomendación de ingresar al servicio "web" desde mi computadora personal o laboral, evitando hacerlo desde otras computadoras.(Ej. locutorio, cibercafé, etc.).

QUINTA: Asumo la responsabilidad por el uso indebido o inadecuado del servicio "web", haciéndome cargo de todos los daños y perjuicios correspondientes, sin que ello obste a la facultad de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a suspender y/o interrumpir dicho servicio.

SEXTA: La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no asume ninguna responsabilidad por los inconvenientes que tuviera con el software, hardware, servidores o nodos ajenos al mismo.

SEPTIMA: La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá modificar en cualquier momento, las transacciones electrónicas disponibles y/o el servicio "web" correspondiente al domicilio fiscal electrónico, sin previo aviso.

OCTAVA: Acepto la prueba de la existencia de las transacciones y comunicaciones electrónicas que surjan de los elementos que componen el sistema informático de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y toda otra prueba emitida por el mismo que resulte hábil para acreditar las mismas.

NOVENA: La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá dejar sin efecto la relación que surja de la presente, notificándolo por medio fehaciente.

DECIMA: Las notificaciones realizadas en el domicilio fiscal electrónico serán válidas y plenamente eficaces conforme lo dispuesto en el artículo incorporado a continuación del artículo 3º y en el inciso g) del artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, ambos incorporados por la Ley Nº 26.044.

DECIMO PRIMERA: Dejo expresa constancia que mi parte renuncia expresamente a oponer –en sede administrativa o judicial- defensas relacionadas con la inexistencia de firma ológrafa en los actos administrativos y/o documentos notificados en el mismo.

Lugar y fecha ....(5)

Apellido y nombres del presentante: ....
Documento de Identidad: Tipo: .... Nº ....
CUIL/CUIT ....
Domicilio..

(1) Titular, o en su defecto, representante legal, apoderado, responsable, administrador, tutor, síndico, etc.
(2) Apellido y nombres, razón social o denominación del contribuyente.
(3) CUIT del contribuyente.
(4) Domicilio fiscal del contribuyente.
(5) A consignar automáticamente por el sistema.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 2109

CONSTITUCION DEL DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO
FORMULA DE REVOCACION

En mi carácter de .... (1) del contribuyente .... (2), CUIT Nº .... (3), con domicilio fiscal en .... (4) declaro mi decisión de revocar el domicilio fiscal electrónico, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Resolución General Nº 2109, quedando a la espera de la comunicación que ese organismo emita, en la forma prevista en el artículo 18 de dicha norma.

Lugar y fecha:.................................. (5)

Apellido y nombres del presentante: ....
Documento de Identidad: Tipo: .... Nº ....
CUIL/CUIT ....
Domicilio ....

(1) Titular, o en su defecto, representante legal, apoderado, responsable, administrador, tutor, síndico, etc.
(2) Apellido y nombres, razón social o denominación del contribuyente.
(3) CUIT del contribuyente.
(4) Domicilio fiscal del contribuyente.
(5) A consignar automáticamente por el sistema.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2110

Impuesto a las Entradas de Espectáculos Cinematográficos, a los Videogramas Grabados y a los Servicios de Radiodifusión. Resolución General Nº 1772 y su modificatoria. Norma modificatoria y complementaria.

Bs. As., 9/8/2006

VISTO la Resolución General Nº 1772 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma prevé, entre otras disposiciones, la utilización de un programa aplicativo, a los fines de cumplir con las obligaciones correspondientes a los impuestos a las entradas de espectáculos cinematográficos, a los videogramas grabados y a los servicios de radiodifusión.

Que atendiendo al objetivo permanente de este organismo de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones, resulta oportuno aprobar una nueva versión del aludido programa, establecer para todos los casos la presentación de las respectivas declaraciones juradas mediante transferencia electrónica de datos, así como habilitar el pago de los referidos tributos a través de la transferencia electrónica de fondos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Recaudación y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley Nº 17.741, texto ordenado en 2001, el artículo 73 de la Ley Nº 22.285, sus respectivas modificatorias y complementarias, y el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1772 y su modificatoria, en la forma que se detalla a continuación.

1. Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

"ARTICULO 13.- La obligación establecida en los artículos 3º, 8º y 11 se efectuará mediante la utilización del programa aplicativo denominado "CIRAVI - Versión 2.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo II de esta resolución general.

El citado programa aplicativo podrá ser transferido de la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).".

2. Sustitúyense los Anexos I y II por los que se consignan en la presente.

Art. 2º — Las declaraciones juradas confeccionadas con el programa aplicativo que se sustituye por esta resolución general, que hubieran sido presentadas desde el día 1 de diciembre de 2004, inclusive, deberán rectificarse, a cuyos fines se otorga un plazo especial hasta el día 30 de septiembre de 2006, inclusive, para su presentación, debiendo generarse mediante la utilización del programa aplicativo denominado "CIRAVI - Versión 2.0".

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, mantienen su vigencia las fechas de vencimiento general dispuestas para el ingreso de los montos emergentes de las referidas declaraciones juradas.

Art. 3º — El incumplimiento —total o parcial— de lo establecido en la presente dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 4º — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de esta resolución general y el programa aplicativo denominado "CIRAVI - Versión 2.0".

Art. 5º — La presente resolución general será de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1772 Y SU MODIFICATORIA

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 2110)

PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGO

A) PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA:

Mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar), conforme al procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

Cuando el archivo que contiene la información a transmitir tenga un tamaño de 2 "Mb" o superior y por tal motivo los sujetos se encuentren imposibilitados de remitirlo electrónicamente, en sustitución del procedimiento citado precedentemente, podrán suministrar la información en la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscriptos, mediante la entrega del soporte magnético acompañado del formulario de declaración jurada Nº 708, Nº 618 o Nº 617, según corresponda, generado por el programa aplicativo.

Los sujetos comprendidos en la presente resolución general, aún cuando no tengan que informar movimientos en el período, deberán efectuar la presentación de la respectiva declaración jurada.

B) FORMA DE INGRESO:

1. Contribuyentes comprendidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3.282 (DGI) y Nº 3.423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias: mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 1778 y su modificatoria, a cuyo efecto deberán generar el correspondiente volante electrónico de pago (VEP).

2. Demás responsables: opcionalmente por el procedimiento indicado en el punto anterior o mediante depósito bancario, según lo dispuesto por la Resolución General Nº 1217 y su modificatoria, para lo cual deberán concurrir a las entidades bancarias habilitadas, con alguno de los siguientes elementos de pago:

2.1. Duplicado del formulario de declaración jurada.

2.2. Original del formulario volante de pago F. 799/E, utilizando los siguientes códigos de impuesto, concepto y subconcepto:

DESCRIPCION	IMPUESTO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO
Entradas de espectáculos cinematográficos (percepción)	304	523	523
Entradas de espectáculos cinematográficos (saldo de declaración jurada)	304	019	019
Videogramas grabados	305	019	019
Radiodifusión - TV y cable	306	019	019
Radiodifusión - radio AM y FM	307	019	019

Los respectivos sistemas emitirán un tique como comprobante de pago.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1772 Y SU MODIFICATORIA

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 2110)

"CIRAVI - Versión 2.0"

CARACTERISTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TECNICOS

Este programa aplicativo deberá ser utilizado por aquellos contribuyentes exhibidores de películas cinematográficas, agentes de percepción que tengan a su cargo las ventas o locaciones de todo tipo de videogramas grabados y/o titulares de los servicios de radiodifusión, a efectos de liquidar e ingresar los respectivos impuestos y generar las correspondientes declaraciones juradas.

Los datos identificatorios de cada contribuyente deben encontrarse cargados en el "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2".

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente o responsable.

1. Descripción general del sistema

La función fundamental del sistema es generar la información en disquete y el respectivo formulario de declaración jurada, independiente para cada uno de los impuestos que forman parte del aplicativo.

2. Requerimientos de "hardware" y "software"

2.1. PC 486 DX2 o superior.

2.2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.

2.3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.

2.4. Disco rígido con un mínimo de 30 Mb disponibles.

2.5. Disquetera 3½" HD (1.44 Mbytes).

2.6. "Windows 95, 98 o NT".

2.7. Instalación previa del "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2".

3. Metodología para la generación de la declaración jurada.

3.1. Impuesto a las entradas de espectáculos cinematográficos.

Para la determinación del impuesto se deberá informar el detalle de las salas cinematográficas, así como el precio de venta y la cantidad de entradas vendidas.

3.2. Impuesto a los videogramas grabados

Para generar la declaración jurada, el sistema requerirá la información referida al importe cobrado en concepto de ventas o alquiler.

3.3. Impuesto a los servicios de radiodifusión

Para la determinación del impuesto el sistema requerirá información referida a las licencias, los servicios prestados, montos y conceptos facturados.

NOTA: Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" del programa aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2111

Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias. Liquidación, ingreso e información de las sumas percibidas y/o del impuesto propio devengado. Cómputo como crédito de otros tributos. Resolución General Nº 1135, sus modificatorias y complementarias. Su sustitución. Texto actualizado.

Bs. As., 9/8/2006

VISTO la Ley Nº 25.413 y sus modificaciones y el Decreto Nº 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 1135, sus modificatorias y complementarias, estableció el procedimiento aplicable para la determinación, liquidación e ingreso del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias y el cómputo del crédito derivado de su ingreso, contra otros tributos.

Que las sucesivas modificaciones a la ley y al decreto del visto, originaron el dictado de normas modificatorias, complementarias y aclaratorias de la citada resolución general.

Que esta Administración Federal, tiene por objetivo facilitar la aplicación de su normativa reglamentaria por parte de los contribuyentes y responsables.

Que a tal efecto, resulta aconsejable efectuar el ordenamiento, revisión y actualización de las normas vigentes en la materia y agruparlas en un solo cuerpo normativo.

Que asimismo, corresponde disponer nuevos plazos para efectuar el ingreso de las sumas percibidas y/o del impuesto propio devengado de los agentes de liquidación y/o percepción del gravamen.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que por otra parte, se estima adecuado incorporar en un anexo los pronunciamientos de esta Administración Federal, contenidos en diversas notas externas, que tratan sobre la aplicación del gravamen para situaciones especiales.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Recaudación, de Fiscalización, de Técnico Legal Impositiva y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 25.413 y sus modificaciones, el artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense con relación al impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, los requisitos, plazos y demás condiciones que se deberán observar para:

a) La liquidación, ingreso e información, de las sumas percibidas y/o del monto correspondiente al tributo propio devengado,

b) el cómputo como crédito contra otros tributos expresamente autorizados,

c) la acreditación de la exención del impuesto y alícuota reducida, y

d) la información de operaciones exentas o no gravadas.

TITULO I

LIQUIDACION, INGRESO E INFORMACION DEL

IMPUESTO PERCIBIDO Y/O DEL TRIBUTO PROPIO DEVENGADO

A - SUJETOS COMPRENDIDOS

Art. 2º — Se encuentran alcanzados por las disposiciones del presente título los responsables que se indican seguidamente:

a) En carácter de agentes de liquidación y percepción del gravamen:

1. Las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, excepto cuando el titular de la cuenta corriente bancaria sea otra entidad del mismo tipo.

2. Los sujetos que realicen movimientos o entregas de fondos a nombre y/o por cuenta de otra persona —previstos en el artículo 1º, inciso c), de la ley del gravamen—.

b) Por su impuesto propio devengado:

1. Las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones. Dicha obligación también alcanza a los mencionados sujetos, respecto del impuesto originado en los créditos y débitos, en las cuentas abiertas en entidades del mismo tipo.

2. Los sujetos que realicen movimientos o entregas de fondos a nombre propio —previstos en el artículo 1º, inciso c), de la ley del gravamen—.

3. Los sujetos que deban ingresar, total o parcialmente, en forma directa el impuesto omitido, conforme a lo previsto por el artículo 11 del Anexo del Decreto Nº 380, del 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios.

4. Los responsables que no hayan sufrido total o parcialmente, la percepción del gravamen por causales distintas a las aludidas en el punto anterior.

B - REGIMEN DE PERCEPCION DEL IMPUESTO Y DE INGRESO DEL IMPUESTO PROPIO DE LOS AGENTES DE PERCEPCION DEL GRAVAMEN

1. PLAZO PARA EL INGRESO

Art. 3º — El ingreso de las sumas percibidas y/o del importe correspondiente al impuesto propio devengado de los agentes de liquidación y/o percepción del gravamen (3.1.), se efectuará según los períodos que, referidos a cada mes calendario, se fijan a continuación:

CUOTA Nº	HECHOS IMPONIBLES PERFECCIONADOS ENTRE LOS DIAS	FECHA DE VENCIMIENTO
1	1 al 7	Día 10 o hábil siguiente
2	8 al 15	Día 18 o hábil siguiente
3	16 al 22	Día 25 o hábil siguiente
4	23 al último día de cada mes	Día 3 o hábil siguiente, del mes siguiente

En el caso de operaciones efectuadas mediante cuentas bancarias, el plazo se contará a partir de la correspondiente fecha de registración, conforme a las normas establecidas por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).

Las entidades responsables centralizarán el ingreso de las sumas correspondientes a la totalidad de sus agencias, sucursales, delegaciones, etc.

2. FORMA DE INGRESO

Art. 4º — El ingreso aludido en el artículo precedente se efectuará para cada caso, de la forma que se indica seguidamente (4.1.):

a) Contribuyentes comprendidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y Nº 3423 (DGI) —Capítulo II—, sus respectivas modificatorias y complementarias: mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos establecido por la Resolución General Nº 1778, su modificatoria y su complementaria, a cuyo efecto deberán generar el correspondiente volante electrónico de pago (VEP).

b) Demás responsables: opcionalmente por el procedimiento citado en el punto anterior, o mediante depósito bancario según lo dispuesto por la Resolución General Nº 1217 y su modificatoria, a cuyo efecto deberán concurrir a las entidades bancarias habilitadas con el volante de pago F 799/E cubierto en todos sus rubros.

Art. 5º — Los responsables comprendidos en el artículo anterior cumplirán las obligaciones emergentes de la Ley Nº 25.413 y sus modificaciones, y de su reglamentación, aplicando el sistema integrado de control especial en cuyo ámbito se verificará el cumplimiento de dichas obligaciones.

3. FALTA DE PAGO O INGRESOS EN DEFECTO

Art. 6º — En caso de falta de pago o ingresos en defecto, los agentes de liquidación y percepción, al momento de la cancelación, deberán imputar los respectivos importes al período que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la presente.

El importe no abonado devengará intereses resarcitorios desde la fecha de vencimiento establecida para su ingreso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo previsto en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

4. EXCEDENTES ORIGINADOS EN ERRORES EN LAS PERCEPCIONES O EN SU INGRESO

Art. 7º — Los excedentes originados en errores en las percepciones o en el ingreso de las mismas, a la finalización del período mensual, sólo podrán compensarse con futuras obligaciones emergentes de la Ley Nº 25.413 y sus modificaciones.

5. OBLIGACION DE INFORMACION

Art. 8º — Los responsables a los que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la presente informarán, respecto de cada mes calendario, las percepciones practicadas y/o el impuesto propio devengado. La información se suministrará, en forma global, por sujeto dentro de cada régimen.

Art. 9º — Para generar la información requerida en el artículo anterior, así como para la confección de la respectiva declaración jurada, se utilizará el programa aplicativo denominado “CREDEB - VERSION 1.0”, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo II de esta resolución general (9.1.).

A tal fin, los datos solicitados serán ingresados utilizando los códigos de impuesto y régimen que se detallan en el cuadro que se consigna en el Apartado A del Anexo IV.

6. PRESENTACION DE DECLARACION JURADA Y DISQUETE O “COMPACT DISC”

Art. 10. — Los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 2º, suministrarán la información aludida en el artículo anterior, mediante la entrega de los siguientes elementos:

a) Uno o más disquetes de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½”) HD, rotulados con indicación de: nombre del impuesto, apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), período fiscal y número de orden del disquete, y

b) el formulario de declaración jurada F. 776 —que genera el programa aplicativo provisto por este organismo—, por original.

La obligación prevista en el inciso a) del presente podrá ser cumplida, en forma sustitutiva, mediante UN (1) “Compact Disc” que deberá entregarse en la respectiva dependencia y será devuelto al momento del vencimiento del período fiscal siguiente.

La presentación de los citados elementos se efectuará en los lugares que correspondan al sistema de control del contribuyente o responsable (10.1.), donde se realizará la verificación para su admisión (10.2.). Dicha obligación deberá cumplirse aun cuando no se hayan practicado percepciones.

No serán admitidas las presentaciones efectuadas mediante envío postal.

7. PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LOS ELEMENTOS

Art. 11. — La presentación de los elementos a que se refiere el artículo precedente, se efectuará hasta el día, inclusive, del mes inmediato siguiente al del período mensual informado, de acuerdo con la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) que, para cada caso, se fija a continuación:

a) Presentaciones cuyos vencimientos operen en los meses de enero y marzo a diciembre:

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 26, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 27, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 28, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 29, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 30, inclusive

b) Presentaciones cuyos vencimientos operen en el mes de febrero:

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 24, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 25, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 26, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 27, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 28, inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento establecidas coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

8. CUENTAS QUE PERTENECEN A DOS O MAS SUJETOS

Art. 12. — En aquellos casos en que la cuenta abierta en las entidades comprendidas en la ley de entidades financieras pertenezca a más de un titular, a los efectos del régimen de información, corresponderá indicar el primero de los titulares de la respectiva cuenta y su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda.

A los fines de la determinación del gravamen, cuando las actividades de los titulares se encuentren alcanzadas por distintas tasas del tributo, corresponderá aplicar la tasa general del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. Igual tratamiento deberá otorgarse, cuando realizando una misma actividad uno de sus titulares fuera un monotributista.

9. CIERRE O CANCELACION DE CUENTAS ALCANZADAS

Art. 13. — En los casos de cierre o cancelación de cuentas alcanzadas por el impuesto, previstos en el artículo 5º, inciso a), segundo párrafo, del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios, en los cuales las entidades financieras no hayan podido percibir el impuesto oportunamente devengado, las mismas procederán a informar a esta Administración Federal dicha circunstancia, mediante nota con carácter de declaración jurada en la cual indicarán:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) del titular de la cuenta, o del primero, de tratarse de más de un titular.

b) Número y tipo de cuenta.

c) Importe de impuesto adeudado y fecha de su devengamiento.

Art. 14. — La presentación a que se refiere el artículo anterior, se efectuará en los términos de la Resolución General Nº 1128 y dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes a la finalización de cada mes calendario, en el cual se hubiere producido el cierre o cancelación de la cuenta.

10. COMPROBANTE JUSTIFICATIVO DE LA PERCEPCION

Art. 15. — En oportunidad de practicarse las percepciones, los agentes de liquidación y percepción del gravamen deberán entregar a los sujetos pasibles de las mismas, un comprobante que contendrá los siguientes datos:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del agente de percepción.

b) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o, en su caso, Clave de Identificación (C.D.I.) del sujeto pasible de la percepción.

c) Concepto por el cual se practicó la percepción, importe de la operación que la origina e importe del crédito de impuesto susceptible de ser computado contra otros tributos por parte del sujeto pasible de percepción, con arreglo a lo normado en el artículo 13 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios.

d) Importe de la percepción y fecha en la que se ha practicado.

e) Apellido y nombres, y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

Respecto de los sujetos pasibles de la percepción del gravamen que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o, en su caso, Clave de Identificación (C.D.I.), deberá consignarse como Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.): 27-00000000-6.

La referida constancia podrá ser extendida por el agente de liquidación y percepción, con la conformidad del sujeto pasible de la percepción, totalizando el impuesto devengado durante períodos semanales o mensuales, en cuyo caso el respectivo comprobante deberá entregarse dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes a la finalización del respectivo período.

11. COMPROBANTE JUSTIFICATIVO DE LA PERCEPCION. ENTIDADES FINANCIERAS

Art. 16. — Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a las entidades financieras que entreguen a sus clientes un resumen de cuenta, en el que se indique el total del impuesto debitado durante el mes al cual el mismo corresponda, discriminándose los importes totales mensuales, liquidados y/o percibidos en concepto de dicho gravamen, y el crédito de impuesto susceptible de ser computado contra otros tributos por parte del sujeto pasible de percepción, con arreglo a lo normado en el artículo 13 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios.

Cuando por la modalidad operativa de las instituciones se emitieran resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberá constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la percepción del gravamen y el total correspondiente a cada mes calendario por tal concepto, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente se deberá indicar, de corresponder, en forma discriminada, el impuesto percibido en el comprobante que utilicen habitualmente para documentar la operación de que se trate.

12. FALTA DE ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE PERCEPCION

Art. 17. — En los casos en que el sujeto pasible de la percepción no recibiera la constancia prevista en los artículos precedentes, deberá informar tal hecho a este organismo, dentro de los DIEZ (10) días corridos contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante presentación de una nota, en los términos de la Resolución General Nº 1128, ante la dependencia que por jurisdicción corresponda a su domicilio o, en su caso, ante la dependencia que tenga el control de sus obligaciones fiscales.

La mencionada nota deberá contener:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), del interesado.

b) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del agente de liquidación y percepción.

c) Concepto, importe y fecha en que se practicó la percepción.

13. REGISTRACION Y ARCHIVO

Art. 18. — Los agentes de liquidación y percepción del impuesto, deberán mantener registraciones independientes que permitan determinar fehacientemente el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 25.413 y sus modificaciones, de su reglamentación y de la presente resolución general.

Art. 19. — Las entidades financieras quedan obligadas a conservar (19.1.) en forma ordenada las notas que recepcionen, indicadas en los artículos 34, 35, 37 y 39 de la presente, a fin de posibilitar a esta Administración Federal ejercer las facultades de fiscalización, conforme lo prevé la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

C - REGIMEN DE INFORMACION DE OPERACIONES NO ALCANZADAS O EXENTAS

Art. 20. — Los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 2º de la presente, quedan obligados a informar las operaciones de movimientos de fondos que se indican a continuación:

a) Realizadas por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de terceros, en ambos casos cuando se trate de sujetos exentos, con excepción de los comprendidos en el artículo 2º de la Ley Nº 25.413 y sus modificaciones.

b) Exentas, realizadas por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de terceros.

c) Efectuadas en cuentas exentas y/o cuyos titulares sean sujetos exentos, con excepción de los comprendidos en el artículo 2º de la Ley Nº 25.413, y sus modificaciones.

d) Realizadas en cuentas corrientes bancarias respecto de cuyos créditos y débitos no se hubiera practicado la respectiva percepción, por haberse procedido al cierre de las mismas.

e) No alcanzadas por el tributo, practicadas en cuentas cuyos titulares sean entidades comprendidas en la ley de entidades financieras.

Art. 21. — A los fines de cumplir con la obligación instituida en el artículo anterior, los responsables deberán informar las operaciones que se efectúen hasta el último día de cada mes calendario y presentar hasta las fechas de vencimiento establecidas en el artículo 11, los siguientes elementos:

a) UNO (1) o más disquetes de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD, rotulados con indicación de: nombre del impuesto, apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), período fiscal y número de orden del disquete, y

b) el formulario de declaración jurada F. 778 —que genera el programa aplicativo provisto por este organismo—, por original.

La obligación prevista en el inciso a) podrá ser sustituida por la presentación de la información en UN (1) "Compact Disc", que deberá entregarse en la respectiva dependencia y será devuelto al momento del vencimiento para la presentación de la información correspondiente al período siguiente.

La presentación de los citados elementos se efectuará en los lugares que correspondan al sistema de control del contribuyente o responsable (21.1.), donde se realizará la verificación para su admisión (21.2.).

Art. 22. — Para generar la información a que se refiere el artículo precedente, se utilizará el programa aplicativo denominado "CREDEB - VERSION 1.0 – OPERACIONES EXENTAS" (22.1.), cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo III de esta resolución general.

A tal efecto, los datos solicitados serán informados utilizando los códigos de régimen que se detallan en el Apartado B del Anexo IV de la presente.

D – INGRESOS CON CARACTER DE PAGO UNICO Y DEFINITIVO

Art. 23. — Los sujetos a quienes no se les hubiera practicado la percepción, y los que deban ingresar en forma directa el tributo total o parcialmente omitido a que alude el artículo 11 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios —en tanto, en ambos casos, no se trate de los agentes de percepción a los que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la presente (23.1.)— deberán, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas contadas a partir de producida la operación, abonar el impuesto correspondiente.

El ingreso se efectuará conforme lo dispuesto por el artículo 4º de la presente.

Art. 24. — A fin de efectuar el pago que prevé el artículo anterior, los responsables indicados en el inciso b) del artículo 4º presentarán los siguientes elementos:

1. La constancia de inscripción, obtenida de la página "web" institucional (http://www.afip.gov.ar), y

2. el volante de pago F 799/E —por original— cubierto en todas sus partes, en el que deberán consignarse los siguientes códigos:

Impuesto	Concepto	Subconcepto
149	027	027

E - INGRESO DE INTERESES RESARCITORIOS Y MULTAS

Art. 25. — Los sujetos a que se refiere el artículo 2º de la presente ingresarán los intereses resarcitorios y/o multas, de acuerdo con el procedimiento y en los lugares de pago establecidos, atendiendo al sistema de control que corresponda al contribuyente o responsable y con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 23 y en el artículo 24.

TITULO II

COMPUTO COMO CREDITO DE OTROS TRIBUTOS

A - TRIBUTOS ALCANZADOS

Art. 26. — Los sujetos pasivos de los impuestos a las ganancias y/o a la ganancia mínima presunta o de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, a los fines de computar contra los citados tributos o, de corresponder, sus respectivos anticipos, el importe del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, ingresado por cuenta propia o, en su caso, liquidado y percibido por el agente de percepción, deberán observar las disposiciones del presente título.

B - PORCENTAJES

Art. 27. — Los importes a computar surgirán de aplicar los porcentajes que correspondan con arreglo a lo normado en el artículo 13 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios (27.1.).

C - ANTICIPOS

Art. 28. — Cuando se trate de anticipos, el cómputo del crédito de impuesto a que se refiere el artículo 26, se efectuará considerando el monto de dicho crédito pendiente de imputación, hasta el último día del mes inmediato anterior al del vencimiento del anticipo correspondiente.

Art. 29. — A los efectos de aplicar lo previsto en el artículo precedente deberá emplearse, al momento de la cancelación de cada anticipo, el procedimiento previsto en el artículo 5º, inciso a) de la Resolución General Nº 1658, mediante la utilización del programa aplicativo denominado "COMPENSACIONES Y VOLANTES DE PAGO - Versión 1.0 release 2" (29.1.).

D - DECLARACION JURADA

Art. 30. — El crédito de impuesto —acumulado hasta el último día del mes inmediato anterior al del vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente—, no imputado contra los anticipos de los impuestos a las ganancias y/o a la ganancia mínima presunta y/o contribución especial sobre el capital de las cooperativas, podrá computarse en la respectiva declaración jurada anual. De existir un remanente no imputado, podrá trasladarse hasta su agotamiento a otros ejercicios fiscales posteriores, de los mencionados tributos o imputarse como crédito contra cualquiera de ellos, conforme lo autoriza el artículo 13 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios, exclusivamente.

Idéntico tratamiento cabe otorgar a los eventuales saldos a favor del contribuyente emergentes de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y/o a la ganancia mínima presunta o de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, originados en el pago de anticipos de dichos gravámenes mediante la imputación como crédito de impuesto que autoriza dicho decreto.

E - RENTAS DEL TRABAJO PERSONAL

Art. 31. — El cómputo del crédito de impuesto, respecto de los sujetos que obtengan rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras, comprendidas en la Resolución General Nº 1261, sus modificatorias y complementarias, se efectuará en la liquidación anual prevista en el artículo 16 de dicha norma considerando el impuesto propio ingresado y/o percibido al sujeto pasivo del gravamen.

Art. 32. — El importe del crédito de impuesto a computar, será informado al agente de retención, mediante una nota en carácter de declaración jurada que deberá contener la fórmula del artículo 28 "in fine" del Decreto Nº 1397, del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución general citada en el artículo anterior.

TITULO III

ACREDITACION DE EXENCION Y ALICUOTA REDUCIDA

A - CUENTAS DE CAJAS DE AHORRO DE PERSONAS JURIDICAS

Art. 33. — De tratarse de cuentas de cajas de ahorro de personas jurídicas, que se cierren conforme a lo dispuesto en la Comunicación "A" 3247 del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), la acreditación de los saldos de las mismas en cuentas corrientes o "Cuentas Corrientes Especiales para Personas Jurídicas" de los mismos titulares, no se encuentra comprendida en el ámbito de imposición del gravamen creado por la Ley Nº 25.413 y sus modificaciones.

B - EXENCION. ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 25.413 Y SUS MODIFICACIONES Y ARTICULO 10 INCISO v) DEL ANEXO DEL DECRETO Nº 380/01 Y SUS MODIFICATORIOS

Art. 34. — A los efectos del goce de la exención prevista en el inciso b) del artículo 2º de la Ley Nº 25.413 y sus modificaciones, y en el inciso v) del artículo 10 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios, se deberá exhibir y, en su caso, aportar a los agentes de liquidación y percepción, los elementos que se indican a continuación:

a) Misiones diplomáticas y consulares extranjeras: la certificación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

b) Entidades reconocidas como exentas en virtud de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones: la constancia de exención prevista en la Resolución General Nº 1815, sus modificatorias y su complementaria.

Los agentes de liquidación y percepción están obligados a efectuar la verificación establecida en el artículo 17 de la citada resolución general.

c) Establecimientos de enseñanza privada e instituciones que no deban inscribirse como sujetos pasivos ni exentos en el impuesto a las ganancias y pertenezcan a arzobispados, obispados, congregaciones de la iglesia católica, o a comunidades religiosas de otros cultos:

1. Nota en carácter de declaración jurada emitida por la entidad matriz, la que deberá encontrarse dirigida al agente de liquidación y percepción, y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2º, punto 2. de la Resolución General Nº 3843 (DGI), su modificatoria y complementaria. Asimismo, en dicha nota deberán informar la cantidad y tipo de cuentas cuya apertura fuere autorizada por la entidad matriz a la entidad dependiente, así como su destino.

2. Fotocopia, suscripta por la máxima autoridad de la entidad matriz, del formulario Nº 598 —aprobado por la Resolución General Nº 4050 (DGI)—, en el que figure el establecimiento o institución.

Ambos documentos deberán contar con la certificación de las firmas respectivas, por escribano público.

El goce de la exención estará sujeto, a que la entidad matriz cuente con el reconocimiento de la exención en el impuesto a las ganancias y que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso b) precedente, así como a la comprobación de dichos requisitos por parte de la institución bancaria.

De abrirse nuevas cuentas ante la misma sucursal bancaria, la entidad matriz deberá aportar la nota prevista en el punto 1.

Asimismo, a los efectos del goce de las exenciones contempladas en los incisos a) y b) del presente, los sujetos deberán presentar al agente de liquidación y percepción, una nota con carácter de declaración jurada con arreglo a los modelos que se disponen en los Anexos V o VI, respectivamente, en la cual manifestarán el uso exclusivo de la cuenta y/o del movimiento de fondos pertinentes para el desarrollo de su actividad exenta.

En el caso indicado en el inciso a) deberá dejarse constancia además, que se verifica la condición de reciprocidad prevista en el artículo 2º, inciso b) de la Ley Nº 25.413 y sus modificaciones.

C - REDUCCION DE ALICUOTA. EXENCION DEL GRAVAMEN. ARTICULOS 7º Y 10 DEL ANEXO DEL DECRETO Nº 380/01 Y SUS MODIFICATORIOS

Art. 35. — Para que corresponda la reducción de alícuota o exención del gravamen dispuestas, respectivamente por el artículo 7º, inciso a) o por los incisos a), a'), b'), c), d), e), h), k), m), p), t), w), x), y) y z) del artículo 10 del Anexo del Decreto Reglamentario, los sujetos quedan obligados a presentar a su agente de liquidación y percepción, una nota con carácter de declaración jurada, con arreglo al modelo que se indica en el Anexo VI, en la que manifestarán su actividad y el uso exclusivo de la cuenta y/o del movimiento de fondos pertinentes para el desarrollo de aquélla.

Se encuentran alcanzados por la obligación instituida en el párrafo anterior y a los mismos efectos, los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), a los cuales les resulte aplicable la reducción de alícuota que autoriza el primer párrafo del citado artículo 7º, en cuyo caso deberán presentar una nota con carácter de declaración jurada, conforme al modelo que se indica en el Anexo IX.

Asimismo, de corresponder, deberán acompañar al precitado elemento, constancia que acredite su actividad, emitida por la respectiva autoridad competente.

D - EXENCION. ARTICULO 10, INCISO r) DEL ANEXO DEL DECRETO Nº 380/01 Y SUS MODIFICATORIOS

Art. 36. — A fin de resultar comprendidos en la exención prevista en el inciso r) del artículo 10 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios, los suscriptores de fondos comunes de inversión regidos por el primer párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 24.083 y sus modificaciones, deberán pagar la suscripción de las cuotas partes respectivas, mediante cheque nominativo cruzado, emitido con cláusula "no a la orden".

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será causal suficiente para impugnar el ejercicio de dicha exención, quedando condicionada la aplicación de la misma a que los suscriptores acrediten la veracidad de las respectivas operaciones.

E - EXENCION. ARTICULO 10, INCISO i) DEL ANEXO DEL DECRETO Nº 380/01 Y SUS MODIFICATORIOS

Art. 37. — Para gozar de la exención prevista en el artículo 10, inciso i) del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios, respecto de los créditos en cuenta corriente originados en préstamos bancarios otorgados por entidades del exterior, los interesados deberán presentar ante la entidad bancaria en la cual se acrediten los respectivos importes, una nota —con carácter de declaración jurada— que se ajustará al modelo que se dispone en el Anexo VIII.

Corresponderá también la presentación aludida, cuando se trate de préstamos bancarios otorgados por una entidad nacional distinta de aquélla en la cual se acrediten los fondos o por créditos en la cuenta corriente del tomador, originados en operaciones de mediación en transacciones financieras, que se efectúen con la intervención y garantía de instituciones regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, en tanto se trate de documentos propios.

F - EXENCION. ARTICULO 10, INCISO j) DEL ANEXO DEL DECRETO Nº 380/01 Y SUS MODIFICATORIOS

Art. 38. — En el caso de personas físicas residentes en el país, la exención prevista en el inciso j) del artículo 10 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios, resulta de aplicación para las transferencias de fondos, realizadas mediante cuentas que dichas personas físicas no utilicen en carácter de apoderados o mandatarios de personas jurídicas.

G - APODERADOS O MANDATARIOS DE PERSONAS JURIDICAS

Art. 39. — A los fines dispuestos en el último párrafo del artículo 3º del Anexo del Decreto Reglamentario del gravamen, cuando se trate de cuentas abiertas en entidades comprendidas en la ley de entidades financieras a nombre de personas físicas, éstas últimas deberán declarar, en forma individual, la utilización o no de la cuenta en carácter de apoderado o mandatario de DOS (2) o más personas jurídicas.

La precitada obligación corresponderá ser cumplida mediante la presentación de una nota con carácter de declaración jurada, ante la respectiva entidad financiera, que deberá ajustarse al modelo que se consigna en el Anexo VII.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40. — Los movimientos o entrega de fondos efectuados por cuenta propia y/o ajena, en el ejercicio de actividades económicas, comprendidos en el inciso b) del artículo 2º del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios, son aquéllos que se efectúan a través de sistemas de pago organizados —existentes o no a la vigencia del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias—, reemplazando el uso de las cuentas previstas en el artículo 1º, inciso a) de la Ley Nº 25.413 y sus modificaciones.

Art. 41. — A los efectos de la aplicación del gravamen, corresponde otorgar el tratamiento que, para cada situación en particular, se consigna en el Anexo X.

Art. 42. — Apruébanse los Anexos I a X que forman parte de esta resolución general.

Art. 43. — Déjanse sin efecto, a partir de la aplicación de la presente, las Resoluciones Generales Nº 1135, Nº 1320, Nº 1343, Nº 1418, Nº 1674 y Nº 1788 y las Notas Externas Nº 1/01, Nº 3/02, Nº 5/02, Nº 8/03 y Nº 1/04. Sin perjuicio de lo señalado, se mantendrán vigentes los programas aplicativos denominados "CREDEB - Versión 1.0" y "CREDEB - Versión 1.0 - OPERACIONES EXENTAS" y los respectivos formularios que se generan mediante la utilización de los mencionados programas aplicativos.

Art. 44. — Toda cita efectuada a normas que se dejan sin efecto por el artículo precedente, debe entenderse referida a la presente, para lo cual —cuando corresponda—, deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

Art. 45. — Las disposiciones de la presente resolución general, serán de aplicación respecto de los hechos imponibles que se generen a partir del día 1 de septiembre de 2006, inclusive.

Art. 46. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2111

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 3º.

(3.1.) Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios, artículo 6º: “El hecho imponible se considerará perfeccionado:

a) Para los hechos imponibles previstos en el artículo 1º de esta Reglamentación: al momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta.

b) Para los hechos imponibles previstos en el artículo 2º de esta Reglamentación: al realizarse los respectivos pagos, acreditaciones o puesta a disposición de los fondos, incluidos los movimientos originados en las sumas que abonen las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, por los conceptos indicados en el tercer párrafo del artículo 7º de esta Reglamentación.”.

Artículo 4º.

(4.1.) Los respectivos sistemas emitirán un tique como comprobante de pago.

No se admitirán cancelaciones por compensación con otros tributos.

Artículo 9º.

(9.1.) Todos los programas aplicativos mencionados en esta resolución general podrán ser transferidos desde la página “web” (http://www.afip.gov.ar) de este organismo.

Artículo 10.

(10.1.) Lugares de presentación.

a) Contribuyentes comprendidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y Nº 3423 (DGI) —Capítulo II—: en la dependencia que efectúa el control de sus obligaciones.

b) Demás responsables: en la dependencia que efectúa el control de sus obligaciones o por el procedimiento de transferencia electrónica de datos dispuesta por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

(10.2.) Control de presentación.

En el momento de la presentación se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético, y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada F. 776.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente al provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación, y en consecuencia no se habilitará, de corresponder, el respectivo pago.

De resultar aceptada la información se entregará un “acuse de recibo” o “tique acuse de recibo”, según la forma de presentación, que habilitará al responsable para efectuar el pago de la obligación.

Artículo 19.

(19.1.) Deberán conservarse por el plazo establecido por el artículo 48 del Decreto Nº 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

Artículo 21.

(21.1.) El lugar de presentación es el mismo que el que se señala en la nota (10.1.).

(21.2.) Se efectuará un control de presentación del formulario de declaración jurada F. 778 y de su respectivo disquete, idéntico al que se refiere en la nota (10.2.).

Artículo 22.

(22.1.) Cabe efectuar, respecto de este artículo, las mismas consideraciones que se expresan en la nota (9.1.).

Artículo 23.

(23.1) Ingreso: conforme al procedimiento normado en el Apartado B del Título I de esta resolución general.

Artículo 27.

(27.1.) El artículo 13 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios, autoriza el cómputo del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, en los porcentajes que para cada caso se indican:

a) Impuesto liquidado y percibido a la tasa general del SEIS POR MIL (6‰), originado en las sumas acreditadas en las cuentas bancarias: el TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%).

b) Impuesto ingresado a la tasa general del DOCE POR MIL (12‰), por lo generado por los hechos imponibles comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 1º de la ley del gravamen: el DIECISIETE POR CIENTO (17%).

Artículo 29.

(29.1.) Una vez efectuado el cómputo del crédito de impuesto, de quedar un remanente de anticipo a ingresar, deberá cancelarse conforme lo dispuesto por el artículo 4º de la presente.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2111

SISTEMA “CREDEB - Versión 1.0”

Este programa aplicativo deberá ser utilizado por los agentes de percepción del impuesto, a efectos de generar la declaración jurada mensual de las percepciones practicadas y/o del impuesto propio devengado.

Los datos identificatorios de cada contribuyente deben encontrarse cargados en el “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones Versión 3.1 – Release 2”, y al acceder al programa se deberá consignar la información nominativa de las percepciones practicadas.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente o responsable.

1. Descripción general del sistema

La función fundamental del sistema es generar la declaración jurada del agente de percepción respecto de las percepciones efectuadas y de su impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, teniendo en cuenta las normas vigentes.

El programa aplicativo admite la alternativa de generar el archivo en disquete, como en las actuales versiones, o en una carpeta para generar el “Compact Disc”, para ser presentado ante esta Administración Federal.

2. Requerimientos de “hardware” y “software”

2.1. Pentium III o superior.

2.2. Memoria RAM mínima: 64Mb.

2.3. Memoria RAM recomendable: 265 Mb.

2.4. Disco rígido con un mínimo de 10 Mb. (disponibles para la instalación).

2.5. Disquetera 3½” HD (1.44 Mb).

2.6. “Windows 95”, o superior o NT.

2.7. Instalación previa del “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release 2”.

3. Metodología general para la confección de la declaración jurada

Al ingresar en la aplicación, a fin de generar la declaración jurada, se deberán cubrir los conceptos correspondientes que prevé el sistema, considerando las instrucciones contenidas en la ayuda de la aplicación.

La confección del formulario de declaración jurada se efectúa cubriendo cada uno de los campos identificados en las respectivas pantallas, y teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley Nº 25.413 y sus modificaciones y el Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios.

Aclaraciones:

El sistema tiene incorporados los regímenes de percepción incluyendo alícuotas, períodos de vigencia y sus respectivos códigos, según la tabla contenida en el Anexo IV Apartado A.

Respecto de determinadas transacciones (giros, transferencias, etc.) o de responsables sujetos a percepciones, que no posean Clave Unica de +Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o, en su caso, Clave de Identificación (C.D.I.) deberá consignarse como Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.): 27-00000000-6. Dichas operaciones podrán informarse sumarizadas.

Cuando corresponda efectuar ajustes, éstos deberán ser informados de la siguiente forma:

1. Ajustes originados en operaciones del mismo mes: serán neteados del total de operaciones del período.

2. Ajustes originados en operaciones efectuadas en algún mes anterior:

Atento que no deberán presentarse rectificativas de información presentada en períodos anteriores, los ajustes (positivos o negativos) registrados en un período posterior a aquél en que se produjo la operación que le dio origen se deberán informar según la fecha en la que fueran contabilizados, incluyéndolos en la declaración jurada correspondiente al período fiscal de registración.

El sistema permite la importación y exportación de datos desde el propio aplicativo o de otros archivos, a fin de que el agente de percepción centralice el total de la información proporcionada por las sucursales, en la declaración jurada que generará la casa matriz.

NOTA: Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la “Ayuda” del programa aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2111

SISTEMA “CREDEB - Versión 1.0 – OPERACIONES EXENTAS”

Este programa aplicativo deberá ser utilizado por los agentes de percepción del impuesto, a efectos de generar la declaración jurada informativa mensual.

Los datos identificatorios de cada contribuyente deben encontrarse cargados en el “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones Versión 3.1 – Release 2”, y al acceder al programa se deberá consignar la información nominativa de las operaciones no gravadas o exentas.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente o responsable.

1. Descripción general del sistema

La función fundamental del sistema es generar la declaración jurada informativa de las operaciones exentas o no gravadas que se detallan el artículo 20 de la resolución general.

El programa aplicativo admite la alternativa de generar el archivo en disquete, como en las actuales versiones, o en una carpeta para generar el “Compact Disc”, para ser presentado ante esta Administración Federal.

2. Requerimientos de “hardware” y “software”

2.1. Pentium III o superior.

2.2. Memoria RAM mínima: 64Mb.

2.3. Memoria RAM recomendable: 265 Mb.

2.4. Disco rígido con un mínimo de 10 Mb. (disponibles para la instalación).

2.5. Disquetera 3½” HD (1.44 Mb).

2.6. “Windows 95”, o superior o NT.

2.7. Instalación previa del "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release 2".

3. Metodología general para la confección de la declaración jurada

Al ingresar en la aplicación, a fin de generar la declaración jurada, se deberán cubrir los conceptos correspondientes que prevé el sistema, considerando las instrucciones contenidas en la ayuda de la aplicación.

Aclaraciones:

A. Regímenes de operaciones

El sistema tiene incorporados los regímenes de operaciones exentas, incluyendo períodos de vigencia y sus respectivos códigos, según la tabla contenida en el Anexo IV Apartado B.

B. Importación y exportación de datos

El sistema permite la importación y exportación de datos desde la propia aplicación u otros archivos, a fin de que el agente de percepción centralice el total de la información proporcionada por las sucursales en la declaración jurada que generará la casa matriz.

NOTA: Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" del programa aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 2111

TABLA DE CODIGOS DE IMPUESTO Y REGIMEN

A - OPERACIONES GRAVADAS

Código de Impuesto	Código de Régimen	Descripción de la operación	Vigencia
149	373	Débitos en cta. cte. Destinado a la compra de Letras del BCRA con intervención de entidades regidas por la Ley Nº 21.526, con plazo de vencimiento igual o inferior a QUINCE (15) días.	4/6/2002
149	374	Créditos en cta. cte. Originados en la cancelación de Letras del BCRA con intervención de entidades regidas por la Ley Nº 21.526, con plazo de vencimiento igual o inferior a QUINCE (15) días.	4/6/2002
149	375	Débitos en cta. cte. de fondos destinados a la constitución de depósitos a plazo fijo en la misma entidad financiera en la que está abierta dicha cuenta, con término igual o inferior a QUINCE (15) días.	4/6/2002
149	376	Créditos en cta. cte. Provenientes de la acreditación de depósitos a plazo fijo de la misma entidad financiera en la que está abierta dicha cuenta, con término igual o inferior a QUINCE (15) días.	4/6/2002
149	377	Débitos originados en la adquisición de documentos con plazo de vencimiento igual o inferior a QUINCE (15) días, en transacciones financieras que se efectúen con la intervención y garantía de instituciones regidas por la Ley Nº 21.526.	4/6/2002
149	378	Créditos originados en la cancelación de documentos con plazo de vencimiento igual o inferior a QUINCE (15) días, en transacciones financieras que se efectúen con la intervención y garantía de instituciones regidas por la Ley Nº 21.526.	4/6/2002
149	379	Débitos en cta. cte. Destinado a la compra de Letras del BCRA con intervención de entidades regidas por la Ley Nº 21.526, con plazo de vencimiento igual o superior a DIECISIEIS (16) días y no superior a TREINTA Y CINCO (35) días.	4/6/2002
149	380	Créditos en cta. cte. Originados en la cancelación de Letras del BCRA con intervención de entidades regidas por la Ley Nº 21.526, con plazo de vencimiento igual o superior a DIECISIEIS (16) días y no superior a TREINTA Y CINCO (35) días.	4/6/2002
149	381	Débitos en cta. cte. de fondos destinados a la constitución de depósitos a plazo fijo en la misma entidad financiera en la que está abierta dicha cuenta, con término igual o superior a DIECISIEIS (16) días y no superior a TREINTA Y CINCO (35) días.	4/6/2002
149	382	Créditos en cta. cte. Provenientes de la acreditación de depósitos a plazo fijo de la misma entidad financiera en la que está abierta dicha cuenta, con término igual o superior a DIECISIEIS (16) días y no superior a TREINTA Y CINCO (35) días.	4/6/2002
149	383	Débitos originados en la adquisición de documentos con plazo de vencimiento igual o superior a DIECISIEIS (16) días y no superior a TREINTA Y CINCO (35) días, en transacciones financieras que se efectúen con la intervención y garantía de instituciones regidas por la Ley Nº 21.526.	4/6/2002
149	384	Créditos originados en la cancelación de documentos con plazo de vencimiento igual o superior a DIECISIEIS (16) días y no superior a TREINTA Y CINCO (35) días, en transacciones financieras que se efectúen con la intervención y garantía de instituciones regidas por la Ley Nº 21.526.	4/6/2002
149	387	Débitos en cuenta bancaria. Monotributo. Ley Nº 24.977. Categ. 0, 1, 2 y 3 del art. 6º y Categ. 0 a 7 del art. 37. (1)	1/8/01
149	388	Créditos en cuenta bancaria. Monotributo. Ley Nº 24.977. Categ. 0, 1, 2 y 3 del art. 6º y Categ. 0 a 7 del art. 37. (1)	1/8/01
149	389	Débitos en cuenta bancaria. Monotributo. Ley Nº 24.977. Categ. 4 a 7 del artículo 6º.	1/8/01
149	390	Créditos en cuenta bancaria. Monotributo. Ley Nº 24.977. Categ. 4 a 7 del artículo 6º.	1/8/01
149	391	Movimiento y/o entrega de fondos a monotributistas. Ley Nº 24977. Categ. 4 a 7 del art. 6. Entidades financieras cuando no se utilice cuentas corrientes bancarias. Pagos. Gestión de cobranza. Gestión de pago. Giros y transferencias. Pagos por cuenta propia o ajena, a nombre de terceros, a comercio adherido a tarjetas de crédito y/o compra.	1/8/01
149	392	Movimiento y/o entrega de fondos a monotributistas. Ley Nº 24977. Categ. 0 a 3 del art. 6º y Categ. 0 a 7 del art. 37. Entidades financieras cuando no se utilice cuentas corrientes bancarias. Pagos. Gestión de cobranza. Gestión de pago. Giros y transferencias. Pagos por cuenta propia o ajena, a nombre de terceros, a comercio adherido a tarjetas de crédito y/o compra. (1)	1/8/01
149	403	Movimiento y/o entrega de fondos a monotributistas o por operaciones beneficiadas por la Ley Nº 19.640, 21.608 o 22.021. Entidades financieras cuando no se utilice cuentas corrientes bancarias. Pagos. Gestión de cobranza. Gestión de pago. Giros y transferencias. Pagos por cuenta propia o ajena, a nombre de terceros, a comercio adherido a tarjetas de crédito y/o compra.	del 12/5/01 al 31/7/01
149	404	Movimiento y/o entrega de fondos. Entidades financieras cuando no se utilicen cuentas corrientes bancarias. Pagos. Gestión de cobranza. Gestión de pago. Giros y transferencias. Pagos por cuenta propia o ajena, a nombres de terceros, a comercios adheridos a tarjetas de crédito y/o compra.	12/5/01
149	405	Entidades financieras. Pagos sin cuenta corriente por cuenta y/o a nombre de terceros. Financiamiento a administradoras de tarjetas de crédito cuando los titulares de estas últimas sean personas jurídicas. (2)	12/5/01
149	406	Entidades financieras. Operaciones específicas.	12/5/01
149	407	Entidades financieras. Pagos por cuenta propia y a nombre propio, a comercios adheridos.	12/5/01
149	408	Débitos en cuenta corriente. -Transacciones beneficiadas por la Ley Nº 19.640.	del 3/5/01 al 31/7/01
		-Monotributo y transacciones beneficiadas por las Leyes Nros. 21.608 y 22.021.	del 12/5/01 al 31/7/01
149	409	Créditos en cuenta corriente. -Transacciones beneficiadas por las Ley Nº 19.640.	del 3/5/01 al 31/7/01
		-Monotributo y transacciones beneficiadas por las Leyes Nros. 21.608 y 22.021.	del 12/5/01 al 31/7/01
149	410	Gestión de cobranza o pago o movimientos o entregas de fondos. Ley Nº 19.640.	del 3/5/01 al 11/5/01
149	411	Pagos, giros y transferencias. Ley Nº 19.640.	del 3/5/01 al 11/5/01
149	412	Pagos, giros y transferencias.	del 3/5/01 al 11/5/01
149	413	Débitos en cuenta bancaria. Actividades específicas. (3)	3/4/01
149	414	Créditos en cuenta bancaria. Actividades específicas. (3)	3/4/01
149	415	Gestión de cobranza o pago o movimientos o entregas de fondos, no acreditados en cta. Cte.	del 3/5/01 al 11/5/01
149	416	Débitos en cuenta bancaria.	3/4/01
149	417	Créditos en cuenta bancaria.	3/4/01

1. Los movimientos de fondos efectuados a partir del día 18/10/2001, inclusive, beneficiados por los regímenes de exenciones impositivas establecidos en los arts. 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Nº 19.640 y sus modificaciones y los sujetos exentos en el impuesto a las ganancias y al valor agregado en las condiciones del primer párrafo del artículo 7º del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios, deberán informarse mediante el código 392. Para los mismos sujetos, de tratarse de débitos o créditos en cuenta bancaria deberán emplear los códigos 387 y 388, respectivamente.

2. Los casos en los que los ordenantes de los pagos sean monotributistas u operaciones alcanzadas por las Leyes Nros. 19.640, 21.608 y 22.021 y sus respectivas modificaciones, podrán informarse mediante el código 403, atendiendo a los períodos de vigencia de las alícuotas reducidas para tales situaciones.

3. Los códigos 413 y 414 deberán emplearse, según corresponda, para los débitos o créditos en cuenta bancaria que efectúen —a partir del 18/10/2001—, la Federación Argentina de Cámaras Farmacéuticas y sus Cámaras asociadas y la Confederación Farmacéutica Argentina y sus colegios asociados, cuando se originen en el sistema establecido por las obras sociales para el pago de los medicamentos vendidos a los afiliados por las farmacias. Dichos códigos deberán emplearse asimismo, para los débitos o créditos en cuentas bancarias efectuados por los fideicomisos en garantía a que se refiere el inciso e) del artículo 7º del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios.

B – OPERACIONES EXENTAS

Código de Régimen	Descripción de la operación	Vigencia	
		Desde	Hasta
393	Débitos – Sujetos del inc. v) del art. 10 del Anexo del Dto. Nº 380/01.	03/4/01	31/12/02
394	Créditos – Sujetos del inc. v) del art. 10 del Anexo del Dto. Nº 380/01.	03/4/01	31/12/02
395	Débitos – Operaciones exentas	03/4/01	31/12/02
396	Créditos – Operaciones exentas	03/4/01	31/12/02
397	Débitos – Cuentas exentas	03/4/01	31/12/02
398	Créditos – Cuentas exentas	03/4/01	31/12/02
399	Débitos – Cuentas exentas promovidos	03/4/01	31/12/02
400	Créditos – Cuentas exentas promovidos	03/4/01	31/12/02
401	Débitos – Cuentas cerradas	03/4/01	31/12/02
402	Créditos – Cuentas cerradas	03/4/01	31/12/02
385	Débitos – Cuentas de entidades financieras	03/4/01	31/12/02
386	Créditos – Cuentas de entidades financieras	03/4/01	31/12/02

OBSERVACIONES:

- Los códigos Nros. 393 y 394 corresponden a operaciones comprendidas en el inciso v) del artículo 10 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios.

- Los códigos Nros. 395 y 396 deben ser empleados para informar operaciones comprendidas en los incisos b), f), g), h), i), j), l), n) y r) del artículo 10 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios. Asimismo, deberán indicarse otras operaciones cuya exención se disponga en el futuro.

- Los códigos Nros. 397 y 398 se refieren a cuentas exentas en virtud de los incisos a), a'), b'), c), d), e), k), m), o), p), q), s), u), w), x), y) y z) del artículo 10 de Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios. En estos códigos deberán indicarse todas las operaciones en cuentas cuya exención se disponga en el futuro.

- Los códigos Nros. 399 y 400 deberán utilizarse para las operaciones en cuentas de las entidades a que se refiere el inciso t) del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios.

- Los códigos Nros. 401 y 402 deberán usarse para la información de las cuentas de sujetos comprendidos en la situación a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del artículo 2º del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios.

- Los códigos Nros. 385 y 386 comprenden a aquellas operaciones que no se encuentran alcanzadas por los puntos 1. a 9. del tercer párrafo del artículo 7º del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 2111

MODELO DE NOTA PARA MISIONES DIPLOMATICAS Y

CONSULARES EXTRANJERAS

Buenos Aires, de 20

SEÑORES:

........(1)

S / D

De mi mayor consideración:

Declaro bajo juramento que la cuenta (2)........ será utilizada en el desarrollo de la actividad específica de la (3)........ que represento.

Asimismo declaro la existencia de un Convenio Internacional que satisface la condición de reciprocidad exigida por la Ley Nº 25.413 y sus modificaciones.

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad me comprometo a comunicarles dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de ocurrida cualquier modificación que pueda producirse respecto de la información señalada.

Me doy por notificado que esta declaración jurada queda en poder del agente de liquidación y percepción para ser puesta a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos en caso de requerirla dicho organismo.

Asimismo afirmo que los datos consignados en la presente nota, son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nombre y Apellido del Responsable

Carácter que reviste

(1) Consignar nombre y apellido, denominación o razón social, domicilio y, de tratarse de entidades financieras, sucursal.

(2) Consignar tipo y número de cuenta.

(3) Misión diplomática o consular.

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL Nº 2111

MODELO DE NOTA PARA REDUCCION DE ALICUOTA O EXENCION DEL GRAVAMEN

Buenos Aires, de 20

SEÑORES:

........(1)

S / D

De mi mayor consideración:

Declaro bajo juramento que la cuenta (2)........ perteneciente a ....(3) es utilizada en forma exclusiva/no exclusiva (4) en el desarrollo de la/s actividad/es de ....(5), con el beneficio de ....(6) para los débitos y créditos en cuenta, conforme lo previsto en el artículo ...(7) del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios o de la Ley Nº 25.413 y sus modificaciones.

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad me comprometo a comunicar dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de ocurrida, cualquier modificación que pueda producirse respecto de la información señalada.

Me doy por notificado que esta declaración jurada queda en poder de la entidad financiera para ser puesta a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos en caso de requerirla dicho organismo.

Asimismo afirmo que los datos consignados en la presente nota, son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma, apellido y nombres del Responsable
Carácter que reviste (8)
CUIT, CUIL o CDI

(1) Denominación o razón social, domicilio y sucursal de la entidad financiera.

(2) Consignar tipo y número de cuenta.

(3) Apellido y nombres o denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

(4) Tachar lo que no corresponda.

(5) Actividad o actividades desarrolladas.

(6) Reducción de alícuota o exención del gravamen.

(7) Artículo 7º o incs. a), a'), b'), c), d), e), h), k), m), p), q), t), v) w), x), y) y z) del artículo 10 del Anexo del decreto o segundo, inciso c) de la ley.

(8) Titular, Presidente, Director u otro responsable.

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL Nº 2111

MODELO DE NOTA PARA APODERADOS O MANDATARIOS

Buenos Aires, de 20

SEÑORES:

.... (1)

S...../.....D

De mi mayor consideración:

Declaro bajo juramento que NO/SI (3) utilizo la cuenta ....(2) en carácter de mandatario de DOS (2) o más personas jurídicas.

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad me comprometo a comunicar dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de ocurrida, cualquier modificación que pueda producirse respecto de la información señalada.

Me doy por notificado que esta declaración jurada queda en poder de esa entidad financiera, para ser puesta a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en caso de requerirla dicho organismo.

Asimismo afirmo que los datos consignados en la presente nota, son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

DATOS PERSONALES DEL/DE LOS TITULARES DE LA CUENTA

Apellido y Nombres	Domicilio	CUIT - CUIL o CDI

Firma del declarante: ....

Aclaración de la firma: ....

Tipo y Nº de Documento: ....

(1) Consignar denominación o razón social, domicilio y sucursal de la entidad financiera.

(2) Consignar tipo y número de cuenta.

(3) Tachar lo que no corresponda.

ANEXO VIII RESOLUCION GENERAL Nº 2111

MODELO DE NOTA PARA PRESTAMOS BANCARIOS NACIONALES
O DEL EXTERIOR Y OTRAS OPERACIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

Buenos Aires,

SEÑORES:

.... (1)

S...../.....D

De mi mayor consideración:

Declaro bajo juramento que la suma de (2) .... que se acreditará en la cuenta corriente Nº .... abierta ante (3) .... de esa entidad, corresponde a un crédito otorgado por intermedio de (4) .... por el importe de (5) .... de acuerdo con lo normado en el artículo 10, inciso i) del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios.

Me doy por notificado que esta declaración jurada queda en poder de esa entidad financiera, para ser puesta a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en caso de requerirla dicho organismo.

Asimismo afirmo que los datos consignados en la presente nota, son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

....
Firma del responsable (6)
Apellido y nombres
Domicilio
CUIT, CUIL o CDI

(1) Consignar denominación o razón social, domicilio y sucursal de la entidad financiera.

(2) Consignar el importe en letras y números y aclarar el signo monetario de que se trata.

(3) Indicar entidad bancaria nacional (casa central o sucursal).

(4) Indicar denominación y domicilio de la entidad otorgante o sucursal.

(5) Consignar el importe en letras y números y aclarar el signo monetario de que se trata.

(6) Firma del responsable, apoderado o mandatario.

ANEXO IX RESOLUCION GENERAL Nº 2111

MODELO DE NOTA PARA REDUCCION DE ALICUOTA

—SUJETOS ADHERIDOS AL REGIMEN SIMPLIFICADO—

Buenos Aires, de 20

SEÑORES:

........(1)

S / D

De mi mayor consideración:

Declaro bajo juramento que .... (2), Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) ...., se encuentra exento/a del impuesto a las ganancias y tiene exenta o no alcanzada por el impuesto al valor agregado la totalidad de las operaciones que realiza, por lo que cuenta con el beneficio de reducción de alícuota en el impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias y otras operatorias, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 7º del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios.

Por la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad me comprometo a comunicar dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de ocurrida, cualquier modificación que pueda producirse respecto de la información señalada.

Me doy por notificado que esta declaración jurada queda en poder de la entidad financiera para ser puesta a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos en caso de requerirla dicho organismo.

Asimismo, afirmo que los datos consignados en la presente nota, son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Apellido y nombres del Responsable
Carácter que reviste (3)
CUIT, CUIL, CDI

(1) Denominación o razón social, domicilio y sucursal de la entidad financiera.

(2) Consignar según quien sea el monotributista: “el abajo suscrito” y/o la denominación o razón social de la empresa comprendida en el régimen.

(3) Titular, Presidente, Director u otro responsable.

ANEXO X RESOLUCION GENERAL Nº 2111

SITUACIONES PARTICULARES - SU TRATAMIENTO

A – OPERACIONES Y MOVIMIENTOS ALCANZADOS.

1. El débito en la cuenta corriente del librador del cheque que se utilice para el pago, mediante depósito en entidad financiera, de:

1.1. Obligaciones tributarias, inclusive recursos de la seguridad social.

1.2. Servicios públicos prestados por empresas, incluso las comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016 y sus modificaciones.

2. El débito en las cuentas bancarias de los empleadores, mediante el cual se derivan los fondos para el pago de los haberes, a partir del día 3 de abril de 2001.

3. La acreditación en las cuentas de las empresas prestadoras de servicios públicos por los pagos efectuados por los usuarios.

4. La acreditación en cuenta corriente bancaria de los fondos obtenidos por la gestión de cobranza:

4.1. De un título público emitido en serie.

4.2. Efectuada a nombre y por cuenta de un tercero, sin intervención de una entidad financiera (inmobiliarias, mandatarios, etc.).

5. La acreditación en la cuenta corriente del vendedor, con motivo del depósito en efectivo efectuado por el adquirente de bienes para uso y consumo particular.

6. La gestión de cobranza realizada por entidad financiera, que origina la acreditación por depósito de cheques de terceros en caja de ahorro —alícuota aplicable del DOCE POR MIL (12‰)—.

7. La gestión de cobranza de una factura u otro documento, cuyo producido se destina a la suscripción de títulos valores emitidos en serie.

8. La utilización de cheques cancelatorios y/o de pago financiero —regidos respectivamente por la Comunicación “A” 3201 y la Comunicación “A” 3249, ambas del Banco Central de la República Argentina (BCRA)—, como un sistema de pago organizado en el ejercicio de actividades económicas y en reemplazo del uso de una cuenta corriente.

9. Los movimientos de fondos que se efectúen —por cuenta propia o de terceros— mediante el servicio de transporte de caudales, cualquiera sea su forma, reemplazando el uso de las cuentas previstas en el artículo 1º, inciso a) de la Ley Nº 25.413 y sus modificaciones.

B - OPERACIONES Y MOVIMIENTOS NO ALCANZADOS

1. Las compensaciones de saldos deudores y acreedores entre empresas, por operaciones entre sí.

2. El pago efectuado por:

2.1. El contribuyente o responsable de obligaciones tributarias, inclusive recursos de la seguridad social, mediante depósito en entidad financiera.

2.2. El usuario, en efectivo, ante la entidad financiera, por servicios públicos prestados por empresas, incluso las comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016 y sus modificaciones.

2.3. Cuenta de terceros referido a la suscripción de títulos valores emitidos en serie o sus cupones.

2.4. Cuenta de terceros originado en la gestión de cobranza y con el destino, indicados en el punto 7. del Acápite A.

3. Los débitos en caja de ahorro destinados, entre otros, a pagos de servicios públicos o privados, tales como luz, gas, teléfono, cuotas de colegios, tarjetas de crédito, primas de seguros, etc., y otras erogaciones de características similares, entendiéndose por estas últimas, aquellas que corresponden a gastos que se efectúen para uso o consumo particular.

4. La gestión de cobranza de:

4.1. Títulos públicos emitidos en serie, o sus cupones, cuya titularidad sea de un inversor local o del exterior.

4.2. Dividendos.

5. Las cobranzas efectuadas a nombre y por cuenta de un tercero, sin intervención de una entidad financiera (inmobiliarias, mandatarios, etc.), en tanto dichas cobranzas no se efectúen en el marco de un sistema de pagos organizados y en reemplazo del uso de una cuenta corriente.

6. El depósito en efectivo efectuado por el adquirente en la cuenta corriente del vendedor, correspondiente a la compra de bienes para uso y consumo particular, señalada en el punto 5. del Acápite A.

7. La transmisión de cheques mediante endoso —conforme a las disposiciones en vigencia dictadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA)—.

8. Los egresos que se realicen mediante los sistemas de caja chica o fondos fijos.

C - OPERACIONES EXENTAS

1. La exención del inciso b) del artículo 10 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios, comprende a la transferencia de fondos de una cuenta corriente a otra del mismo titular por cualquier instrumento comercial —incluida la practicada en divisa—, y siempre que no se efectúe mediante cheque.

2. La acreditación del pago señalado en punto 2.1. del Acápite B en las cuentas del Fisco.

3. Los débitos y créditos en caja de ahorro, en tanto no se efectúen en el marco de un sistema de pagos organizado, en sustitución del uso de cuenta corriente.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2112

Procedimiento. Impuestos Varios. Determinación e ingreso de retenciones y/o percepciones. Sistema de Control de Retenciones (SICORE). Resolución General Nº 738, sus modificatorias y complementarias. Su modificación. Nueva versión del programa aplicativo.

Bs. As., 9/8/2006

VISTO las Resoluciones Generales Nº 738, sus modificatorias y complementarias, Nº 2050 y Nº 2073 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la primera de las normas citadas estableció el procedimiento para informar e ingresar las retenciones y/o percepciones practicadas, conforme a las disposiciones de determinados regímenes e impuestos.

Que la Resolución General Nº 2050 previó un régimen de retención del impuesto a las ganancias que recae sobre las rentas obtenidas por los actores que perciban sus retribuciones a través de la Asociación Argentina de Actores.

Que mediante la Resolución General Nº 2073 y sus modificaciones, se dispuso el régimen de retención del mencionado tributo aplicable a cada uno de los importes correspondientes al pago de las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—, así como a sus ajustes, intereses, actualizaciones y otros conceptos, consignados en la factura o documento equivalente.

Que consecuentemente, resulta necesario modificar el Anexo II de la Resolución General Nº 738, sus modificatorias y complementarias, a efectos de incorporar los nuevos conceptos con sus respectivos códigos de impuesto y régimen, así como aprobar un nuevo programa aplicativo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Recaudación y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.
Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los agentes de retención comprendidos en las Resoluciones Generales Nº 2050 y Nº 2073 y sus modificaciones, a efectos de informar e ingresar los importes de las retenciones de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General Nº 738, sus modificatorias y complementarias, deberán utilizar —exclusivamente— el programa aplicativo denominado “SICORE - SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES - Versión 6.3”, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo de esta resolución general.

La versión que se aprueba por la presente también podrá ser utilizada por los restantes sujetos alcanzados por la Resolución General Nº 738, sus modificatorias y complementarias.

El referido programa se podrá transferir desde la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

Art. 2º — Modifícase la Resolución General Nº 738, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

- Incorpóranse en la "TABLA GENERAL DE REGIMENES DE RETENCION Y/O PERCEPCION A INFORMAR, DETERMINAR E INGRESAR" del Anexo II, los códigos de impuesto y de régimen que se detallan en el siguiente cuadro:

Impuesto	Régimen	Res. Gral. Nº	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Descripción operación
217	022	2.073	14-Ago-2006		Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Art. 10 inc. a) - Op. Primarias.
217	023	2.073	14-Ago-2006		Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Art. 10 inc. b)
217	024	2.073	14-Ago-2006		Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Art. 10 inc. c)
217	026	2.073	14-Ago-2006		Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Art. 10 inc. f) -Comisiones
217	028	2.073	14-Ago-2006		Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Art. 10 inc. a) - Op. Secundarias y otras.
217	029	2.073	14-Ago-2006		Contratos de futuros resueltos en forma anticipada y opciones – Art. 10 inc. d) y e).
217	056	2.050	Julio-2006		Retención - Ganancias - Actores

Art. 3º — Apruébanse el Anexo que forma parte de la presente y el programa aplicativo denominado "SICORE - SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES - Versión 6.3".

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2112

"SICORE - SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES - Versión 6.3"

El programa aplicativo "SICORE - SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES - Versión 6.3" posee las mismas características, funciones y aspectos técnicos, requeridos para el uso de la versión anterior —Anexo III de la Resolución General Nº 738, sus modificatorias y complementarias—, e incorpora las siguientes adecuaciones:

1. El código de régimen 056 aprobado por la Resolución General Nº 2050.

2. Los códigos de régimen 022, 023, 024, 026, 028 y 029 aprobados por la Resolución General Nº 2073 y sus modificaciones.

NOTA: Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" del programa aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 2114

Clasificación arancelaria de mercaderías en la citada nomenclatura, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1618.

Bs. As., 9/8/2006

VISTO el Expediente Nº 1-253057-2006 y las Actuaciones SIGEA Nros. 13289-24059-2005, 12116-183-2005, 13289-6969-2005, 13289-20361-2005, 13289-20365-2005, 13289-27085-2005, 13289-29022-2005, 13289-37487-2005 y 13289-37489-2005, todos ellos del registro de esta Administración Federal, y la Resolución General Nº 1618, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones se somete al procedimiento de consulta de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), a determinadas mercaderías.

Que con intervención de las áreas técnicas competentes, se emitieron los Criterios de Clasificación Nros. 54/06 al 62/06.

Que, conforme a las constancias que obran en el mencionado expediente, la clasificación arancelaria resultante se efectuó de acuerdo con el procedimiento previsto por la Resolución General Nº 1618.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, aconsejan resolver en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Técnico Legal Aduanera y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubícanse en las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que en cada caso se indican, a las mercaderías detalladas en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y Producción y al Comité Técnico Nº 1 Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria para su archivo. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2114

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CRITERIO DE CLASIFICACION Nº	ACTUACION SIGEA Nº
1901.90.90	Preparación alimenticia a base de leche, a la que se le ha reemplazado parte de la grasa butírica por aceite de soja parcialmente hidrogenado, obtenida por procesos de coagulado, lirado y moldeado, de los tipos utilizados como análogos de quesos.	54/06	13289-24059-2005
9018.31.90	Dispositivo mecánico de uso manual diseñado para alojar una jeringa de vidrio de 1,2 ml con aguja descartable, de los tipos utilizados por el propio paciente como accesorio para inyección de medicamentos.	55/06	12116-183-2005
3004.20.59	Medicamento inyectable de uso veterinario que contiene ceftiofur sódico, acondicionado para la venta al por menor.	56/06	13289-6969-2005
9506.99.00	Artículo de protección que cubre la rodilla y la parte inferior delantera de la pierna, conformado por materia plástica recubierta con materia textil, con un refuerzo de plástico rígido en su exterior, que presenta a modo de sujeción una cinta elástica con "velcro" en su extremo, de los tipos utilizados para la práctica de motociclismo.	57/06	13289-20361-2005
9506.99.00	Artículo de protección destinado a cubrir el torso, de materia plástica, moldeado en relieve en su mayor superficie, recubierto en ambas caras con materia textil, provisto de tiras sujetadoras a ambos lados de la cintura y hombreras desmontables, de los tipos utilizados para la práctica de motociclismo.	58/06	13289-20365-2005
5609.00.90	Manufactura compuesta constituida por: un cilindro de cartón de aproximadamente 40 cm de alto, revestido en toda su longitud por una cuerda de sisal, que presenta en un extremo un hilado de donde pende una manufactura de plástico con forma de ratón, y en el otro, una base de madera revestida de materia textil, de los tipos utilizados para el entretenimiento y afilado de uñas de los gatos.	59/06	13289-27085-2005
8424.81.29	Conductos flexibles de plástico, con costura en toda su longitud y en su interior circuitos en forma de laberinto que constituyen los goteros, de los tipos utilizados en equipos de riego.	60/06	13289-29022-2005
8536.90.90	Contactos eléctricos dispuestos en forma longitudinal y transversal, alojados en un cuerpo plástico con orificios que permiten el acceso a los mismos, de los tipos utilizados para confeccionar circuitos electrónicos experimentales con una tensión inferior a 1000 V, denominados técnicamente "protoboard"	61/06	13289-37487-2005
8534.00.00	Circuito impreso simple faz, constituido por láminas delgadas de cobre de forma cuadrada, perforadas individualmente, dispuesto sobre un soporte aislante de dimensiones iguales a 100 mm por 100 mm, de los tipos utilizados en el diseño de circuitos electrónicos experimentales.	62/06	13289-37489-2005

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2113

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Nómina de sujetos comprendidos.

Bs. As., 9/8/2006

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la norma citada en el visto, corresponde informar la identificación de los agentes de retención que han quedado excluidos del mismo, así como rectificar la denominación de un responsable incluido en dicho régimen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Anexo I de la Resolución General Nº 875—, en la forma que se detalla seguidamente:

- Elimínase al responsable que se indica a continuación:

"30-60026626-4 REIFSCHNEIDER ARGENTINA S A"

- Sustitúyese la identificación del contribuyente que se detalla seguidamente:

"30-62197317-3 ALFRED C TOEPFER INTERNATIONAL S R L"

por la que se enuncia a continuación:

"30-62197317-3 ALFRED C. TOEPFER INTERNATIONAL ARGENTINA S R L"

Art. 2º — Lo establecido en el artículo 1º tendrá efectos a partir del día 1 de septiembre de 2006, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.



MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — SINAPA — DECRETO Nº 993/91 (T.O. 1995)

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) PARA LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES EN EL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES.

SISTEMA GENERAL: Podrán presentarse agentes de Planta Permanente de la Administración Nacional, Provincial o Municipal y de Planta no Permanente, contratada o transitoria, en este caso de la Jurisdicción donde se produzca la vacante.

NIVEL SINAPA	CANTI DAD	LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	FUNCIÓN	HORARIO	REMUNERACIÓN MENSUAL BRUTA
E	TRES (3)	DIRECTORIO-PRESIDENCIA	Auxiliar Administrativo	35 Hs semanales	$ 987,84
D	UN (1)	DIRECCION EJECUTIVA	Asistente Administrativo	40 Hs. semanales	$ 1.317,12
E	DOS (2)	DIRECCION EJECUTIVA	Auxiliar Administrativo	35 Hs semanales	$ 987,84
E	UN (1)	SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS	Auxiliar Administrativo	35 Hs semanales	$ 987,84
C	UN (1)	UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA	Asistente de Auditoría	40 Hs. semanales	$ 1.518,72
B	UN (1)	GERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS	Analista Financiero	40 Hs. semanales	$ 2.177,28
C	UN (1)	GERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS	Responsable del Area Préstamos Personales	40 Hs. semanales	$ 1.518,72 más $ 537.60 (Suplemento por Jefatura)

NIVEL SINAPA	CANTI DAD	LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	FUNCIÓN	HORARIO	REMUNERACIÓN MENSUAL BRUTA
D	UN (1)	GERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS	Asistente Administrativo	40 Hs. semanales	$ 1.317,12
E	DOS (2)	GERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS	Auxiliar Administrativo	35 Hs semanales	$ 987,84
C	UN (1)	GERENCIA DE RETIROS Y PENSIONES	Responsable del Area Pensiones	40 Hs. semanales	$ 1.518,72 más $ 537.60 (Suplemento por Jefatura)
D	TRES (3)	GERENCIA DE RETIROS Y PENSIONES	Asistente Administrativo	40 Hs. semanales	$ 1.317,12
D	DOS (2)	GERENCIA DE SERVICIOS TECNICO ADMINISTRATI-VOS	Asistente Administrativo	40 Hs. semanales	$ 1.317,12
D	UN (1)	GERENCIA DE SERVICIOS TECNICO ADMINISTRATI-VOS	Asistente Administrativo	40 Hs. semanales	$ 1.317,12 más $ 381,69 (Suplemento por Jefatura)
E	UN (1)	GERENCIA DE SERVICIOS TECNICO ADMINISTRATI-VOS	Auxiliar Administrativo	35 Hs semanales	$ 987,84

Los interesados podrán solicitar informes, retirar los perfiles e inscribirse desde el 29 de agosto hasta el 04 de setiembre de 2006 inclusive en el horario de 08:00 a 13:00 hs., en Cerrito 572 Piso 8º Oficina Nº 815 - Subgerencia de Recursos Humanos y Capacitación –Capital Federal.

El trámite es personal. Los que residan a más de 50 Km. podrán solicitar información y presentar sus antecedentes para inscribirse por correo al domicilio indicado, en cuyo caso se tomará como fecha de inscripción la de franqueo. — NATALIA E. DESIMONE, Departamento Compras.

e. 14/8 Nº 520.619 v. 14/8/2006



BANCO CIUDAD

www.bancociudad.com.ar

Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social

REMATE **CON BASE**

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE LA PROCURACION GENERAL

DIRECCION PATRIMONIO MUNICIPAL Y JUICIOS ESPECIALES

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

INMUEBLES EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES QUE INTEGRAN EL ACERVO DE SUCESIONES VACANTES

AYACUCHO 974/980 10º piso UF 41

Departamento de 2 ambientes, baño, cocina y lavadero en el balcón.
Superficie cubierta: 41,78m2. Semicubierta: 1,90m2, descubierta: 0,47m2 Total: 44,15m2
Exhibición los días: 14 y 15 de agosto de 11:00 a 15:00 hs **Base: $ 75.000.-**

JEAN JAURES 659/61 1º piso UF 6

Departamento de 3 ambientes, baño, cocina y terraza
Superficie cubierta: 42,12m2. descubierta: 4,74m2. Total: 46,86m2
Exhibición los días: 14 y 15 de agosto de 11:00 a 15:00 hs **Base: $ 60.000.-**

BERUTI 4450 4º piso. UF 26

Departamento de 1 ambiente con placard, baño y cocina
Superficie cubierta: 23,82m2.
Exhibición los días: 16 y 17 de agosto de 11:00 a 15:00 hs **Base: $ 58.000.-**

AMENABAR 1944 P.B. UF 3

Departamento de 1 ambiente con placard, cocina, baño y patio.
Superficie cubierta 29,26 m2. descubierta 6,12 m2. Total: 35,38 m2.
Exhibición los días: 16 y 17 de agosto de 11:00 a 15:00 hs **Base: $ 55.700.-**

Av. DIAZ VELEZ 4139/45 13º piso UF 123

Departamento de 2 ambientes, baño, cocina y lavadero semicubierto
Superficie cubierta: 24,77m2. semicubierta 1,18m2 Total: 25,95m2
Exhibición los días: 22 y 23 de agosto de 11:00 a 15:00 hs **Base: $ 50.000.-**

CHACABUCO 559/73 1º piso UF 26

Departamento de 1 ambiente baño y cocina
Superficie cubierta: 21,20m2.
Exhibición los días: 22 y 23 de agosto de 11:00 a 15:00 hs **Base: $ 25.400.-**

25% INDIVISO del inmueble DE HUMAHUACA 3871/75 PB UF 3

P.H. de 2 ambientes, baño, y cocina en el patio cubierto
Superficie cubierta: 25,08m2. descubierta 8,50 m2 Total: 33,58 m2
Exhibición el día: 24 de agosto de 12:00 a 14:00 hs **Base: $ 9.750.-**

SUBASTA: El día **25 de Agosto de 2006**, a las **10:30 hs**, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO: Seña 10% - **Comisión** 1,5% más IVA

Saldo: 40% a la firma del boleto de compra - venta y el 50% restante a la firma de la escritura traslativa de dominio.

Las deudas por expensas comunes, impuestos, gravámenes en general, que pesan sobre los bienes, serán asumidas por el Gobierno de la Ciudad, hasta el monto máximo que resulte del producido de los bienes.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso-Caja nº 2-Capital Federal. Lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES Y CONSULTAS: En Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-1694/6817.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

Precio de este catálogo: $ 2,00 (iva incluido) Inmes: 2427 – 2467 – 2493 – 2494 – 2474 – 2394 - 2468

e. 14/8 Nº 520.742 v. 14/8/2006



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1336/2006

Bs. As., 8/8/2006

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1277.00.0/99 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 538-COMFER/01 se adjudicó a ENERGIA S.R.L. una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, Canal 208, Frecuencia 89.5 MHz., en la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia de CHUBUT.

Que por Notas Nos. 848-COMFER/DNPD/DN/N/03 y 2849-COMFER/DNPD/DN/N/05 se intimó a la firma licenciataria a que adecue el monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes del acto de adjudicación y a que acompañe la documentación técnica definitiva del servicio que le fuera observada, todo ello bajo el apercibimiento previsto en el artículo 20 —in fine— del Pliego de Bases y Condiciones (caducidad de la licencia).

Que el artículo 20 del pliego de Bases y Condiciones establece las obligaciones de quienes resulten titulares de una licencia de un servicio como el del presente caso; disponiendo el punto 1, según su actual redacción, que deberán constituir dentro de los QUINCE (15) días de publicada la resolución de adjudicación, la garantía de cumplimiento de contrato establecida por el artículo 9º del Pliego, la cual bajo la modalidad de seguro de caución, deberá ser renovada semestralmente, hasta que este COMITE FEDERAL autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que por su parte, el punto 3 del artículo en cuestión establece que deberán presentar a este COMITE FEDERAL dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la resolución de adjudicación el proyecto con la documentación exigida, según lo detallado en el Título III del referido Pliego de Bases y Condiciones.

Que habiendo sido observada la documentación técnica presentada por la licenciataria por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se la intimó por el plazo de TREINTA (30) días a fin de que acompañe la documentación complementaria.

Que conforme surge de las constancias obrantes en el expediente, las intimaciones del caso fueron debidamente notificadas a ENERGIA S.R.L., habiéndose vencido todos los plazos otorgados, sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos señalados.

Que en consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 20 in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que sanciona el incumplimiento de sus previsiones con la caducidad de la licencia adjudicada, mediante el dictado del acto administrativo que así lo disponga,

Que corresponde también dar intervención a la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, a efectos de que proceda conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Pliego referido.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 98 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la licencia otorgada por la Resolución Nº 538-COMFER/01 a ENERGIA S.R.L., integrada por Eduardo José SOTO (D.N.I. Nº 11.372.044), Juan Domingo PERON (D.N.I. Nº 14.075.642), Antonio Aldo FRANCISCO (D.N.I Nº 11.006.199), Miguel Angel AZCONA (D.N.I. Nº 5.404.957), Carlos Albino GARCIA (D.N.I. Nº 11.352.437), Rolando Luis ARIAS (L.E. Nº 8.258.132), Augusto RITTER (D.N.I. Nº 7.888.471), Roberto Alejandro VARAS (L.E. Nº 8.396.209) y Ramón Oscar MARTINEZ (L.E. Nº 8.396.988), para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, Canal 208, Frecuencia 89.5, identificado con la Señal Distintiva LRF405, de la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia de CHUBUT, por las razones expuestas en los “Considerandos”.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos que proceda conforme lo dispuesto por el artículo 10 del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/8 Nº 520.702 v. 14/8/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1337/2006

Bs. As., 8/8/2006

VISTO el Expediente Número 1735.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el “Visto” se relaciona con la solicitud efectuada por la firma SOCIEDAD MEDITERRANEA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN GENARO, provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciónes Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que,por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN GENARO, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 489/491, que la firma oferente no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que el artículo 6 del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que de los presentes actuados, surge que la firma SOCIEDAD MEDITERRANEA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en formación no ha renovado la póliza ingresada oportunamente, que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 6 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo, y el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por SOCIEDAD MEDITERRANEA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en formación no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por la firma SOCIEDAD MEDITERRANEA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en formación, integrada por el señor Miguel Alberto Luis MAURINO (D.N.I. Nº 6.257.576), la señora Cecilia Mariana BUNIVA (D.N.I. Nº 23.083.150) y la señora Nancy Beatriz María MAROZZI (D.N.I. 16.480.474) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “E”, en la localidad de SAN GENARO, provincia de SANTA FE, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS a efectos de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/8 Nº 520.700 v. 14/8/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1338/2006

Bs. As., 8/8/2006

VISTO el Expediente Número 1161.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el “Visto” se relaciona con la solicitud efectuada por el señor Gastón Nicolás THIBAULT, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LOS COCOS, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciónes Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LOS COCOS, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 134, que el señor Gastón Nicolás THIBAULT, no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que el artículo 6º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que el señor THIBAULT no ha renovado la póliza ingresada oportunamente, que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 6 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por el señor THIBAULT no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor Gastón Nicolás THIBAULT (D.N.I. Nº 25.515.859) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “E”, en la localidad de LOS COCOS, provincia de CORDOBA, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS al efecto de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/8 Nº 520.698 v. 14/8/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1339/2006

Bs. As., 8/8/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1027.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Fátima Beatriz SAUER, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BOVRIL, provincia de ENTRE RIOS, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 274-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de ENTRE RIOS.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa licencias para la instalación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Dirección Nacional Supervisión y Evaluación se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 215/216, que la señora SAUER no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285, al no cumplir acabadamente con lo establecido por el artículo 16 del referido pliego.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que la Resolución Nº 124-SG/02 en su artículo 7º fija el valor del Pliego de Bases y Condiciones en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-) para la localidad y categoría de que se trata, sin embargo conforme surge de la boleta de depósito obrante a fojas 7 se ha abonado únicamente la suma de PESOS NOVECIENTOS ($ 900.-), en concepto de pago del mismo.

Que no existen constancias del pago de las cuotas 2 y 3 en concepto de compra del Pliego de Bases y Condiciones que rige el presente procedimiento.

Que el artículo 7º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 10º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que la señora SAUER no ha renovado la póliza ingresada oportunamente, que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que por NOTCNC AAFRD Nº 159/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de ENTRE RIOS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 298, Frecuencia 107.5 Mhz, Categoría F, para la localidad de BOVRIL, provincia de ENTRE RIOS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora SAUER, no se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, correspondiendo en consecuencia rechazar la misma.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por la señora Fátima Beatriz SAUER (D.N.I. Nº 18.630.160) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "F", en la localidad de BOVRIL, provincia de ENTRE RIOS, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS a los efectos de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/8 Nº 520.697 v. 14/8/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1340/2006

Bs. As., 8/8/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1099.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Norma Bibiana MENDIONDO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN BERNARDO, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO

NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 383-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de BUENOS AIRES.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa licencias para la instalación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Dirección Nacional Supervisión y Evaluación se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 139, que la señora MENDIONDO no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que la Resolución Nº 124-SG/02 en su artículo 7º fija el valor del Pliego de Bases y Condiciones en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-) para la localidad y categoría de que se trata, sin embargo conforme surge de la boleta de depósito obrante a fojas 6 se ha abonado únicamente la suma de PESOS NOVECIENTOS ($ 900.-), en concepto de pago del mismo.

Que no existen constancias del pago de las cuotas 2 y 3 por la compra del Pliego de Bases y Condiciones que rige el presente procedimiento.

Que el artículo 7º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 10º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que la señora MENDIONDO no ha renovado la póliza ingresada oportunamente, que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que se puede agregar que la nombrada MENDIONDO acompañó el ejemplar del pliego exigido en el artículo 5.5, firmado sin certificar, incumpliendo por ende lo dispuesto por el artículo 6 del mismo.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 45 inciso c) de la Ley Nº 22.285, a las impuestas por los artículos 7 de la Resolución 124-SG/02, 5.5, 6, 7 y 16 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNC AAFRD Nº 135/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 285, Frecuencia 104.9 Mhz, Categoría E, para la localidad de SAN BERNARDO, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora MENDIONDO, no se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, correspondiendo en consecuencia rechazar la misma.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por la señora Norma Bibiana MENDIONDO (D.N.I. Nº 11.602.477) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "E", en la localidad de SAN BERNARDO, provincia de BUENOS AIRES, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS a los efectos de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/8 Nº 520.695 v. 14/8/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1341/2006

Bs. As., 8/8/2006

VISTO el Expediente Número 1784.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por la firma COMUNICACIONES DEL ATLANTICO S.R.L., para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe, que la oferente no acredita capacidad patrimonial suficiente a fin de obtener la licencia del caso, según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia,

Que el artículo 6º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que, la firma COMUNICACIONES DEL ATLANTICO S.R.L. no ha renovado la póliza ingresada oportunamente, que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 6 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por la firma COMUNICACIONES DEL ATLANTICO S.R.L., no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por la firma COMUNICACIONES DEL ATLANTICO S.R.L., integrada por los señores Osvaldo Jorge PALACIO (D.N.I. Nº 10.102.782) y Luis Carlos GIAMBARTOLOMEI (D.N.I. Nº 11.010.871) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "E", en la ciudad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS al efecto de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/8 Nº 520.690 v. 14/8/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1345/2006

Bs. As., 8/8/2006

VISTO el Expediente Número 3031.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por el señor Federico de la Cruz CARDENAS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, provincia de RIO NEGRO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, provincia de RIO NEGRO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 128, que el señor Federico de la Cruz CARDENAS no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que la Resolución Nº 16-COMFER/99 en su artículo 7º fija el valor del Pliego de Bases y Condiciones en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-) para la localidad y categoría de que se trata, sin embargo conforme surge de la boleta de depósito obrante a fojas 2 se ha abonado únicamente la primera cuota por la suma de PESOS NOVECIENTOS ($ 900).

Que no existen constancias del pago de las cuotas Nos. 2 y 3 en concepto de compra del Pliego de Bases y Condiciones que rige el presente procedimiento.

Que el artículo 6º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que el señor CARDENAS no ha renovado la póliza ingresada oportunamente, que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas en el inciso c) del artículo 45 de la Ley 22.285 y los artículos 7 de la Resolución Nº 16-COMFER/99, y 6 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por el señor CARDENAS no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor Federico de la Cruz CARDENAS (D.N.I. Nº 28.577.648) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "E", en la ciudad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, provincia RIO NEGRO, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS al efecto de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/8 Nº 520.687 v. 14/8/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1346/2006

Bs. As., 8/8/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1122.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma GRUPO MARINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en formación, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MIRAMAR, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 383-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de BUENOS AIRES.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa licencias para la instalación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Dirección Nacional Supervisión y Evaluación se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 195, que la firma GRUPO MARINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en formación no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que la Resolución Nº 124-SG/02 en su artículo 7º fija el valor del Pliego de Bases y Condiciones en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-) para la localidad y categoría de que se trata, sin embargo conforme surge de la boleta de depósito obrante a fojas 4 se ha abonado únicamente la suma de PESOS NOVECIENTOS ($ 900.-), en concepto de pago del mismo.

Que no existen constancias del pago de las cuotas 2 y 3 por la compra del Pliego de Bases y Condiciones que rige el presente procedimiento.

Que el artículo 7º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 10º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que GRUPO MARINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en formación no ha renovado la póliza ingresada oportunamente, que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que se puede agregar que la firma oferente acompañó el ejemplar del pliego exigido en el artículo 5.5, firmado sin certificar, incumpliendo por ende lo dispuesto por el artículo 6 del mismo.

Que asimismo, omitió legalizar la firma del escribano que certifica la fotocopia del contrato social exigido por el artículo 14.2 del referido pliego, incumpliendo el requisito establecido en el artículo 6 del mismo.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 45 inciso c) de la Ley Nº 22.285, a las impuestas por el artículo 7 de la Resolución. 124-SG/02, y los artículos 6, 7, 14.2 y 16 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNC AAFRD Nº 215/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 263, Frecuencia 100.5 Mhz, Categoría E, para la localidad de MARINA, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la firma GRUPO MARINA COMUNICACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en formación, no se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, correspondiendo en consecuencia rechazar la misma.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por la firma GRUPO MARINA COMUNICACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en formación, integrada por los señores José Luis LINARES (D.N.I. Nº 12.664.327) y Mauricio Alberto LINARES (D.N.I. Nº 27.791.200) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “E”, en la localidad de MARINA, provincia de BUENOS AIRES, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS a los efectos de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/8 Nº 520.685 v. 14/8/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1351/2006

Bs. As., 8/8/2006

VISTO el Expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 353.00.0/99, su anexo 353.01.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con el concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría C, Canal 278, Frecuencia 103.5 MHz. en la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y 76-COMFER/99.

Que conforme surge de los presentes actuados se verificó la existencia de una única oferta vigente, efectuada por el señor Juan Carlos Antonio BIAGIOLI.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, modificado por el Nº 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Que este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento concursal aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la oferta presentada por Juan Carlos Antonio BIAGIOLI para la adjudicación de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, aprobó el anteproyecto técnico presentado por el oferente.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, se ha expedido, preadjudicando a la oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio objeto del presente concurso público.

Que el servicio jurídico de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención que le compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que ante la solicitud efectuada por la apoderada del oferente con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES modificó el canal y frecuencia del presente concurso, habiéndole asignado el canal 257, frecuencia 99.3 MHz. de la Categoría C, en la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el artículo 2º del Decreto Nº 131/03.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría C, que operará en el Canal 257, Frecuencia 99.3 MHz., en la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, a Juan Carlos Antonio BIAGIOLI (L.E. Nº 7.183.934), conforme lo dispuesto por el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias, como Anexo I.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por el término de DIEZ (10) años más conforme los términos del los artículos Nros. 41 de la Ley Nº 22.285 y 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 5º — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que el licenciatario constituya la sociedad y envíe copia de la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, conforme lo previsto en el artículo 20 inciso 20.2 del referido pliego.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/8 Nº 520.707 v. 14/8/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 2406/2006

Bs. As., 1/8/2006

VISTO el expediente Nº 6057 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa ALFA CRUCIX S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (755).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3918/2004, ha generado una serie de

listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, en el presente caso, debe abordar, como primera consideración, la estructura de recursos humanos de la empresa, toda vez que ALFA CRUCIX S.R.L. manifiesta, mediante declaración jurada obrante en Formulario RNPSP 008, un total de DOCE (12) personas afectadas a la prestación de los servicios, de las cuales DIEZ (10) se denuncian en relación de dependencia.

Que esa escasa dotación debe evaluarse a la luz del ámbito geográfico de actuación de la empresa, declarado bajo Formulario RNPSP 007, del cual se manifiesta una cobertura total en la Provincia de Córdoba.

Que, asimismo es dable tener en cuenta en virtud de la mencionada evaluación, que la empresa en trato no posee vehículos afectados a la actividad postal, lo que conlleva a la dificultad de la prestación del servicio postal, teniendo en cuenta la extensión geográfica de la Provincia de Córdoba.

Que a ello debe sumarse la particular oferta de servicios efectuada por la empresa mediante Formulario RNPSP 006, de la cual surge la casi totalidad de los servicios calificados como básicos, a saber CARTA SIMPLE y CARTA CERTIFICADA, lo que en conjunto ofrece una amplia gama de prestaciones que contrasta con la exigua estructura disponible para sustentarla, a la luz de las declaraciones efectuadas bajo Formularios RNPSP 008.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual ofrece una oferta de servicios que no se corresponde debidamente con la calidad y entidad de medios y estructura apropiados para sustentarla razonablemente, especialmente en lo que hace al régimen de sus recursos humanos.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge de los dictámenes técnicos antecedentes, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa ALFA CRUCIX S.R.L. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa ALFA CRUCIX S.R.L. con el número SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (755), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a ALFA CRUCIX S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/8 Nº 520.617 v. 14/8/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 2407/2006

Bs. As., 1/8/2006

VISTO el expediente Nº 4981 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa WEST MAIL S.A. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (776).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/04, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en los Formularios RNPSP 006 la realización de servicios que independientemente de su denominación comercial se califican como de CARTA SIMPLE Y CARTA CERTIFICADA, los que admiten la posibilidad de inclusión de distintas modalidades de acuerdo al requerimiento del cliente, posibles en el ámbito previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93.

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, debe señalarse que la misma declara una total de DIECINUEVE (19) personas en relación de dependencia, con UN (1) inmueble y sin vehículos, estructura que ha de evaluarse a la luz de la acotada oferta de servicios a la que se aludió en el párrafo anterior y al ámbito geográfico de actuación que se menciona seguidamente.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declara un ámbito sustancialmente acotado, a saber una cobertura parcial con medios propios en la cuidad de Mendoza y localidades aledañas.

Que en este particular caso, aparece como decisivo a la hora de efectuar la evaluación de correspondencia establecida en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, la acotada zona de actuación que declara la empresa, lo cual impacta necesariamente sobre la entidad de los recursos que cabe razonablemente exigirle para considerar consistente su operatoria.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa WEST MAIL S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31/1/2007.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa WEST MAIL S.A. con el número SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (748), en las condiciones establecidas en el artículo siguiente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE Y CARTA CERTIFICADA, con una cobertura parcial con medios propios en la Ciudad de Mendoza y localidades aledañas.

ARTICULO 3º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa WEST MAIL S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31/1/2007.

ARTICULO 5º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/8 Nº 520.618 v. 14/8/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4549. 21/7/2006. Ref.: Circular REMON 1 - 811 OPRAC 1 – 592 Efectivo mínimo. Política de Crédito. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir, con vigencia a partir del 1.8.06, el punto 1.3. de la Sección 1. de las normas sobre “Efectivo mínimo” por el siguiente:

“1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa en%
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente (excepto los comprendidos en el punto 1.3.16.).	19
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	
1.3.2.1.	En pesos (excepto los comprendidos en el punto 1.3.16.).	19
1.3.2.2.	En moneda extranjera.	30
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, “Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción”, “Pago de remuneraciones” y cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.	
1.3.3.1.	En pesos (excepto los comprendidos en el punto 1.3.16.).	19
1.3.3.2.	En moneda extranjera.	30
1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	
1.3.4.1.	En pesos (excepto los comprendidos en el punto 1.3.16.).	19
1.3.4.2.	En moneda extranjera.	30
1.3.5.	Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	19
1.3.6.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.7.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por “aceptaciones” —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.11., 1.3.14. y 1.3.15., según su plazo residual:	

	Concepto	Tasa en%
1.3.7.1.	En pesos.	
	i) Hasta 29 días.	14
	ii) De 30 a 59 días.	11
	iii) De 60 a 89 días.	7
	iv) De 90 a 179 días.	2
	v) De 180 días o más.	0

Quedan incluidos en este punto, los depósitos con cláusula “CER” y los comprendidos en el “Régimen de reprogramación de depósitos” —sin excluir los alcanzados según su punto 6.5., por la totalidad o en forma parcial si correspondiere en función de la naturaleza de la decisión judicial—.

1.3.7.2.	En moneda extranjera.	
	i) Hasta 29 días.	35
	ii) De 30 a 59 días.	28
	iii) De 60 a 89 días.	20
	iv) De 90 a 179 días.	10
	v) De 180 a 365 días.	6
	vi) Más de 365 días.	0
1.3.8.	Obligaciones por líneas financieras del exterior (no instrumentadas mediante depósitos a plazo ni títulos valores de deuda a los que les corresponde aplicar las exigencias previstas en los puntos 1.3.7. y 1.3.9., respectivamente).	0
1.3.9.	Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables).	

a) Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:

En pesos.

i) Hasta 29 días.	14
ii) De 30 a 59 días.	11
iii) De 60 a 89 días.	7
iv) De 90 a 179 días.	2
v) De 180 días o más.	0

En moneda extranjera.

	i) Hasta 29 días.	35
	ii) De 30 a 59 días.	28
	iii) De 60 a 89 días.	20
	iv) De 90 a 179 días.	10
	v) De 180 a 365 días.	6
	vi) Más de 365 días.	0
	b) Demás.	0
1.3.10.	Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0
1.3.11.	Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	
1.3.11.1.	En pesos.	10
1.3.11.2.	En moneda extranjera.	15
1.3.12.	Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores.	100
1.3.13.	Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.	100
1.3.14.	Depósitos —cualquiera sea su modalidad— que constituya el haber de fondos comunes de inversión.	
1.3.14.1.	En pesos.	18
1.3.14.2.	En moneda extranjera.	40
1.3.15.	Depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05.	100
1.3.16.	Depósitos y otras obligaciones a la vista en pesos (sin considerar el “Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción”), cuya retribución supere el 50% de la tasa BADLAR de bancos privados promedio del mes anterior al que corresponda.	100”

2. Establecer que, a los fines de la integración en promedio de efectivo mínimo, el cómputo de efectivo —en pesos y en moneda extranjera— en las entidades, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales (a que se refieren los puntos 2.1.1. y 2.1.6. de la Sección 2. de las normas sobre "Efectivo mínimo") no podrá superar los porcentajes que se indican a continuación:

Porcentaje admitido (respecto del total de las partidas comprendidas medidas en promedio del mes al que corresponda la posición)	Posiciones de efectivo mínimo
100	Hasta agosto de 2006
67	Septiembre de 2006
34	Octubre de 2006
0	Desde noviembre de 2006

3. Dejar sin efecto, con vigencia a partir de 1.9.06, el punto 6.1. de la Sección 6. de las normas sobre "Efectivo mínimo" relativo a la admisión del cómputo de efectivo en moneda extranjera en las entidades, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales en la integración mínima diaria de efectivo mínimo en esa especie.

4. Sustituir, con vigencia a partir del 1.11.06, el punto 2.7. de la Sección 2. de las normas sobre "Política de crédito" por el siguiente:

"2.7. Defectos de aplicación.

Los defectos de aplicación netos de los saldos de efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales, hasta el importe de dicho defecto, estarán sujetos a un incremento equivalente de la exigencia de efectivo mínimo en la respectiva moneda extranjera."

5. Admitir que, durante septiembre y octubre de 2006, a los efectos del cálculo del defecto de aplicación a que se refiere el punto 2.7. de las normas sobre "Política de crédito", se podrán deducir los saldos de efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales no computados como integración de la exigencia promedio mensual y diaria de efectivo mínimo."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas sobre "Efectivo mínimo" y "Política de crédito". Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas a/c. — JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas.

El/los Anexo/s no se publica/n. La documentación no publicada puede ser consultada en Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 — Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (opción "Normativa").

e. 14/8 Nº 520.575 v. 14/8/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8773. 28/7/2006. Ref.: Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado y tasa de interés. Volatilidades para agosto de 2006 y tasa a aplicar a los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante agosto de 2006 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 6.5.6.4. de la Sección 6., les informamos que la volatilidad que se utilizará durante agosto de 2006 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,0025.

Finalmente, les informamos que la tasa a aplicar en julio de 2006 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" en la determinación del "VAN^{aj}_{rp}", conforme a la metodología a que se refiere el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", es de 11,5 % anual.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas a/c. — JUAN C. ISI, Gerente Principal de Investigación y Emisión Normativa.

ANEXO

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MÍNIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA AGOSTO DE 2006	Anexo a la Com. "B" 8773

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1. Títulos Públicos		
Bonos de la Nación Argentina al 7% 2011 (AM11)	0,0070	4
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012 (RG12D)	0,0115	3
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2013 (RA13D)	0,0115	4
Títulos Discount denominados en Dólares regidos por ley argentina (DICA)	0,0260	4
Títulos Discount denominados en Dólares regidos por ley de Nueva York (DICY)	0,0190	4
Títulos Par denominados en Dólares regidos por ley argentina (PARA)	0,0395	4
Títulos Par denominados en Dólares regidos por ley de Nueva York (PARY)	0,0305	4
Títulos Discount denominados en Pesos (DICP)	0,0120	2
Títulos Par denominados en Pesos (PARP)	0,0185	2
Valores Negociables vinculados al PBI en pesos Vto. 2035 (TVPP)	0,0590	2
Valores Negociables vinculados al PBI en Dólares ley argentina (TVPA)	0,0845	4
Valores Negociables vinculados al PBI en Dólares ley Nueva York (TVPY)	0,0555	4
Bonos de Consolidación en moneda nacional-2a. serie al 2% (PR11)	0,0130	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. Serie al 2% (PR12)	0,0080	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-6a. Serie al 2% (PR13)	0,0220	2
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2007 (RF07P)	0,0095	1
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2008 (RS08P)	0,0065	1
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2014 (RS14P)	0,0090	2
Bonos Garantizados Fondo Fiduciario para el Des. Prov. - vto. 2018 (NF18P)	0,0085	2
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie (PRE 5)	0,0355	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie 2% (PRE8)	0,0065	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 4a. Serie 2% (PRE9)	0,0095	2
Notas del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 06.12.06 (CD06N)	0,0040	1
Notas del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 25.07.07 (CL07N)	0,0040	1
Notas del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 23.01.08 (CE08N)	0,0040	1
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 04.10.06 (BO06N)	0,0040	1
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 15.11.06 (BN06N)	0,0040	1
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 13.12.06 (BD06N)	0,0040	1
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 30.05.07 (BY07N)	0,0040	1
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 21.11.07 (BN07N)	0,0040	1
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 19.12.07 (BD07N)	0,0040	1
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 20.02.08 (BF08N)	0,0040	1
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 05.03.08 (BM08N)	0,0040	1
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 26.03.08 (BZ08N)	0,0040	1
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 16.04.08 (BA08N)	0,0040	1
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 07.05.08 (BY08N)	0,0040	1

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MÍNIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA AGOSTO DE 2006	Anexo a la Com. "B" 8773

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
2. Acciones		
Acindar (ACIN)	0,0190	-
Agrometal (AGRO)	0,0220	-
Alpargatas (ALPA)	0,0315	-
Aluar Aluminio Argentino (ALUA)	0,0155	-
BBVA Banco Francés (FRAN)	0,0210	-
Banco Macro BanSud (BSUD)	0,0195	-
Capex (CAPX)	0,0290	-
Carboclor (CARC)	0,0360	-
Central Costanera (CECO2)	0,0175	-
Central Puerto (CEPU2)	0,0240	-
Comercial del Plata (COME)	0,0330	-
Cresud (CRES)	0,0245	-
Grupo Financiero Galicia (GGAL)	0,0210	-
IRSA Inversiones y Representaciones (IRSA)	0,0200	-
Juan Minetti (JMIN)	0,0195	-
Metrovías (MVIA)	0,0530	-
Molinos Río de la Plata (MOLI)	0,0195	-
Petrobras Energía Participaciones (PBE)	0,0180	-
Repsol YPF (REP)	0,0150	-
Siderar (ERAR)	0,0215	-
Solvay Indupa (INDU)	0,0170	-
Telecom Argentina (TECO2)	0,0195	-
Tenaris (TS)	0,0260	-
Transener (TRAN)	0,0240	-
Transportadora de Gas del Sur (TGSU2)	0,0170	-

e. 14/8 Nº 520.576 v. 14/8/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8775. 31/7/2006. Ref.: Circular CREFI-2 y Circular RUNOR-1. Nóminas de entidades financieras, de entidades financieras del exterior con representante en el país y de entidades cambiarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento las nóminas citadas en el epígrafe, con datos al 30 de junio último.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DANIEL R. MIRA CASTETS, Gerente de Autorizaciones. — DANIEL H. MERLO, Subgerente General de Cumplimiento y Control.

ANEXOS

B.C.R.A.		Anexo a la Com. "B" 8775

ANEXO I

NOMINA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY Nº 21.526 AL 30.6.06

BANCOS COMERCIALES

ABN AMRO Bank N.V.
American Express Bank Ltd. S.A.
BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.
Banco Banex S.A.
Banco B.I. Creditanstalt S.A.
Banco Bradesco Argentina S.A.
Banco Cetelem Argentina S.A.
Banco CMF S.A.
Banco Cofidis S.A.
Banco Columbia S.A.
Banco Comafi S.A.
Banco Credicoop Cooperativo Limitado
Banco de Corrientes S.A.
Banco de Formosa S.A.
Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.
Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.
Banco de la Ciudad de Buenos Aires
Banco de la Nación Argentina
Banco de La Pampa Sociedad de Economía Mixta
Banco de la Provincia de Buenos Aires
Banco de la Provincia de Córdoba S.A.
Banco de la República Oriental del Uruguay
Banco de San Juan S.A.
Banco de Santa Cruz S.A.
Banco de Santiago del Estero S.A.
Banco de Servicios Financieros S.A.
Banco de Servicios y Transacciones S.A.
Banco de Valores S.A.
Banco del Chubut S.A.
Banco del Sol S.A.
Banco del Tucumán S.A.
Banco do Brasil S.A.
Banco Finansur S.A.
Banco Hipotecario S.A.
Banco Itaú Buen Ayre S.A.
Banco Julio S.A.
Banco Macro Bansud S.A.
Banco Mariva S.A.
Banco Mercurio S.A.
Banco Meridian S.A.
Banco Municipal de Rosario
Banco Patagonia S.A.
Banco Piano S.A.
Banco Privado de Inversiones S.A.
Banco Provincia de Tierra del Fuego
Banco Provincia del Neuquén S.A.
Banco Regional de Cuyo S.A.
Banco Río de la Plata S.A.
Banco Roela S.A.
Banco Sáenz S.A.
Banco Supervielle S.A.
Bank of America, National Association
BankBoston, National Association BBVA
Banco Francés S.A.
BNP Paribas
Citibank N.A.
Deutsche Bank S.A.
Hexagon Bank Argentina S.A.
HSBC Bank Argentina S.A.
ING Bank N.V.
JPMorgan Chase Bank, National Association (Sucursal Buenos Aires)
MBA Banco de Inversiones S.A.
Nuevo Banco Bisel S.A.
Nuevo Banco de Entre Ríos S.A.
Nuevo Banco de La Rioja S.A.
Nuevo Banco de Santa Fe S.A.
Nuevo Banco del Chaco S.A.
Nuevo Banco Industrial de Azul S.A.
Nuevo Banco Suquía S.A.
RCI Banque
Standard Bank Argentina S.A.
The Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, Ltd.

COMPAÑIAS FINANCIERAS

Compañía Financiera Argentina S.A.
Credilogros Compañía Financiera S.A.
DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A.
Fiat Crédito Compañía Financiera S.A.
Ford Credit Compañía Financiera S.A.
GE Compañía Financiera S.A.
GMAC Compañía Financiera S.A.
John Deere Credit Compañía Financiera S.A.
Masventas S.A. Compañía Financiera
Montemar Compañía Financiera S.A.
Multifinanzas Compañía Financiera S.A.
PSA Finance Argentina Compañía Financiera S.A.
Rombo Compañía Financiera S.A.
Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A.
Tutelar Compañía Financiera S.A.
Volkswagen Compañía Financiera S.A.

CAJAS DE CREDITO

Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada
Caja de Crédito "Cuenca" Cooperativa Limitada

ANEXO II

NOMINA DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR CON REPRESENTANTE EN EL PAIS

(LEY Nº 21.526 ART. 13) AL 30.6.06

Alemania

Bayerische Hypo-und Vereinsbank AG
Commerzbank Aktiengesellschaft
Conrad Hinrich Donner Bank AG
Deutsche Bank AG
Vereins und Westbank AG
WestLB AG

Bolivia

Banco Mercantil S.A.

Brasil

Banco do Estado do Rio Grande do Sul S.A.
Banco Itaú-BBA S.A.

Canadá

The Bank of Nova Scotia
Royal Bank of Canada

Chile

Banco de Chile

España

Banco Español de Crédito, S.A.
Banco Pastor, S.A.
Banco Santander Central Hispano, S.A.
Caja de Ahorros de Asturias
Caja de Ahorros de Galicia

EE.UU.

American Express Bank Ltd.
HSBC Bank USA
JPMorgan Chase Bank
Safra National Bank of New York
The Bank of New York
UPS Capital Business Credit
Wachovia Bank, National Association

Francia

BNP Paribas
Calyon
Credit Industriel et Commercial
Natexis Banques Populaires
Société Générale

Gran Bretaña

HSBC Bank plc.
Lloyds TSB Bank plc.
Standard Chartered Bank
Standard Bank London Limited

Israel

Bank Hapoalim B.M.
Bank Leumi le-Israel B.M.
Israel Discount Bank Limited

Italia

SANPAOLO IMI S.p.A.

Japón

The Export-Import Bank of Japan

Paises Bajos

Coöperatieve Centrale Raiffeisen-Boerenleenbank B.A. (Rabobank Nederland)
Meespierson N.V.

Panamá

Banco Latinoamericano de Exportaciones

Suiza

Banca Unione di Credito
Bank Hofmann AG
Bank Leu AG
Banque Safdie S.A.
BSI S.A.
Credit Suisse
Credit Suisse First Boston
Deutsche Bank (Suisse) S.A.
EFG Bank
HSBC Private Bank (Suisse) S.A.
UBS AG
Union Bancaire Privee, UBP

Uruguay

Banco Galicia Uruguay S.A.
Banco Surinvest S.A.
Discount Bank (Latin America) S.A.

ANEXO III

NOMINA DE ENTIDADES CAMBIARIAS COMPRENDIDAS EN LA LEY Nº 18.924 AL 30.6.06

CASAS DE CAMBIO

Alhec Tours S.A. Cambio Bolsa y Turismo
Antonio Di Giorgio S.A., Cambios y Turismo
Arpenta Cambios S.A.
Barujel S.A. Casa de Cambio, Viajes Internacionales
Bica Cambio y Turismo S.A.
Cambio, Excursiones, Turismo Columbus S.A.
Cambio América S.A.C. y T.
Cambio Cerrito S.A.
Cambio Garcia Navarro, Ramaglio y Cia. S.A.
Cambio Perseo S.A. Bolsa y Turismo
Cambio Santiago S.A.
Cambios Norte S.A.
Cambios Trade Travel S.A.
Casa de Cambio Los Tilos S.A.
Casa de Cambio Maguitur S.A.
Cash S.A.
Daminato Viajes y Cambios S.A.
Davatur S.A.
El Dorado S.A.
Eves S.A.
Forexcambio S.A.
García Navarro y Cia. S.A.
Giovinazzo S.A.
Italtur S.A.
La Moneta Cambio S.A.
Maxicambio S.A.
Maxinta S.A.C.T. y B.
Mazza Hermanos S.A.C.
Metrópolis Casa de Cambio S.A.
Montevideo Cambio y Turismo S.A.
Olano y Cia. S.A.
Ossola S.A.
Pasamar S.A.
Puente Hermanos Turismo, Pasajes y Cambio S.A.
Saseg S.A. Cambio Bolsa y Turismo
Tourfé S.A.
Transatlántica S.A.
Transcambio S.A.
Unicam Cambio, Turismo y Bolsa S.A.

AGENCIAS DE CAMBIO

Agencia de Cambios Gómez S.R.L.
Andina Internacional Cambio y Turismo S.A.
Argecam S.R.L.
Cambio Avenida S.R.L.
Cambio Ayacucho S.R.L.
Cambio Estelar S.R.L.
Cambio Express S.A.
Cambio Francisco Vaccaro S.A.
Cambio Internacional S.A.
Cambio Topaz S.R.L.
Cambios Links S.R.L.
Carbatur Viajes S.R.L.
Coin Viajes y Cambios S.A.
Dinar S.A. Cambio Bolsa y Turismo
Fénix Tours S.A.
Global Exchange S.A.
Integración Austral S.A.
Libres Cambio S.A.
Longueira y Longueira S.A.
Luis Bernardo Lopetegui S.R.L.
París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A.
Sudamérica S.R.L.
Thaler Agencia de Cambio S.A.
Valuar S.A. Agencia de Cambio

e. 14/8 Nº 520.574 v. 14/8/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Roberto Martins, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios —, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina “502”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 42963/05, Sumario Nº 3256, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 14/8 Nº 520.322 v. 18/8/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Guillermo Marsicovetere por sí y como representante legal de la firma SUN MICROSYSTEM DE ARGENTINA S.A., para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios —, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina “502”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 63475/02, Sumario Nº 3268, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 14/8 Nº 520.325 v. 18/8/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3º) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 — y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso Nº 147 destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Córdoba (Provincia del mismo nombre).

Doctores: Marcelo Eduardo Arrieta, José Fabián Asís, Eduardo Ariel Belforte, Lorena Roxana Castelli, Ramón Lucio Cornet, Miguel Angel Rafael Dapueto de Ferrari, Carlos Ernesto Esquivel, Julián Falcucci, Alfredo Francisco García Wenk, Carlos Julio Lascano, Tristán Alberto López Villagra, Juan Carlos Nacul, Luliana del Valle Navarro, Carlos Federico Santacroce, Carolina Sarmiento, Roberto Emilio Spinka, Eduardo Rodolfo Valdés y Jorge Luis Villada.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (Av. Concepción Arenal 690 de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 31 de agosto de 2006 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires), y en la Cámara indicada en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO R. GRAÑA, Secretario. — EDUARDO D. E. ORIO, Presidente.

e. 14/8 Nº 520.626 v. 16/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de aceptación según R.G. NRO. 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30546017857	CLINICA OLIVOS S.A.	016	AV. MAIPU 1660 (1638) - VTE. LOPEZ- PCIA. BUENOS AIRES	015199/0
			IMPRENTA	
20266133457	HERNANDEZ CARLOS DARIO	100	ALEM 20 (1878) BARRIO HORNOS - QUILMES- PCIA. BUENOS AIRES	099411/1

Resolución de exclusión según R.G. NRO 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
20084896676	BELLOCCHIO HORACIO JOSE MARI	100	SAN MARTIN 956 (1878) - QUILMES- PCIA. BUENOS AIRES	099115/5

Cont. Púb. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva

e. 14/8 Nº 520.958 v. 14/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de aceptación según R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30709522511	DROGUERIA SUR S.A.	104	VILLARINO 52 8000-B. BLANCA	103195/3
33520908809	ITALO MANERA S.A.	104	RUTA 229 KM 6 7	103193/7
			IMPRENTAS	
20250458739	OSTE DANIEL LUIS	270	DEAN FUNES 311 CORDOBA 5000	269676/2
27225390873	MEDINA, SILVIA MONICA	104	H IRIGOYEN 770 8109-PUNTA ALTA	103196/1
27312219137	PALOMEQUE WILSON VANESA BELEN	857	SAN LUIS 530 (2134) ROLDAN - SANTA FE	856607/0
30709419362	VAN OPSTAL O., MAZARIN R. S.H.	482	BROWN 345 - VILLAGUAY - 3200 -ENTRE RIOS	481040/0
30709590460	FERKO S.A.	631	BARCALA 113 MENDOZA	630666/7

Resolución de exclusión según R.G. NRO 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
20046187165	NOVOA HECTOR HUGO	127	BCA DE LOS LOBOS 144 STA CLARA DEL MAR	126114/2
20222784965	LONGO PABLO IGNACIO	127	BALCARCE 3471 MAR DEL PLATA	126053/7
30707723668	INTERGRAFICA S.A	127	14 DE JULIO 1098 MAR DEL PLATA	126215/7
33707320619	ARTE GRAFICA HORIZONTE SRL	127	BERUTTI 4808 MAR DEL PLATA	126191/6

Cont. Púb. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 14/8 Nº 520.959 v. 14/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959 DECRETO Nº. 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
20062359367	PERETTI, CLELIO ALFREDO	21/04/2003	23/01/2004
27105631818	RASETTI, HADA GUADALUPE	21/04/2003	23/01/2004
27046147931	TORRES, ELBA LIDIA	21/04/2003	23/01/2004
30622473263	LOS ALGARROBOS S A	21/04/2003	23/01/2004

Cont. Púb. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 14/8 Nº 520.963 v. 14/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 1394 y Modif. - Título II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

INCLUSION. OTROS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-70918720-8	AGRO SUR SRL	3870037600801600415131

La presente publicación se realiza en virtud de lo ordenado por el Juez Federal de Bell Ville Dr. Oscar Armando VALENTINUZZI en los autos caratulados “AGRO SUR S.R.L. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/Acción de amparo.” (Expte.:1140-A-2006).

Cont. Pub. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefe (int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada

e. 14/8 Nº 520.964 v. 14/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 1394 y Modif. - Título II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

EXCLUSION. OTROS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-70822816-4	BAERCO S. A.	3880080900100007532079

EXCLUSION. CORREDORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-93670361-6	CORRADETTI, CESARE

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefe (int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada

e. 14/8 Nº 520.969 v. 14/8/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Dirección General de Aduanas

Nota Externa Nº 34/2006

Exportación de uva de mesa

Bs. As., 10/8/2006

VISTO la presentación efectuada por la Cámara de Comercio Exterior de la Provincia de San Juan mediante Actuación Nro. 12.391 - 52 - 2006, y

Que la citada entidad ha puesto de manifiesto la situación que afecta a los exportadores de uvas en fresco de San Juan producto de los resultados obtenidos en la campaña 2005 - 2006,

Que en ese orden ha destacado la singular importancia que reviste la producción de uva de mesa para la provincia de San Juan,

Que a tal efecto ha expresado que dicha actividad en los últimos quince años ha alcanzado un total de 7000 hectáreas bajo riego con una producción de 50 millones de kilos, lo que se traduce en ingresos para la provincia por un valor equivalente a 60 millones de dólares, generando, adicionalmente, 2.800.000 jornales por año y por más de 100 millones de pesos, con empleos directos e indirectos para más de 15.000 personas,

Que, asimismo, señala que la continuidad de tal actividad se ve amenazada debido a una crisis coyuntural que ha afectado a los productores sanjuaninos de uvas en fresco, los que se han enfrentado a una temporada comercial atípica producto de la conjunción de diversos factores,

Que tales factores, según apunta, estarían vinculados principalmente a las condiciones imperantes en el mercado europeo y a los cambios climatológicos registrados, lo que habría incidido en los precios de venta,

Que en cuanto al mercado, habría que considerar que los productores de la Provincia de San Juan compiten con productores de Sudáfrica y Chile, quienes proveen la mayoría de la oferta de uvas australes,

Que con relación a los cambios climatológicos, la aludida Cámara pone énfasis en la prolongación del invierno europeo, con muy bajas temperaturas, las que habrían dificultado primero, el ingreso de las cargas a puertos; luego, la logística de distribución en el continente y, finalmente, habrían frenado el consumo de uvas, por tratarse de un producto requerido con clima templado,

Que, adicionalmente, indica que la producción de San Juan, también por razones climáticas se demoró diez días en su inicio, provocando que las ventas en destino se superpusieran con los mayores volúmenes arribados de Sudáfrica y Chile, principalmente en semanas donde los precios normalmente inician un marcado descenso,

Que, en consecuencia, advierte dicha Cámara que el mercado se encontró sobre abastecido y desestabilizado; y ante ello, los importadores, sensibles a la acumulación de stocks de un producto altamente perecedero como éste, habrían respondido con ofertas y bajas de precios para empujar las ventas en los supermercados y las cadenas de descuentos,

Que, por lo tanto, concluye que los envíos argentinos de este año habrían sido sorprendidos con una caída de precios finales mucho más pronunciada que en temporadas anteriores, lo que sumó importantes pérdidas financieras en el sector, castigado ya con pérdidas económicas ocasionadas por las heladas tardías que redujeron los volúmenes de producción en un 30% promedio.

Que a ello añade, que la conducta de los precios de la uva en fresco, en toda temporada, refleja precios altos en las últimas semanas de diciembre y primera semana de enero, para bajar a un promedio de Euro 0,10 ó 0,15 centavos por semana, dependiendo en cada año de la oferta total, lo que hace que la curva de caída sea más lenta o más pronunciada.

Que particularmente, en este año los envíos argentinos se habrían solapado con los mayores envíos sudafricanos, con lo cual, según manifiesta, la caída de los precios desde la segunda semana fue mucho más pronunciada que en temporadas anteriores, afectando especialmente la venta de fruta argentina.

Que finalmente, bajo esas condiciones la Cámara sostiene que los promedios de ventas obtenidos en la pasada temporada difícilmente puedan equiparar los costos; ya que a los costos de producción se añaden la fuerte incidencia del flete marítimo; los derechos de importación que castigan a la oferta argentina y no a la de la competencia; los gastos necesarios para llegar al consumidor europeo, tales como, gastos de despacho, control de calidad, fletes terrestres y comisiones de distribuidor y, por último, las retenciones a las exportaciones.

Que como resultado de todo lo expuesto, la Cámara de Comercio Exterior de la Provincia de San Juan pone en conocimiento del servicio aduanero que la reciente temporada de exportaciones de uvas en fresco argentinas mostrará una caída notoria frente al volumen exportado el año anterior; producto fundamentalmente de la diferencia de valor entre los precios referenciales sugeridos y los realmente a recibir.

Que en ese orden, dicha entidad solicita, en primer lugar, evaluar la alternativa de recomponer los valores referenciales sugeridos para la exportación de uva en fresco para la temporada 2005 - 2006,

Que en segundo lugar, requiere analizar la instrumentación de soluciones que atenúen el impacto de esta crisis coyuntural sobre los exportadores, las que deberían contemplar la devolución de reten-

ciones pagadas sobre precios referenciales que no se recibirán; la reducción de retenciones que quedan por pagar, o su compensación por otros impuestos, teniendo en cuenta el verdadero precio obtenido en los mercados de destino y la exención a la actividad del ingreso de divisas a las cifras verdaderamente obtenidas.

Que, en tal sentido, resulta necesario profundizar el análisis de los precios de las uvas de mesa teniendo en cuenta la problemática expresada por el Sector,

Que, asimismo, es preciso dar intervención al Banco Central de la República Argentina y al Ministerio de Economía y Producción sometiendo a su consideración los aspectos que son de su competencia,

Que en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 9 punto 2 inciso a) "in fine" del Decreto 618 del 10 de julio de 1997, se instruye

1.- El. Departamento Gestión Estratégica de Valor, de la Dirección de Gestión del Riesgo, a través de las áreas que le dependen, se abocará al análisis de los valores propuestos por la Cámara de Comercio Exterior de la Provincia de San Juan, tendiendo a corroborar los resultados de la campaña 2005 - 2006 a través de la compulsa de las bases de datos disponibles, de las consultas al exterior y de la revisión de las cuentas de venta y líquido producto aportadas.

2.- Dicho Departamento producirá un informe técnico pormenorizado, como consecuencia del estudio efectuado, el que será remitido al Banco Central de la República Argentina con el objeto de evaluar la adecuación del ingreso de divisas a las cifras verdaderamente obtenidas requerida por la Cámara de Comercio Exterior de la Provincia de San Juan.

3.- Asimismo, el mencionado informe técnico será puesto en conocimiento del Ministerio de Economía y Producción a los efectos que estime corresponder.

4.- Regístrese. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 14/8 Nº 520.957 v. 14/8/2006



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 622/2006

Bs. As., 9/8/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0218606/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de junio de 2006 a través de la Resolución Nº 427 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se incorporó la obra Soterramiento del Corredor Ferroviario en el tramo TOLOSA – LA PLATA de la línea GENERAL ROCA, al ANEXO I – SERVICIOS FERROVIARIO METROPOLITANOS, LINEA GENERAL ROCA del Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Que asimismo, por el Artículo 2º de la citada Resolución 427/2006, se efectuó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la contratación del Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra con Financiamiento para la obra Soterramiento del Corredor Ferroviario en el tramo TOLOSA – LA PLATA de la línea GENERAL ROCA.

Que el Artículo 4º de la Resolución 427/2006 dispone que la presentación para la precalificación de oferentes deberá efectuarse en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS sita en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250, Piso 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el día 14 de agosto de 2006 a las 16 horas.

Que atento los pedidos efectuados por los adquirentes del Pliego, corresponde prorrogar la fecha de presentación de las ofertas en virtud de garantizar el proceso licitatorio

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y la Resolución Nº 390 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º Prorrógase el plazo establecido por el Artículo 4º de la Resolución Nº 427 de fecha 14 de junio de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, hasta el día 14 de septiembre de 2006.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 10/8 Nº 520.720 v. 16/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

COMISION NACIONAL DE VALORES

El Directorio de la COMISION NACIONAL DE VALORES, en su reunión del 20 de julio de 2006, resolvió disponer que se invite a la ciudadanía a expresar sus opiniones y propuestas respecto del proyecto de Resolución General que modifica la Resolución General N° 483 dirigido a que los valores negociables que podrán ser objeto de depósito a los efectos de su representación a través de CEVA deben constituir en todo momento e íntegramente valores negociables típicamente clásicos de primera generación, según el conocimiento corriente del público en general y que de acuerdo con la naturaleza de los CEVA, la gestión de los emisores con relación a los CEVA debe resultar absoluta y totalmente pasiva.

Al respecto y conforme el procedimiento establecido en el Anexo V del Decreto N° 1172/03, cabe informar:

a) La preexistencia del expediente administrativo N° 371/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, rotulado: "PROYECTO DE MODIFICACION R.G. N° 483".

b) La norma proyectada obra a fs. 39/42 del mencionado expediente; en tanto sus fundamentos resultan del dictamen que corre a fs. 3 del mismo.

c) Según resulta de lo actuado la proposición se generó de oficio en el seno del organismo.

d) Se podrá tomar vista del expediente N° 371/2006 en el asiento de la COMISION NACIONAL DE VALORES —Gerencia de Emisoras— Subgerencia de Sociedades Emisoras (At. Dra. María Inés PONT LEZICA) ubicado en la calle 25 de Mayo 175-piso 3°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Código Postal C1002ABC) los días hábiles administrativos de 10:00 a 15:00 horas.

e) Se fija un término de QUINCE (15) días hábiles administrativos para realizar presentaciones de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a los fines de su registro en la Mesa de Entradas de la COMISION NACIONAL DE VALORES sita en 25 de Mayo 175, 1° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Código Postal C1002ABC), los días hábiles administrativos de 10:00 a 15:00 hs.

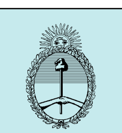
f) El texto del proyecto de resolución puede ser consultado en la página web de la COMISION NACIONAL DE VALORES, en la siguiente dirección:

www.cnv.gov.ar/NormasParticipativas/ModRG483.asp

Dr. CIPRIANO A. RODRIGUEZ, Gerente de Emisoras.

e. 11/8 N° 520.580 v. 14/8/2006

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 765/2006

Reconócese al Sindicato Unificado de Relojeros y Joyeros de la Argentina, la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial a la ciudad de Córdoba, provincia homónima.

Bs. As., 8/8/2006

VISTO el expediente Nº 1.153.735/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO UNIFICADO DE RELOJEROS Y JOYEROS DE LA ARGENTINA, con domicilio en Valentín Gómez Nº 3828, Capital Federal, solicita la ampliación del ámbito de actuación, con carácter de Inscripción Gremial.

Que la mencionada entidad obtuvo Personería Gremial otorgada por Resolución Nº 331 de fecha 26 de junio de 1952 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION y se halla inscripta bajo el Nº 195.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 inciso "b" de la Ley Nº 23.551 y el artículo 19 del Decreto Reglamentario Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde aprobar la ampliación del ámbito de representación con carácter de Inscripción Gremial a la Ciudad de Córdoba de la Provincia de Córdoba.

Que sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la entidad no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003 por lo que prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley Nº 23.551, modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 25.674 y las de su reglamentación.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reconócese al SINDICATO UNIFICADO DE RELOJEROS Y JOYEROS DE LA ARGENTINA, con domicilio en Valentín Gómez Nº 3828, Capital Federal, la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial a la Ciudad de Córdoba de la Provincia de Córdoba. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que oportunamente le fueran reconocidos a la entidad por esta Cartera de Estado.

ARTICULO 2º — Procédase a la publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de la presente Resolución y a la adecuación del estatuto social conforme a lo previsto en la Ley Nº 25.674 y Decreto Reglamentario Nº 514/03.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.